



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS
IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ALCOHOLES
GRASOS PROCEDENTES DE INDONESIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [***]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	12
1.1 Reclamación presentada por Indonesia	12
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	12
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	13
1.3.1 Aspectos generales	13
1.3.2 Solicitud de resolución preliminar	13
2 ELEMENTOS DE HECHO	13
2.1 Las medidas en litigio	13
3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	14
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	14
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	14
6 REEXAMEN INTERMEDIO	14
6.1 Introducción	14
6.2 Objeto y alcance del reexamen intermedio	15
6.3 Solicitudes de reexamen presentadas por las partes concernientes a las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	16
6.3.1 Solicitudes de reexamen presentadas por Indonesia	16
6.3.2 Solicitudes de reexamen presentadas por la Unión Europea	32
6.4 Solicitudes de reexamen presentadas por las partes concernientes a las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	34
6.5 Solicitudes de reexamen presentadas por las partes concernientes a la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	36
7 CONSTATAACIONES	36
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	37
7.1.1 Interpretación de los tratados	37
7.1.2 Norma de examen	37
7.1.3 Carga de la prueba	38
7.2 Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	38
7.2.1 Antecedentes de procedimiento	38
7.2.2 Principales argumentos de las partes	39
7.2.2.1 Unión Europea	39
7.2.2.2 Indonesia	40
7.2.3 Principales argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero	40
7.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	40
7.2.4.1 Introducción	40
7.2.4.2 La cuestión de si Indonesia presentó una "solicitud" para suspender los trabajos del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD	41

7.2.4.3	Conclusión	42
7.3	Alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	42
7.3.1	Introducción	42
7.3.2	Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados	44
7.3.3	Principales argumentos de las partes	44
7.3.3.1	Indonesia.....	44
7.3.3.2	Unión Europea	48
7.3.4	Principales argumentos de los terceros.....	49
7.3.5	Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	49
7.3.5.1	Análisis de la determinación formulada por las autoridades de la UE de realizar un ajuste del precio de exportación por el "margen de beneficio"	52
7.3.5.1.1	Trato del margen de beneficio en la Determinación preliminar.....	53
7.3.5.1.2	Trato del margen de beneficio en la Determinación definitiva	53
7.3.5.1.3	Trato del margen de beneficio en la Determinación revisada	54
7.3.5.1.4	Análisis de la determinación formulada por las autoridades de la UE	55
7.3.5.1.4.1	La existencia de un margen de beneficio vinculado solo a las ventas de exportación que influye en los precios y en su comparabilidad	55
7.3.5.1.4.2	La determinación de que ICOF-S tiene funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión	60
7.3.5.2	Análisis del argumento de Indonesia de que el "margen de beneficio" no puede ser una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 debido a la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S.....	62
7.3.5.3	Análisis del argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE dedujeron incorrectamente los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S.....	67
7.3.5.3.1	Antecedentes de hecho	68
7.3.5.3.2	Análisis realizado por el Grupo Especial	69
7.3.5.3.2.1	La cuestión de si tener en cuenta el margen de beneficio dio lugar a una asimetría entre el precio de exportación y el valor normal.....	70
7.3.5.3.2.2	La cuestión de si era admisible calcular el valor de la diferencia que se tuvo en cuenta sobre la base de los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ICOF-S.....	72
7.3.5.4	Análisis del argumento de Indonesia sobre el resultado diferente para Ecogreen.....	73
7.3.5.4.1	Antecedentes de hecho	73
7.3.5.4.2	Principales argumentos de las partes.....	75
7.3.5.4.2.1	Indonesia	75
7.3.5.4.2.2	Unión Europea	77
7.3.5.4.3	Análisis realizado por el Grupo Especial	78
7.3.5.4.3.1	La cuestión de si Indonesia ha demostrado que los criterios que utilizaron las autoridades de la UE carecían de pertinencia para un análisis de la comparabilidad de los precios	79
7.3.5.4.3.2	La cuestión de si la explicación dada con respecto a los resultados diferentes para Ecogreen y PT Musim Mas fue razonada y adecuada.....	80
7.3.6	Conclusión sobre las alegaciones de Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	82

7.4 Alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	82
7.4.1 Introducción	82
7.4.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados	82
7.4.3 El análisis realizado por las autoridades de la UE del factor de la crisis económica	83
7.4.3.1 Principales argumentos de las partes	83
7.4.3.1.1 Indonesia	83
7.4.3.1.2 Unión Europea	83
7.4.3.2 Principales argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero	84
7.4.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	84
7.4.3.3.1 La cuestión de si las autoridades de la UE separaron y distinguieron adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping	85
7.4.3.3.2 La cuestión de si las autoridades de la UE incurrieron en error al determinar el año de inicio de la crisis económica	89
7.4.3.3.3 La supuesta omisión de las autoridades de la UE de examinar determinados argumentos y pruebas	90
7.4.3.4 Conclusión sobre el factor de la crisis económica	92
7.4.4 El análisis realizado por las autoridades de la UE del "acceso a las materias primas"	92
7.4.4.1 Principales argumentos de las partes	92
7.4.4.1.1 Indonesia	92
7.4.4.1.2 Unión Europea	93
7.4.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	94
7.5 Alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	98
7.5.1 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados	98
7.5.2 Principales argumentos de las partes	99
7.5.2.1 Indonesia	99
7.5.2.2 Unión Europea	100
7.5.3 Principales argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero	101
7.5.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	101
7.5.4.1 Criterio jurídico previsto en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: los "resultados" de las investigaciones <i>in situ</i>	101
7.5.4.2 La cuestión de si la información facilitada a los productores objeto de investigación cumple lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6	105
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	107

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	B-12

ANEXO C

ARGUMENTOS DE INDONESIA

Índice		Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Indonesia	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de Indonesia	C-19

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-5

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/ CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1/ <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1/WT/DS460/R, Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R/WT/DS460/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/R / WT/DS249/R / WT/DS251/R / WT/DS252/R / WT/DS253/R / WT/DS254/R / WT/DS258/R / WT/DS259/R, adoptados el 10 de diciembre de 2003, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R / WT/DS10/AB/R / WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 29 de marzo de 2016
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
IDN-2		Intercambio de correos electrónicos de los días 10 y 11 de septiembre de 2013 entre la Secretaría y las partes
IDN-3	Determinación preliminar	Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión de 10 de mayo de 2011 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 122/47 (11 de mayo de 2011)
IDN-4	Determinación definitiva	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo de 8 de noviembre de 2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 293/1 (11 de noviembre de 2011)
IDN-5	Determinación revisada	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo de 11 de diciembre de 2012 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 352/1 (21 de diciembre de 2012)
IDN-18		Estructura empresarial del Grupo Musim Mas, anexo A-3.4 a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (ICC)
IDN-19		Lista de accionistas de PT Musim Mas, anexo A a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (ICC)
IDN-21		Apéndice D-1.1 a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (ICC)
IDN-22		Extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (ICC)
IDN-24		Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1° de enero de 2009) (ICC)
IDN-25		Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1° de enero de 2010) (ICC)
IDN-26	Presentación de PT Musim Mas	PT Musim Mas, <i>"Impact of the Interpipe judgement on the fatty alcohol anti-dumping investigation (AD563), PTMM situation"</i> , presentación en la audiencia en la Dirección General de Comercio, 16 de agosto de 2012 (ICC)
IDN-27		Actas de PT Musim Mas de la visita de inspección en Medan, 25 de noviembre de 2010 (ICC)
IDN-28		OCDE, Directrices de la OCDE aplicables en materia de transferencia de precios a empresas multinacionales y administraciones tributarias (22 de julio de 2010)
IDN-33		Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (ICC)
IDN-34		Observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (ICC)
IDN-35		Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010
IDN-37		Reclamación antidumping presentada por Cognis GmbH y Sasol Olefins and Sufractants GmbH, 25 de junio de 2010
IDN-38		Nota interna de la empresa relativa a la verificación de ICOF-S (ICC)
IDN-39		Documento de divulgación general, 26 de agosto de 2011
IDN-46		Resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (ICC)
IDN-47		Prueba documental de verificación PTMM-18 (ICC)
IDN-49		Tribunal de Primera Instancia, Asunto T-249/06, <i>Interpipe Niko Tube and Interpipe NTRP v Council (2009) ECR II</i>
IDN-54		Modelo de acuerdo interempresarial de distribución limitada del riesgo redactado por el bufete LCNlegal, disponible en http://lcnlegal.com/template-intercompany-agreement-for-transfer-pricing-limited-risk-distribution-agreement , consultado el 16 de septiembre de 2016
IDN-55		Estados financieros de ICOFS de 2009, apéndice K1-5.2.1 a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (ICC)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
IDN-56		Estados financieros de ICOFS de 2008, apéndice K1-5.2.2 a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (ICC)
IDN-58		Denuncia antidumping presentada por Cognis GmbH y Sasol Olefins & Surfactants GmbH ante la Comisión Europea contra las importaciones de alcoholes grasos originarias de la India, Indonesia y Malasia, 25 de junio de 2010
IDN-60		Carta de Sasol a la Comisión de la UE, 28 de enero de 2011
EU-3	Reglamento antidumping de base	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), página 51
EU-4		Tribunal General, Asunto T-26/12, <i>PT Musim Mas v Council</i> (25 de junio de 2015)
EU-5		Estructura empresarial de PT Musim Mas (ICC)
EU-6		PT Musim Mas, Organigrama - División de alcoholes grasos (ICC)
EU-10		Carta relativa a la divulgación de las constataciones definitivas, 2 de agosto de 2011 (ICC)
EU-11		Desglose detallado del cálculo del precio de exportación de PTMM (ICC)
EU-12		Archivo Excel, "PTMM definitive disclosure.xls" (ICC)
EU-14		Lista de pruebas documentales facilitadas a PTMM al finalizar la visita de verificación (ICC)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
Ecogreen	P.T. Ecogreen Oleochemicals
EOS	Ecogreen Oleochemicals Pte Ltd (Singapur)
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICOF-S	Inter-Continental Oils & Fats Pte. Ltd (Singapur)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PTMM	PT Musim Mas
Reglamento antidumping de base	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), página 51

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por Indonesia

1.1. El 27 de julio de 2012, Indonesia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT de 1994) con respecto a las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia, así como a determinados aspectos de la investigación en que se basaron esas medidas.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 13 de septiembre de 2012, pero no lograron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 1º de mayo de 2013, Indonesia solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.² En su reunión de 25 de junio de 2013, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Indonesia en el documento WT/DS442/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Indonesia en el documento WT/DS442/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 8 de diciembre de 2014, Indonesia solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 18 de diciembre de 2014, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Paul O'Connor
Miembros: Sr. Greg Tereposky
Sr. Mateo Diego Fernández

1.6. Corea, los Estados Unidos, la India, Malasia, Tailandia y Turquía notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

¹ Véase *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, Solicitud de celebración de consultas presentada por Indonesia, 1º de agosto de 2012, WT/DS442/1 (solicitud de celebración de consultas presentada por Indonesia).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, WT/DS442/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia).

³ Véase el acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard el 25 de junio de 2013, WT/DSB/M/333.

⁴ *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, constitución del Grupo Especial, WT/DS442/3, 19 de diciembre de 2014.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁵, un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) y su calendario el 13 de julio de 2015.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 25 y 26 de noviembre de 2015. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 26 de noviembre de 2015. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes el 15 de marzo de 2016. El 20 de mayo de 2016, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 29 de julio de 2016. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 23 de septiembre de 2016.

1.3.2 Solicitud de resolución preliminar

1.9. El 8 de enero de 2015, la Unión Europea solicitó que el Grupo Especial dictara una resolución preliminar según la cual su autoridad había prescrito de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El 30 de junio de 2015, Indonesia presentó una respuesta escrita a la solicitud de resolución preliminar, en la que pedía al Grupo Especial que rechazara la objeción de procedimiento formulada por la Unión Europea. Los Estados Unidos también formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea en su comunicación en calidad de tercero.

1.10. Tras haber examinado las alegaciones y argumentos de las partes y los terceros, el Grupo Especial resolvió el 23 de noviembre de 2015 que su autoridad no había prescrito de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial señaló que la resolución preliminar y el razonamiento del Grupo Especial formarían parte integrante del informe definitivo del Grupo Especial.

1.11. El Grupo Especial aborda la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea en las constataciones que formula más adelante.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Las medidas en litigio

2.1. La presente diferencia atañe a las medidas antidumping definitivas impuestas por la Unión Europea en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo de 8 de noviembre de 2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia. La medida provisional aplicable previamente impugnada por Indonesia se había impuesto de conformidad con el Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia.

2.2. El 11 de diciembre de 2012, la Unión Europea adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo que modifica el Reglamento de ejecución (UE) N° 1138/2011, y por el que se redujo a cero el derecho antidumping aplicable a uno de los exportadores indonesios investigados (P.T. Ecogreen Oleochemicals (Ecogreen)), se modificó el derecho aplicable a todos los demás productores exportadores de Indonesia y se confirmó el derecho aplicable al otro productor exportador investigado (PT Musim Mas).

⁵ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1 y el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial en el anexo A-2.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Indonesia solicita que el Grupo Especial constate que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de las siguientes disposiciones:

- a. los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea hizo un ajuste indebido del precio de exportación de un productor indonesio en relación con un factor que no influía en la comparabilidad de los precios;
- b. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no hizo un análisis adecuado de la no atribución con respecto a los factores "crisis económica/financiera" y "cuestiones relacionadas con el acceso de la rama de producción de la Unión Europea a las materias primas"; y
- c. el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no puso a disposición de ninguno de los productores indonesios investigados los resultados de las visitas de verificación.

3.2. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones de Indonesia en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes figuran en los resúmenes integrados que facilitaron al Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1, B-2, C-1 y C-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Turquía y los Estados Unidos se reflejan en los resúmenes que han proporcionado de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos D-1 y D-2). Corea, la India, Malasia y Tailandia no presentaron argumentos oralmente o por escrito al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El 29 de julio de 2016, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 4 de agosto de 2016, Indonesia solicitó una prórroga para la presentación por escrito de las peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional, que el Grupo Especial concedió. En consecuencia, el 16 de agosto de 2016, Indonesia y la Unión Europea presentaron por escrito sus peticiones de reexamen. El 23 de agosto de 2016, ambas partes presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen formuladas por la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. Hemos modificado determinados aspectos del informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo hemos considerado oportuno, como se explica a continuación. Además, el Grupo Especial ha hecho varios cambios de carácter editorial para aumentar la claridad y exactitud del informe o para corregir erratas y otros errores no sustantivos, algunos de los cuales los propusieron las partes.

6.3. Debido a las modificaciones que hemos introducido, la numeración de las notas en el informe definitivo ha cambiado respecto de la numeración del informe provisional. Las referencias que se hacen en esta sección a las notas y los números de párrafo se refieren al informe provisional.

6.2 Objeto y alcance del reexamen intermedio

6.4. Antes de ocuparnos de las peticiones de reexamen de nuestro informe provisional presentadas por las partes, señalamos que un número considerable de observaciones de Indonesia son de carácter general y se refieren a secciones enteras, más que a aspectos concretos del informe provisional. Señalamos también que en muchas de las observaciones de Indonesia relativas a párrafos del informe provisional figuran solicitudes de que se inserten en el informe largas exposiciones de los argumentos y las pruebas presentados por Indonesia en el curso de las actuaciones.⁶ La Unión Europea sostiene en sus observaciones que las observaciones de Indonesia sobre el reexamen intermedio van "más allá del alcance adecuado del reexamen intermedio" y "constituyen una tentativa de volver a formular los argumentos sobre el asunto".⁷

6.5. En el párrafo 2 del artículo 15 del ESD y el párrafo 22 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial se da a las partes la oportunidad de solicitar al Grupo Especial que "reexamine aspectos concretos del informe provisional". Anteriores grupos especiales se han negado a ampliar el alcance del reexamen intermedio más allá de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 y, en consecuencia, han limitado su reexamen para abordar únicamente las observaciones relativas a "aspectos concretos" del informe provisional. Anteriores grupos especiales han observado también que no es adecuado tratar de nuevo, en la etapa intermedia de reexamen, argumentos ya formulados ante un grupo especial. De acuerdo con nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo 15 del ESD y en forma compatible con el criterio adoptado por anteriores grupos especiales, únicamente examinaremos nuestro informe provisional a la luz de las observaciones formuladas por las partes relativas a "aspectos concretos" del informe provisional.

6.6. Por lo que respecta a las observaciones de Indonesia en las que nos pide que insertemos en el informe largas exposiciones de sus argumentos y sus pruebas, señalamos que el Órgano de Apelación ha explicado que los grupos especiales no tienen que referirse expresamente a cada argumento formulado o cada elemento de prueba aducido por las partes. Tenemos, pues, facultades discrecionales para abordar expresamente en nuestro razonamiento solo los argumentos y las pruebas que estimemos necesarios para resolver una determinada alegación y respaldar el razonamiento que estamos obligados a proporcionar.

6.7. Por último, observamos que Indonesia solicita al Grupo Especial que identifique fragmentos precisos de las determinaciones publicadas que se ocupan de argumentos concretos aducidos por las partes interesadas en la investigación correspondiente o de pruebas concretas en que se ha basado el Grupo Especial en su evaluación de la determinación formulada por las autoridades de la UE.⁸ En sus observaciones, la Unión Europea señala a este respecto que "del hecho de que determinadas pruebas obrantes en el expediente no se mencionen expresamente en la medida no se desprende que la autoridad investigadora no las haya examinado. Ese hecho tampoco excluye que se haga referencia a esas pruebas en el procedimiento de un grupo especial". La Unión Europea considera además que, "en este asunto, el Grupo Especial no ha ido más allá de esos parámetros".⁹

6.8. Nos remitimos al párrafo 7.8 del informe provisional, donde recordábamos lo siguiente:

Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia. El examen de un grupo especial a este respecto no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* una autoridad investigadora en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada. En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad

⁶ Véase, por ejemplo, la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 7.39, 7.99-7.104, 7.141, 7.150, 7.153, 7.166 y 7.180, y nota 246.

⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 1.

⁸ Véase, por ejemplo, la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 7.84 y 7.85 y nota 156.

⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, páginas 1 y 2.

investigadora en su determinación. Ello se desprende del principio de que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva. No obstante, habida cuenta de que el examen del grupo especial no es un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora -aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente- no pueden conformar la base de una conclusión de un grupo especial.¹⁰

Consideramos que hemos seguido estrictamente esta norma de examen en nuestro informe.

6.9. Con estas observaciones preliminares pasamos ahora al contenido de las solicitudes de reexamen presentadas por las partes.

6.3 Solicitudes de reexamen presentadas por las partes concernientes a las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.3.1 Solicitudes de reexamen presentadas por Indonesia

Párrafo 7.38

6.10. Indonesia pide al Grupo Especial que refleje con más claridad en este párrafo su alegación de que "se ha producido una infracción del párrafo 4 del artículo 2 porque se hizo un ajuste, y no porque la cuantía del ajuste no fuera adecuada".¹¹

6.11. La Unión Europea juzga innecesaria la modificación propuesta, puesto que considera que el intercambio de argumentos en el procedimiento del Grupo Especial dejó claro que Indonesia impugnaba el ajuste en principio, y no cuestionaba el cálculo de la cuantía.¹²

6.12. Hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia porque consideramos que la pregunta formulada por el Grupo Especial¹³ aclaró su posición sobre esta cuestión y que la respuesta de Indonesia está adecuadamente recogida en el párrafo 7.38 del informe provisional.

Párrafo 7.39

6.13. Indonesia pide al Grupo Especial que examine su descripción de los principales argumentos de Indonesia en los párrafos 7.36 a 7.40 del informe provisional y, en particular, que revise el párrafo 7.39 "para reflejar correctamente los argumentos de Indonesia".¹⁴

6.14. La Unión Europea considera innecesarias las modificaciones propuestas, ya que "el argumento de principio de Indonesia de que las comisiones dentro de un grupo no justifican nunca un ajuste estaba claro y fue adecuadamente resumido por el Grupo Especial, antes de que este lo rechazara de forma clara y correcta por las razones expuestas en el informe".¹⁵

6.15. Consideramos que este párrafo, así como los párrafos 7.40 a 7.43, 7.103 a 7.107, 7.116 y 7.126 del informe provisional, según su redacción inicial, recogen adecuadamente los argumentos de Indonesia. No obstante, hemos accedido en parte a la petición de Indonesia, modificando nuestra descripción de sus argumentos en los casos en que las modificaciones propuestas por Indonesia reflejaban con más exactitud sus comunicaciones al Grupo Especial.

¹⁰ Las cursivas figuran en el original, no se reproducen las notas de pie de página.

¹¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.4.

¹² Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 2.

¹³ Véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 1.108. El Grupo Especial preguntó a Indonesia si estaba de acuerdo con la declaración que hizo la Unión Europea de que "en el presente asunto la diferencia de opiniones no se refiere a la cuantía del ajuste, sino al hecho de que se hizo un ajuste". Indonesia respondió "[s]í, en efecto".

¹⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.5.

¹⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 2.

Nota 90

6.16. Indonesia solicita al Grupo Especial que examine su descripción de las observaciones formuladas por PT Musim Mas durante la investigación correspondiente en relación con el cálculo del valor normal.¹⁶

6.17. La Unión Europea considera innecesaria la modificación propuesta, ya que "en el informe se resumen adecuadamente los argumentos esgrimidos durante el procedimiento administrativo a los efectos de las constataciones formuladas en el informe".¹⁷

6.18. Hemos decidido acceder a la petición de Indonesia aclarando en la nota 90 que la alegación principal de PT Musim Mas era que no se debía hacer ningún ajuste en el precio de exportación pero que, si la Comisión mantenía el ajuste, entonces se debía hacer al menos un ajuste idéntico en el valor normal.

Párrafo 7.65

6.19. Indonesia pide al Grupo Especial que "complete" la descripción del intercambio que se produjo durante la verificación *in situ* entre la autoridades de la UE y PT Musim Mas.¹⁸

6.20. La Unión Europea "se opone firmemente" a las modificaciones propuestas así como a la versión de Indonesia de los sucesos que tuvieron lugar durante las visitas de verificación.¹⁹

6.21. Observamos que la finalidad del párrafo 7.65 del informe provisional no es ofrecer una descripción exhaustiva del debate que tuvo lugar entre las empresas y las autoridades de la UE durante las visitas de verificación. Más bien, la finalidad de ese párrafo es exponer la base de la determinación formulada por las autoridades de la UE en la etapa provisional de la investigación. A nuestro juicio, en esa etapa de la investigación, las autoridades de la UE se basaron principalmente en las disposiciones del acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e Inter-Continental Oils & Fats Pte. Ltd (Singapur) (ICOF-S) y, como muestran las actas de la visita de verificación, no estaban convencidas de que estuviera justificado un ajuste idéntico en el valor normal. No obstante, hemos decidido modificar el párrafo 7.65 para que nuestra interpretación quede reflejada con mayor concreción.

Párrafo 7.77

6.22. Indonesia critica la referencia que hizo el Grupo Especial a los precios de transferencia "no solo" como significativos para los contribuyentes y para las administraciones tributarias, "sino también" como los precios a los que una empresa transmite bienes materiales y activos intangibles. Indonesia considera además que el Grupo Especial "no aborda en absoluto el fundamento mismo del argumento de Indonesia, que el 'pago' (ya sea o no en condiciones de plena competencia) no es un gasto de una parte de la entidad económica única porque también puede ser, al mismo tiempo, un ingreso, incluido un beneficio, para la otra parte de la entidad económica única".²⁰

6.23. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas.²¹

6.24. Puesto que la descripción de la importancia de los precios de transferencia es una cita de una prueba documental presentada por la propia Indonesia (Prueba documental IDN-28, página 19), hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia de que se modifique este párrafo.

¹⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.6-2.11.

¹⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 2.

¹⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.12.

¹⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 2.

²⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.15.

²¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 2.

6.25. En todo caso, observamos que lo que Indonesia describe en su petición como "el fundamento mismo de [su] argumento" se aborda en detalle en los párrafos 7.103 a 7.107 del informe provisional.

Párrafo 7.82

6.26. Indonesia pide al Grupo Especial que examine sus constataciones relativas a las Pruebas documentales IDN-55 e IDN-56 y, en particular, su constatación de que en esas pruebas no se registra ningún gasto en que hubiera incurrido ICOF-S por trabajos realizados en relación con ventas internas.²²

6.27. La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace esa petición.²³

6.28. Se dio a las partes una oportunidad (en el contexto de la pregunta 35 del Grupo Especial) de formular observaciones sobre la importancia de los informes anuales de ICOF-S para evaluar la naturaleza del margen de beneficio como un gasto o como una mera transferencia de fondos entre entidades vinculadas. Indonesia expuso amplios argumentos sobre esa cuestión en los párrafos 1.65 a 1.68 de su respuesta a la pregunta 35 y de nuevo en los párrafos 1.84 a 1.91.

6.29. No obstante, coincidimos con Indonesia en que las tres últimas frases del párrafo 7.82 no son necesarias para que el Grupo Especial llegue a una conclusión acerca de la determinación de la Unión Europea de que PT Musim Mas contaba con su propio servicio de ventas y comercialización. Así pues, hemos decidido acceder a la petición de Indonesia y hemos modificado el párrafo 7.82 en consecuencia.

Párrafo 7.83

6.30. Indonesia solicita al Grupo Especial que añada una frase al párrafo 7.83 (o le adjunte una nota) para aclarar que Indonesia nunca ha aducido que el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S estuviera concebido para incluir algo más que las ventas de exportación. Indonesia también pide al Grupo Especial que señale que su argumento sobre la cuestión de si se puede hacer un ajuste para tener en cuenta las transferencias intraempresariales entre PT Musim Mas e ICOF-S no dependía de que ICOF-S participara o no en las ventas internas.²⁴

6.31. Hemos decidido acceder a la petición de Indonesia e insertar una nota en ese párrafo donde se indica que "Indonesia no aduce ante el Grupo Especial que el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S está concebido para incluir algo más que las ventas de exportación".

6.32. Sin embargo, en contra de lo que aduce Indonesia en su solicitud de reexamen, no vemos nada en el párrafo 4.183 de la primera comunicación escrita de Indonesia que indique que sus argumentos con respecto al margen de beneficio fueran los mismos con independencia del grado de participación de ICOF-S en las ventas internas. Por el contrario, consideramos que Indonesia adujo que los gastos en que se haya incurrido en las ventas internas pueden ser pertinentes para evaluar si se debe hacer un ajuste en el precio de exportación: ello se desprende claramente de la respuesta de Indonesia a las preguntas 31 (párrafos 1.12 y 1.13) y 38 (párrafo 1.108 iii) del Grupo Especial.²⁵ También se desprende claramente de la última frase de la respuesta de Indonesia a la pregunta 6 del Grupo Especial (párrafo 1.32).²⁶ Por lo tanto, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia sobre esta cuestión.

²² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.16-2.18.

²³ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 2.

²⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.19.

²⁵ "iii) en la medida en que la finalidad del ajuste era reflejar los gastos generales, de venta y administrativos del vendedor correspondientes a las ventas de exportación, no se debería haber hecho ninguna deducción porque ... b) la Comisión incluyó los gastos generales, de venta y administrativos en el valor normal ex fábrica en este caso".

²⁶ "[s]in embargo, puesto que el ajuste realizado por la UE para tener en cuenta la supuesta comisión está estructurado para comprender componentes de gastos indirectos de venta (gastos generales, de venta y administrativos) y beneficios, es importante señalar, como se explica en las respuestas a las preguntas 9 y 14, que la Comisión no dedujo del valor normal los gastos indirectos de venta (gastos generales, de venta y administrativos) ni los beneficios. Por el contrario, la Comisión *incluyó* tanto los gastos generales, de venta y

6.33. Por último, Indonesia pide al Grupo Especial que aclare dónde abordó sus argumentos y pruebas (que figuran en las Pruebas documentales IDN-52, IDN-53 e IDN-54) en relación con el contenido del acuerdo de compraventa entre ICOF-S y PT Musim Mas.²⁷

6.34. La Unión Europea considera que la evaluación realizada por el Grupo Especial del contenido del acuerdo de compraventa es correcta y en consecuencia pide al Grupo Especial que rechace los cambios propuestos.²⁸

6.35. No vemos de qué modo las Pruebas documentales 52, 53 y 54, que contienen documentación de carácter general sobre acuerdos interempresariales (incluidos acuerdos de préstamo, que no son pertinentes para el presente asunto), contradicen o completan las disposiciones del acuerdo de compraventa y en particular el hecho de que "constituye la totalidad del acuerdo y entendimiento entre las Partes respecto del asunto de que se trata", o de que ICOF-S puede participar de otra forma en las ventas internas. Además, observamos que en la Prueba documental 54, que es un modelo de "acuerdo de distribución limitada del riesgo", figura el siguiente descargo de responsabilidad:

Este modelo está redactado en términos generales y su aplicación a situaciones concretas dependerá de las circunstancias particulares. Si bien su finalidad es establecer las condiciones que se pueden emplear normalmente en el caso de transacciones dentro de un grupo, no pretende abordar todas las cuestiones que puedan o deban plantear las partes. Lo adecuado en un caso particular dependerá de una serie de factores que incluyen el análisis funcional, la propiedad de los activos, la asignación de riesgos prevista, la capacidad de las partes contratantes para asumir esos riesgos y cualquier otra condición contractual que forme parte de la cadena de suministro tanto a nivel interno como externo.²⁹

En la Prueba documental 53 figura un descargo de responsabilidad similar.

6.36. Observamos también que el informe provisional aborda en detalle, en los párrafos 7.77 y 7.103 a 7.106, los motivos por los cuales constatamos que la existencia de precios de transferencia no excluye la caracterización de un pago como un gasto, y no como una mera asignación de fondos entre dos entidades vinculadas. Por lo tanto, hemos decidido no acceder a los demás aspectos de la petición de Indonesia en el marco de este párrafo.

Párrafo 7.84

6.37. Indonesia pide al Grupo Especial que haga referencia a los fragmentos precisos de las determinaciones publicadas donde se indica que las autoridades de la UE se basaron en la declaración de beneficios y pérdidas del exportador para concluir que PT Musim Mas contaba con su propio servicio de ventas y comercialización con respecto al producto investigado y que PT Musim Mas incurrió en [***] costos por gastos de ventas y comercialización para sus ventas directas a los clientes nacionales y para sus ventas a ICOF-S.³⁰

6.38. La Unión Europea considera que no es necesario que en la medida en litigio se haga referencia expresa a todas las pruebas y los argumentos pertinentes.³¹

6.39. En el párrafo 7.84 del informe provisional observamos que las autoridades de la UE disponían de pruebas suficientes en el expediente de la investigación para concluir que PT Musim Mas contaba con su propio servicio de ventas y comercialización. Las pruebas citadas por las autoridades de la UE en sus determinaciones se refieren al nivel de ventas directas (internas y de

administrativos como los beneficios en el valor normal cuando utilizó un valor normal reconstruido" (las cursivas figuran en el original).

²⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.21.

²⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 2.

²⁹ Modelo de acuerdo interempresarial de distribución limitada del riesgo redactado por el bufete LCNlegal, disponible en <<http://lcnlegal.com/template-intercompany-agreement-for-transfer-pricing-limited-risk-distribution-agreement>>, consultado el 16 de septiembre de 2016 (Prueba documental IDN-54), página 1.

³⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.22.

³¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

exportación) realizadas por PT Musim Mas.³² Hemos contrastado esa determinación con otras pruebas obrantes en el expediente, entre ellas la respuesta de la empresa al cuestionario, en que PT Musim Mas informaba de [***] cuantía de los gastos de ventas y comercialización para las ventas internas y las ventas de exportación efectuadas por medio de ICOF-S.

6.40. No consideramos que estemos obligados a limitar nuestra evaluación de la determinación formulada por la autoridad investigadora al contenido de la determinación publicada, ni que debamos hacerlo. Nos remitimos de nuevo al párrafo 7.8 del informe provisional, donde se recuerda que:

El examen de un grupo especial a este respecto no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* una autoridad investigadora en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada. En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación. Ello se desprende del principio de que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva.³³

6.41. Sobre esa base, consideramos que era admisible y apropiado evaluar las determinaciones formuladas por las autoridades de la UE frente a todo el conjunto de hechos obrantes en el expediente de la investigación. Ello es especialmente cierto dado que fue el exportador, en su respuesta al cuestionario, el que aportó los hechos pertinentes. Así pues, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia sobre esta cuestión. No obstante, hemos decidido añadir una referencia a la Determinación definitiva en la nota 155.

6.42. Indonesia también pide al Grupo Especial que "concilie" su afirmación, que figura en el párrafo 7.84 del informe provisional, de que "podía interpretarse razonablemente que el ... 'margen de ICOF' en el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S refleja un costo adicional, para el que no existe equivalente en la parte nacional", con el acuerdo entre las partes en que la cuestión sometida al Grupo Especial no se refiere a un ajuste en función del "nivel comercial".³⁴

6.43. La Unión Europea considera que el hecho de que la comisión del comerciante reflejara los costos adicionales de las actividades empresariales en el mercado de exportación es un argumento relativo a los hechos, mientras que la observación de que no hay una cuestión relativa al nivel comercial es un argumento sobre el mandato del Grupo Especial; por lo tanto, no hay necesidad de conciliación.³⁵

6.44. A pesar de la respuesta de Indonesia a la pregunta 1 del Grupo Especial (párrafo 1.13) de que "la cuestión fundamental sometida al Grupo Especial es si ... la UE realizó correctamente un ajuste con respecto a un factor que 'influ[ía] en la comparabilidad de los precios' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 e hizo una 'comparación equitativa' en el mismo nivel comercial", nos hemos abstenido, a petición de las partes, de formular ninguna constatación relativa al nivel comercial de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. En la nota 223 del informe provisional se indica asimismo que la alegación relativa a un ajuste en función del nivel comercial planteada por PT Musim Mas durante la investigación correspondiente era "distinta del

³² Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo de 8 de noviembre de 2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 293/1 (11 de noviembre de 2011) (Determinación definitiva) (Prueba documental IDN-4), considerandos 31 y 35; y Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo de 11 de diciembre de 2012 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 352/1 (21 de diciembre de 2012) (Determinación revisada) (Prueba documental IDN-5), considerandos 24 y 27.

³³ Las cursivas figuran en el original, no se reproducen las notas de pie de página.

³⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.23.

³⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

argumento esgrimido por Indonesia ante el Grupo Especial en el presente procedimiento". Por consiguiente, el alcance de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping está claro para nosotros y está descrito con precisión en el informe provisional. Además, consideramos que nuestras constataciones en el marco de ese párrafo son pertinentes para decidir si cabía o no tratar legítimamente el margen de beneficio como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia sobre esta cuestión.

6.45. Por último, Indonesia solicita al Grupo Especial que "aporte un razonamiento" que se ocupe de su argumento de que, en la medida en que se puede considerar que el "margen de ICOF" es un costo para PT Musim Mas, es un ingreso para ICOF-S y, en consecuencia, no es un gasto para la entidad económica única en su conjunto.³⁶

6.46. Con respecto a ese argumento, hemos explicado en el párrafo 7.103 del informe provisional por qué no estábamos de acuerdo con el argumento de Indonesia de que una entidad económica única es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. Hemos considerado que la autoridades de la UE podían tratar razonablemente el "margen de ICOF" como la remuneración de ciertas funciones, en que se incurrió únicamente en el caso de las ventas de exportación, más que como una simple transferencia de fondos entre entidades vinculadas. En el párrafo 7.88 del informe provisional explicábamos por qué nos convencían los argumentos planteados por la Unión Europea a ese respecto. Además, no consideramos que, para llegar a su determinación, las autoridades de la UE estuvieran obligadas a determinar que "los ingresos de ICOF-S con respecto a actividades de venta correspondientes a las ventas de exportación investigadas no formaban parte del precio [de exportación]" del producto en cuestión. Más bien, para realizar un ajuste en el precio de exportación, las autoridades de la UE tenían que determinar que el margen de beneficio era una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios. Hemos concluido que lo hicieron al demostrar, sobre la base de los hechos obrantes en el expediente, que el margen de beneficio era un componente del precio de las exportaciones a la Unión Europea que representaba el pago por un servicio y que no había un componente de precio o gasto concomitante en la parte nacional. Contrariamente a lo que indica Indonesia en sus observaciones sobre este párrafo³⁷, el Grupo Especial no "considera que, como algunos gastos generales, de venta y administrativos, y por concepto de beneficio, están incluidos en el precio de exportación, se pueden deducir los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ICOF-S del precio de exportación sin establecer una comparación no equitativa". Como se explica en los párrafos 7.86 y 7.129 del informe provisional, hemos considerado que "podía interpretarse razonablemente que" el margen de ICOF "refleja un costo adicional, para el que no existe equivalente en la parte nacional ..." y que los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ICOF-S constituían una base razonable para calcular el valor real de ese servicio. También hemos recordado, en el párrafo 7.123 del informe provisional, que nuestra tarea en esta diferencia no consistía en evaluar si el valor del ajuste que calcularon las autoridades de la UE fue correcto y dio lugar a una "comparación equitativa".

6.47. Por las razones precedentes, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Párrafo 7.85

6.48. Indonesia pide al Grupo Especial que³⁸:

- a. identifique fragmentos precisos de la determinación publicada de la UE donde se indique que las autoridades de la UE atribuyeron un valor probatorio limitado a la Prueba documental P.T. Musim Mas (PTMM)-18 y que esa Prueba documental no revela la naturaleza, el alcance o el ámbito de la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas;
- b. ponga de manifiesto que no obran en el expediente pruebas de que las autoridades de la UE pidieran a la empresa información adicional sobre la participación de ICOF-S en las ventas internas; y

³⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.24.

³⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.25.

³⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.26 y 2.27.

- c. indique qué trato dio al hecho de que las autoridades de la UE supuestamente no trataron de obtener pruebas adicionales sobre esta cuestión.

6.49. La Unión Europea considera que no es necesario que en la medida en litigio se haga referencia expresa a todas las pruebas y los argumentos pertinentes, y que la afirmación de que ICOF-S también participaba en las ventas internas no era plausible y carecía de fundamento. Considera por lo tanto que no está justificado ningún cambio en el informe provisional.³⁹

6.50. En ese párrafo observábamos que las autoridades de la UE rechazaron el argumento de PT Musim Mas con respecto a la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas y que la Prueba documental PTMM-18 era la única prueba que las partes habían mencionado en apoyo de ese argumento. Está pues implícito que las autoridades de la UE no consideraron que esa prueba fuera suficiente para contradecir su evaluación del asunto. Explicábamos en ese párrafo por qué consideramos que no era irrazonable que las autoridades de la UE llegaran a esa conclusión habida cuenta de lo limitado de las pruebas sobre la participación de ICOF-S en las ventas internas.

6.51. Observamos que el expediente no indica si las autoridades de la UE pidieron más pruebas sobre la participación de ICOF-S en las ventas internas. Observamos también que, si bien Indonesia hizo referencia durante el procedimiento a que las autoridades de la UE no pidieron pruebas adicionales⁴⁰, no elaboró una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sobre esa base: no era pues necesario ocuparse del hecho de que las autoridades de la UE supuestamente no trataron de obtener pruebas adicionales para resolver la diferencia. Por la misma razón, consideramos que no hay motivos para modificar ese aspecto de nuestro informe y, en consecuencia, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Nota 156

6.52. Indonesia solicita al Grupo Especial que indique que la cuestión de si PT Musim Mas contaba con su propio departamento de comercialización se planteó por primera vez ante este Grupo Especial y que las autoridades de la UE nunca examinaron los gráficos que figuran en las Pruebas documentales EU-5 y EU-6 durante la investigación subyacente.⁴¹

6.53. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas y considera que no es necesario que en la medida en litigio se haga referencia expresa a todas las pruebas y los argumentos pertinentes.⁴²

6.54. La denominación de esas Pruebas documentales (EU-5 y EU-6) deja claro que ha sido la Unión Europea la que las ha señalado a la atención del Grupo Especial durante las actuaciones en la OMC. Consideramos también que nuestra evaluación de las determinaciones formuladas por las autoridades de la UE en este asunto no debería limitarse al contenido de las determinaciones publicadas, sino que debería abarcar todo el conjunto de pruebas obrantes en el expediente que la autoridad investigadora tenía ante sí en el curso de la investigación. Las pruebas directamente procedentes de la empresa (como las Pruebas documentales EU-5 y EU-6) son especialmente pertinentes para ese examen, aun cuando las autoridades de la UE no las examinaran expresamente en sus determinaciones publicadas. Por lo tanto, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Párrafo 7.90

6.55. Indonesia pide al Grupo Especial que elimine la caracterización de "fáctica" de la conclusión a que llegaron las autoridades de la UE de que ICOF-S realizaba "funciones [similares a las] de un

³⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

⁴⁰ Respuesta de Indonesia a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 1.83; y observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 4.15.

⁴¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.28 y 2.30.

⁴² Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

agente que trabaja a comisión" o que añada una explicación de por qué considera que esa constatación es "fáctica" y no "jurídica".⁴³

6.56. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas. Considera que las conclusiones de las autoridades de la UE sobre esa cuestión "pueden ser o no ser caracterizaciones jurídicas de hecho en el marco de la legislación de la UE, pero son declaraciones de hecho a los efectos de las normas de la OMC, teniendo en cuenta el alcance de este procedimiento".⁴⁴

6.57. Consideramos que la constatación de las autoridades de la UE de que ICOF-S realizaba funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión -y de que Ecogreen Oleochemicals Pte Ltd (Singapur) (EOS) no lo hacía- se basó en hechos concretos concernientes a las dos empresas, como se explica en los párrafos 7.93 a 7.95, 7.147 y 7.148 del informe provisional. Es más, según se explica en el párrafo 7.152 del informe provisional, aunque las autoridades de la UE aplicaron los mismos criterios conforme a la legislación de la UE a ICOF-S y EOS, en la Determinación revisada introdujeron un criterio cuantitativo para las ventas directas realizadas por los productores y para las ventas a terceros realizadas por el comerciante vinculado. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la declaración de Indonesia, que figura en su solicitud de reexamen, de que "demuestra sobradamente el carácter jurídico de ese término el hecho de que, *sin cambio alguno en los hechos subyacentes*, la caracterización de Ecogreen pasó de tener las funciones de un agente que trabaja a comisión (en la Determinación definitiva) a no tener ya esas funciones (en el Reglamento de modificación)...".⁴⁵ Así pues, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Párrafo 7.92

6.58. Indonesia pide al Grupo Especial que exponga el fundamento jurídico de la determinación formulada por las autoridades de la UE con respecto al ajuste efectuado para tener en cuenta una comisión.⁴⁶

6.59. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas.⁴⁷

6.60. En respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial, la Unión Europea indicó que el párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento de base "era el fundamento de los ajustes que se hicieron en este caso". Hemos analizado detenidamente el razonamiento de las autoridades de la UE al llegar a su determinación sobre el ajuste del precio de exportación en los párrafos 7.63 a 7.71 del informe provisional. Como afirmábamos en el párrafo 7.73 del informe provisional, en su Determinación preliminar:

Las autoridades de la UE basaron sus explicaciones principalmente en el acuerdo de compraventa celebrado entre PT Musim Mas e ICOF-S para determinar la existencia de un margen de beneficio sobre las ventas del producto en cuestión a la Unión Europea.

En su Determinación definitiva, las autoridades de la UE también analizaron (en respuesta a las observaciones formuladas por los exportadores indonesios) si el comerciante vinculado tenía funciones similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión, en el sentido del apartado i) del párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Consideramos que no es preciso aclarar en mayor medida el fundamento jurídico de la determinación a que llegó la Unión Europea, especialmente dado que no vemos la necesidad de manifestar una opinión sobre el fundamento jurídico correcto de los actos de las autoridades de la UE en el marco de la legislación de la UE.

6.61. Indonesia también solicita al Grupo Especial que declare que la alegación que presentó al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no se basa en que las autoridades de la UE hayan aplicado un

⁴³ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.31 y 2.35.

⁴⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

⁴⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.33 (las cursivas figuran en el original).

⁴⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.37-2.40.

⁴⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

criterio incorrecto -es decir, en el uso del concepto de una entidad que tiene las "funciones" de un agente que trabaja sobre la base de una comisión- sino en el hecho de que el ajuste efectuado no fue adecuado.⁴⁸

6.62. Observamos, sin embargo, que en el párrafo 4.139 de su primera comunicación escrita Indonesia adujo que "el criterio aplicado por la Comisión es erróneo y carece de sentido económico. El análisis de la Comisión, incluidos los numerosos hechos concernientes a las actividades de las empresas en que se basó, no justifica el ajuste. Por lo tanto, los actos de la Comisión equivalen a una infracción del Acuerdo Antidumping". A la luz de esta declaración, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Párrafo 7.93

6.63. Indonesia aduce que PT Musim Mas e Indonesia expusieron amplios argumentos sobre las razones por las cuales PT Musim Mas lleva a cabo formalmente las ventas directas de exportación, pero que esas razones fueron objeto de un análisis insuficiente por las autoridades de la UE en la investigación correspondiente y por el Grupo Especial en el procedimiento de la OMC.⁴⁹

6.64. La Unión Europea juzga innecesarios los cambios propuestos y considera que no es preciso que en la medida en litigio se haga referencia expresa a todas las pruebas y los argumentos pertinentes.⁵⁰

6.65. No consideramos que los "amplios argumentos" supuestamente expuestos por PT Musim Mas acerca de las ventas directas de exportación sean evidentes en la página 43 de la Prueba documental IDN-22, puesto que en ese fragmento del cuestionario únicamente se describe a PT Musim Mas como la "parte contratante formal para los clientes en Indonesia".⁵¹

6.66. PT Musim Mas explica⁵² que "algunos países no aceptan el certificado de origen emitido por ICOF-S según el cual el producto está producido en Indonesia. En esos casos, PTMM tiene que contratar directamente (China, el Japón), para poder emitir un certificado de origen". Indonesia también ha desarrollado esa explicación ante el Grupo Especial, puesto que las ventas directas de exportación efectuadas por PT Musim Mas se describen como una mera formalidad⁵³ y "las pruebas no controvertidas que obran en el expediente muestran que la rama de ventas y comercialización de Singapur participa en todas las ventas".⁵⁴ No estamos de acuerdo en que esas declaraciones equivalgan a "pruebas no controvertidas". Por el contrario, hemos constatado que las pruebas obrantes en el expediente no apoyan el argumento de que las ventas formalmente efectuadas por PT Musim Mas hayan sido, en realidad, efectuadas por ICOF-S.

6.67. No obstante, hemos decidido añadir una frase en el párrafo 7.93 para dejar constancia de que "PT Musim Mas e Indonesia han explicado que la intervención de PT Musim Mas en las ventas del producto en cuestión era puramente formal, pero no se ha señalado a nuestra atención ninguna prueba obrante en el expediente en apoyo de esta explicación".

Párrafos 7.99-7.104

6.68. Indonesia pide al Grupo Especial que revise su descripción de los argumentos de Indonesia. También pide al Grupo Especial que exponga con claridad que Indonesia no adujo que el margen de beneficio entre empresas vinculadas no puede influir nunca en la comparabilidad de los precios.⁵⁵

⁴⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.41-2.43.

⁴⁹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.44 y 2.45.

⁵⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

⁵¹ Sin subrayar en el original.

⁵² Nota interna de la empresa relativa a la verificación de ICOF-S (Prueba documental IDN-38) (ICC), página 3.

⁵³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.7.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.169.

⁵⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.48 y 2.49.

6.69. La Unión Europea considera innecesarias las modificaciones propuestas y que "el argumento de principio de Indonesia ha sido correctamente resumido y rechazado por el Grupo Especial".⁵⁶

6.70. Ya hemos rechazado *supra* las peticiones de Indonesia de que revisemos nuestra descripción de sus argumentos en el marco del párrafo 7.39 y llegamos a la misma conclusión respecto de los párrafos 7.99 a 7.104 del informe provisional. Consideramos asimismo que la opinión de Indonesia está adecuadamente reflejada en los párrafos 7.103 (donde se cita la respuesta de Indonesia a la pregunta 33 del Grupo Especial) y 7.104 del informe provisional.

6.71. Además, Indonesia solicita al Grupo Especial que aclare la función que desempeña el concepto de "transacción en condiciones de plena competencia" en su análisis, con inclusión del criterio jurídico aplicable en el marco de la OMC, y que relacione este concepto con las determinaciones publicadas. Indonesia entiende que el Grupo Especial se refiere a que "cuando las transacciones entre partes dentro de una entidad económica única se realizan 'en condiciones de plena competencia', la autoridad puede ajustar el valor normal o el precio de exportación, según proceda, en la cuantía completa de la transacción".⁵⁷

6.72. Eso no es lo que hemos constatado. En el párrafo 7.103 del informe provisional, hemos declarado que, "a nuestro juicio, es posible que una transacción entre dos entidades dentro de lo que Indonesia denomina una 'entidad económica única' refleje un gasto que debe ser recuperado y por consiguiente tenga consecuencias en la comparabilidad de los precios". Por lo que respecta a la cuantía del ajuste, nos remitimos al párrafo 7.129 del informe provisional, donde se afirma que "cuando se produce una transferencia de fondos entre dos entidades vinculadas, está justificado que una autoridad investigadora examine si el valor real del gasto difiere de su valor comunicado. Ese examen ayudará, en nuestra opinión, a determinar la cuantía debida del ajuste que se ha de realizar". Consideramos que esa constatación es coherente con la afirmación del Órgano de Apelación que figura en el párrafo 141 de su informe en la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, según la cual: "cuando las partes en una transacción tienen un propietario común ... es posible que no respeten los principios comerciales habituales en las transacciones entre ellas".⁵⁸ Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la observación formulada por Indonesia en el párrafo 2.57 de su solicitud de reexamen en el sentido de que, "en los términos empleados por el Órgano de Apelación", las transacciones dentro de una entidad económica única "son un vehículo para transferir recursos económicos dentro de la entidad económica única".⁵⁹

6.73. Indonesia también solicita al Grupo Especial que elimine la cita de compensación que figura en el párrafo 7.103, porque esa cita "no se refería a una transacción entre dos partes de una entidad económica única, sino que en cambio se refería a las actividades realizadas por una parte de una entidad económica única que dan lugar a una corriente de fondos *fuera de la entidad económica única*".⁶⁰

6.74. Hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia porque consideramos que su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial (citada en parte en el párrafo 7.103 del informe del Grupo Especial) establece una clara distinción entre los gastos reales en que se ha incurrido al pagar a un tercero y los gastos en que ha incurrido internamente el productor/exportador. La opinión de Indonesia de que "se realizará un ajuste para tener en cuenta" esos gastos también está desprovista de toda ambigüedad y es coherente con las opiniones expresadas en el párrafo 7.103 del informe provisional.

6.75. Por último, Indonesia pide al Grupo Especial que aclare "si su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 2 se basa en la interpretación jurídica de que un margen de beneficio en una transacción entre empresas estrechamente interconectadas en una entidad económica única, como el margen de beneficio en litigio en el presente asunto, es siempre un gasto de la entidad

⁵⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

⁵⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.50.

⁵⁸ Sin subrayar en el original.

⁵⁹ Sin subrayar en el original.

⁶⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.61 (las cursivas figuran en el original).

económica única que puede deducirse del precio de exportación (y/o del valor normal, si tiene lugar en el mercado interno)".⁶¹

6.76. Consideramos que el criterio jurídico aplicado en este caso está enunciado con claridad en los párrafos 7.103 y 7.106 del informe provisional. Por lo tanto, no vemos la necesidad de modificar el informe en este punto, de modo que hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Nota 201

6.77. Indonesia pide al Grupo Especial que elimine la referencia que figura en la nota 201 a que su posición ha ido "evolucionando" en el curso del procedimiento con respecto a la cuestión de si las transacciones entre entidades en una entidad económica única conllevan un gasto. Indonesia aduce que explicó sistemáticamente, en su primera comunicación escrita y más tarde, que los gastos de venta en que incurra el departamento de ventas de un vendedor, como gastos indirectos de venta, no deben deducirse al determinar el precio de exportación.⁶²

6.78. La Unión Europea se opone a la modificación propuesta. Considera que la afirmación del Grupo Especial que figura en la nota 201 es equitativa y precisa.⁶³

6.79. Hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia porque vemos cierta ambigüedad en su argumento sobre esta cuestión y la finalidad de la nota 201 es reconocer dicha ambigüedad. En particular, nos resulta difícil conciliar el argumento inicial de Indonesia de que el margen de beneficio es una mera asignación de los ingresos de las ventas entre entidades vinculadas⁶⁴ y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la segunda reunión con las partes, que no excluyen que una transacción entre dos entidades vinculadas pueda conllevar un gasto real.⁶⁵ El hecho de que la cantidad efectivamente transferida entre las entidades vinculadas como remuneración por los servicios prestados pueda ser diferente del costo real del servicio no afecta a nuestra conclusión de que se puede incurrir en gastos -más que en meras asignaciones de los ingresos de las ventas- entre dos entidades vinculadas. Según indicamos en el párrafo 7.128, la propia Indonesia "reconoce [la] distinción entre i) la determinación de que se debe hacer un ajuste para tener en cuenta las diferencias; y ii) la determinación del monto debido de ese ajuste".

Párrafo 7.109

6.80. Indonesia solicita al Grupo Especial que aclare el criterio jurídico adecuado con arreglo a las normas de la OMC para determinar si la estructura de propiedad, control y gestión comunes de dos entidades es tal que forman parte de una entidad económica única y para identificar con referencias en qué lugar de sus determinaciones publicadas enunciaron correctamente las autoridades de la UE ese criterio y lo aplicaron a todas las pruebas que tenían ante sí.⁶⁶

⁶¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.63.

⁶² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.66 y 2.67.

⁶³ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

⁶⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.4, 4.94 y 4.100; y la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2.8-2.12. Véase también la respuesta de Indonesia a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 1.71: "[a]sí, el margen de beneficio es una asignación de ingresos entre empresas estrechamente vinculadas (o dentro de una entidad económica única). No es un gasto".

⁶⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 1.36: "la cuantía de cualquier gasto por servicios de venta o comerciales no es la cantidad transferida entre las dos empresas, sino que es en cambio la cuantía de los gastos reales en que haya incurrido al realizar las ventas" y "esos gastos reales pueden ser determinados y verificados -como sucedió en este caso- en los estados financieros de ICOF-S". Véase también la respuesta de Indonesia a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 1.55: "[l]a cantidad realmente transferida entre el productor/exportador y el transportista afiliados por los servicios puede ser mayor o menor que la cuantía de los gastos en que se haya incurrido verdaderamente. En todo caso, debido a la vinculación entre las empresas, esa cantidad no se considera fiable y no refleja los gastos 'reales' o 'auténticos' recogidos en las declaraciones de beneficios y pérdidas de las entidades pertinentes".

⁶⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.68 y 2.69.

6.81. La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace esa solicitud, puesto que el criterio jurídico está establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, como explicó el Grupo Especial.⁶⁷

6.82. No vemos la necesidad de modificar el informe provisional sobre la base de la solicitud de Indonesia. Recordamos, en particular, nuestro análisis y nuestra conclusión, que figuran en los párrafos 7.103-7.106, de que la existencia de una entidad económica única no es determinante para la cuestión de si un determinado pago es una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Párrafo 7.123

6.83. Indonesia pide al Grupo Especial que haga constar su argumento de que "se ha infringido el párrafo 4 del artículo 2 porque se hizo un ajuste, más que debido a que la cuantía del ajuste fuera inadecuada". Indonesia también pide al Grupo Especial que elimine la afirmación de que Indonesia acepta que el valor del ajuste no está en litigio en la presente diferencia o incluya el texto exacto en la nota 237, dado que la descripción de que "la cuantía de la deducción sería indiferente para Indonesia, o de que Indonesia aceptaría la manera en que la UE determinó ... no puede considerarse una representación adecuada o completa de los argumentos esgrimidos por Indonesia a lo largo de este procedimiento".⁶⁸

6.84. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas. Según la Unión Europea, está claro que Indonesia afirmó que estaba formulando un argumento de principio, y no impugnando el cálculo de la cuantía del ajuste.⁶⁹

6.85. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Indonesia. Recordamos, en este sentido, nuestro razonamiento con respecto a la solicitud de Indonesia relativa al párrafo 7.38 del informe provisional, es decir, que la respuesta de Indonesia a la pregunta 38 del Grupo Especial no deja lugar a la ambigüedad ("[s]í, en efecto"⁷⁰) y que el informe provisional refleja esa respuesta con exactitud. Además, no vemos en el informe provisional nada que describa la alegación de Indonesia en el sentido de que implica que "en caso de que se constate que la UE tenía derecho a hacer una deducción, la cuantía de la deducción sería indiferente para Indonesia".⁷¹

Párrafo 7.128

6.86. Indonesia aduce que el Grupo Especial pasó por alto su argumento de que, "para un productor/exportador que utiliza un comerciante independiente, la totalidad de la cantidad pagada por el productor/exportador es un gasto de venta que influye en la comparabilidad de los precios", pero que "esto no sucede cuando el 'participante en etapas posteriores' ... es una entidad de ventas jurídicamente distinta dentro de una entidad económica única, en la que los 'costos y beneficios adicionales' siguen siendo los costos y beneficios de la entidad económica única productora/exportadora en su conjunto y no son *in toto* un gasto que deba ser deducido".⁷² Indonesia considera que, sin abordar sus argumentos a ese respecto, el Grupo Especial parece suponer sencillamente que todos los demás participantes en la cadena de distribución son empresas no vinculadas e independientes.

6.87. La Unión Europea considera que no hay base para ninguna modificación de aspectos concretos del informe provisional y que Indonesia está tratando de volver a formular sus argumentos.⁷³

⁶⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

⁶⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.70-2.75.

⁶⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 3.

⁷⁰ Respuesta de Indonesia a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 1.108.

⁷¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.74 y 2.75.

⁷² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.78 y 2.79.

⁷³ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

6.88. No vemos la necesidad de modificar el informe provisional sobre la base de las observaciones de Indonesia sobre este párrafo. En contra de lo que afirma Indonesia, en el informe provisional no se dice que todos los participantes en etapas posteriores sean necesariamente empresas no vinculadas, ni que las transacciones entre empresas vinculadas reflejen siempre gastos reales. Más bien, el texto exacto que hemos utilizado es que "la intervención de participantes en etapas posteriores de la cadena de ventas puede dar lugar a 'costos adicionales y ... beneficio'".⁷⁴ En cualquier caso, recordamos nuestra conclusión, que figura en el párrafo 7.105 del informe provisional, de que la existencia de una entidad económica única no es determinante para la cuestión de si un determinado pago es una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. En el presente asunto, hemos concluido, en el párrafo 7.88, que las autoridades de la UE tenían una base probatoria suficiente para constatar que el margen de beneficio era un componente del precio de las exportaciones a la Unión Europea que representaba el pago por un servicio y que no había un componente de precio o gasto concomitante en la parte nacional.

Párrafo 7.129

6.89. Indonesia solicita al Grupo Especial que aborde, en el informe definitivo, determinados argumentos que, según Indonesia, el Grupo Especial consideró de manera insuficiente⁷⁵:

- a. si era admisible que las autoridades de la UE dedujeran los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio del comerciante vinculado;
- b. si la relación entre una entidad productora y una entidad de ventas afiliada influye en el tipo y la naturaleza de los gastos en que se incurra, y en qué circunstancias;
- c. si es adecuado deducir del precio de exportación el "beneficio" de una entidad de ventas vinculada cuando esa entidad de ventas es una filial al 100% de la empresa que posee el grupo.

6.90. Además, Indonesia considera que, al constatar en este párrafo que "cuando se produce una transferencia de fondos entre dos entidades vinculadas, está justificado que una autoridad investigadora examine si el valor real del gasto difiere de su valor comunicado", el Grupo Especial alienta a las autoridades investigadoras a que, en el cálculo de los márgenes de dumping, dejen de lado la manera en que las empresas estructuran sus operaciones.⁷⁶

6.91. La Unión Europea considera que no hay base para ninguna modificación de aspectos concretos del informe provisional y que Indonesia está tratando de volver a formular sus argumentos. Según la Unión Europea, el argumento de principio de Indonesia estaba claro, y fue clara y acertadamente rechazado por el grupo Especial por las razones expuestas en el informe.⁷⁷

6.92. No vemos la necesidad de modificar el informe provisional sobre la base de las observaciones de Indonesia sobre este párrafo. Consideramos que nuestro análisis y nuestra conclusión, que figuran en los párrafos 7.103-7.106, tratan suficientemente los asuntos mencionados por Indonesia en sus observaciones sobre este párrafo.

Nota 244

6.93. Indonesia cuestiona la interpretación del Grupo Especial de que, "[e]n la práctica", las autoridades de la UE han "verificado" "los gastos reales ... en un contexto de propiedad/control común por referencia a la declaración de beneficios y pérdidas de la entidad pertinente". Indonesia pide al Grupo Especial que aclare si las autoridades de la UE llevaron a cabo una verificación o basaron su determinación en esos "gastos reales". Indonesia formula seis solicitudes específicas de aclaración a ese respecto.⁷⁸

⁷⁴ Sin subrayar en el original.

⁷⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.82.

⁷⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.85-2.92.

⁷⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

⁷⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.93 y 2.94.

6.94. La Unión Europea no ve motivos para ninguna modificación de aspectos concretos del informe provisional sobre la base de las solicitudes de Indonesia. Según la Unión Europea, no es preciso que en la medida en litigio se haga referencia expresa a todas las pruebas y los argumentos pertinentes, y el análisis del Grupo Especial es adecuado tal como está formulado.⁷⁹

6.95. No vemos cómo ayudarían a las partes a resolver la diferencia las aclaraciones solicitadas por Indonesia. Por consiguiente, hemos decidido no acceder a la solicitud de Indonesia. Sin embargo, hemos decidido eliminar la última frase de la nota 244 del informe provisional, que reflejaba nuestra interpretación de las acciones de las autoridades de la UE en la investigación correspondiente, pero no es directamente pertinente a la resolución de esta diferencia.

Nota 246

6.96. Indonesia pide que sus argumentos relativos a las cuestiones tratadas en la nota 246 queden reflejados "de manera completa y exacta", por ejemplo, añadiendo el texto que propone. Indonesia también pide al Grupo Especial que explique con mayor detalle el razonamiento que figura en la nota 246 y aborde adecuadamente los argumentos de Indonesia, incluidos (y en particular) los expuestos en sus observaciones sobre las segundas respuestas de la UE, que figuran en los párrafos 2.1 a 2.9, así como las hipótesis expuestas en el párrafo 2.7 de ese documento.⁸⁰

6.97. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas. Según la Unión Europea, el argumento de principio de Indonesia ha sido correctamente resumido y rechazado por el Grupo Especial. A juicio de la Unión Europea, parece que Indonesia intenta volver a formular sus argumentos, y que confunde cuestiones asociadas a la reconstrucción de un precio de exportación con cuestiones asociadas a la realización de los ajustes necesarios.⁸¹

6.98. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Indonesia. Recordamos de nuevo que los grupos especiales no están obligados a abordar en sus informes cada uno de los argumentos o elementos de prueba presentados por una parte. En la medida en que las solicitudes de reexamen presentadas por Indonesia se fundamentan en la tesis de que la relación entre dos entidades es determinante para la cuestión de si debe hacerse un ajuste, consideramos que en los párrafos 7.103-7.106 del informe provisional se trata suficientemente ese asunto.

Párrafo 7.139

6.99. Indonesia solicita que se modifique el apartado ii) del párrafo 7.139 con determinado texto para aclarar que las autoridades de la UE emplearon la expresión "llevaron a cabo desde Indonesia", y que Indonesia no la respaldó ni la aceptó.⁸²

6.100. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas. Considera que el informe provisional refleja adecuada y equitativamente el intercambio de argumentos entre las partes en el procedimiento.⁸³

6.101. En el párrafo 7.71 del informe provisional, que describe las constataciones de hecho formuladas por las autoridades de la UE en la Determinación revisada, se indica claramente que *las autoridades de la UE* constataron que "teniendo en cuenta el nivel de las ventas de exportación directas, solo puede concluirse que las ventas de exportación de PTMM se realizan no solo a través de [ICOF-S], sino también desde Indonesia". En la nota 116 del informe provisional también se ha incluido una referencia al considerando 27 de la Determinación revisada. En todo caso, consideramos que la redacción del apartado ii) del párrafo 7.139 describe con suficiente detalle el argumento de Indonesia y no vemos otra base para ninguna modificación. Por lo tanto, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

⁷⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

⁸⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.98-2.104.

⁸¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

⁸² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.105-2.107.

⁸³ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

Párrafo 7.140

6.102. Indonesia pide al Grupo Especial que añada en este párrafo una referencia al hecho de que ha "aducido sistemáticamente" que las ventas a terceros efectuadas por ICOF-S no eran "más que una segunda línea de negocio". Pide también al Grupo Especial que aclare en qué lugar se ha ocupado de ese argumento.⁸⁴

6.103. La Unión Europea considera innecesarias las modificaciones propuestas. A su juicio, el argumento de principio de Indonesia ha sido correctamente resumido y rechazado por el Grupo Especial.⁸⁵

6.104. Observamos que en los párrafos 4.103 a 4.106 de la primera comunicación escrita de Indonesia y en el párrafo 45 de su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial con las partes únicamente se describe una "hipótesis" -para apoyar el argumento de Indonesia- en la cual *una entidad* establece dos líneas de negocio. No vemos en esos párrafos nada que indique que las ventas a terceros efectuadas *por ICOF-S* no eran "más que una segunda línea de negocio". Observamos también que nos hemos ocupado de la importancia que las ventas a terceros tenían para ICOF-S en el párrafo 7.94 y la nota 169 del informe provisional. Así pues, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Párrafo 7.141

6.105. Indonesia pide al Grupo Especial que incluya en el párrafo 7.141 una descripción más completa de su argumento, concretamente en lo relativo a que Ecogreen y PT Musim Mas muestran las mismas estructuras empresariales.⁸⁶

6.106. La Unión Europea considera innecesarias las modificaciones propuestas. En su opinión, el resumen de los argumentos y la evaluación realizados por el Grupo Especial son adecuados tal como figuran para abordar la alegación de Indonesia a este respecto.⁸⁷

6.107. Hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia. Recordamos una vez más que los grupos especiales no están obligados a abordar en sus informes cada uno de los argumentos o elementos de prueba presentados por una parte. En cualquier caso, en el informe provisional se afirma, en el párrafo 7.141, que "Indonesia considera que las autoridades de la UE estaban obligadas a explicar en qué aspecto la relación de PT Musim Mas e ICOF-S era distinta de la relación entre Ecogreen y EOS", y se explica después, en el párrafo 7.157, que "no disponemos de información suficiente para evaluar si las circunstancias de las dos empresas eran idénticas o similares en todos los aspectos".

Párrafo 7.148

6.108. Indonesia pide al Grupo Especial que elimine la palabra "fácticas" que figura en el párrafo 7.148 en relación con el apartado a) o, subsidiariamente, que explique en detalle por qué considera que esas constataciones son "fácticas" en lugar de "jurídicas".⁸⁸

6.109. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas por las razones ya explicadas *supra* con respecto a la solicitud de reexamen del párrafo 7.90 presentada por Indonesia.⁸⁹

6.110. Consideramos que la constatación de las autoridades de la UE de que el margen de beneficio era un factor que repercutió en el precio que había que comparar y se concedió sobre las ventas de exportación pero no sobre las ventas internas se basó en un examen de los hechos obrantes en el expediente relativos a PT Musim Mas e ICOF-S. Las pruebas que apoyan esta

⁸⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.108 y 2.109.

⁸⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

⁸⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.110-2.113.

⁸⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

⁸⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.114 y 2.115.

⁸⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

conclusión se describen con detalle en los párrafos 7.64 a 7.69 y 7.73 a 7.88 del informe provisional. La conclusión a que llegamos en el párrafo 7.88 del informe provisional es que, "sobre la base de lo anterior, consideramos que la constatación *fáctica* de las autoridades de la UE de la existencia de un margen de beneficio y gastos asociados vinculados solo a las ventas de exportación era adecuada y aportaba una base suficiente para concluir que el factor en litigio constituía una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios".⁹⁰ En consecuencia, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

Párrafo 7.150

6.111. Indonesia solicita que se modifique el párrafo 7.150 para "reflejar correctamente" su argumento y que se elimine del informe provisional lo que considera una descripción que induce a error. Indonesia afirma que ha aducido sistemáticamente que los criterios utilizados por las autoridades de la UE son erróneos porque no revelan información significativa sobre si un pago efectuado entre dos entidades vinculadas influye en la comparabilidad de los precios y porque las autoridades de la UE no explicaron en ningún lugar por qué influyen en la comparabilidad de los precios. Indonesia afirma también que adujo que el hecho de que las autoridades de la UE constataran en primer lugar que las dos empresas se encontraban en idéntica situación y que se les debía dar el mismo trato, y después, sin cambio alguno en los hechos, constataran que se justificaba un trato distinto a las dos empresas, arroja dudas sobre la validez de esos criterios y exige una explicación especialmente minuciosa.⁹¹

6.112. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas. Considera que el resumen de los argumentos y la evaluación realizados por el Grupo Especial son adecuados.⁹²

6.113. Hemos decidido no acceder a la solicitud de Indonesia. Observamos, a ese respecto, que el título de la sección 7.3.5.4.3.1 del informe provisional describe con exactitud el argumento de Indonesia: "que los criterios que utilizaron las autoridades de la UE carecían de pertinencia para un análisis de la comparabilidad de los precios ".⁹³ Además, en el párrafo 7.44 explicamos que Indonesia afirma "que las autoridades de la UE aplicaron criterios incorrectos y arbitrarios en el marco del párrafo 4 del artículo 2 al hacer el ajuste para PT Musim Mas ".⁹⁴

Párrafo 7.153

6.114. Indonesia pide que sus argumentos consten de la misma manera en que están expuestos en sus comunicaciones al Grupo Especial, destacando que un desplazamiento en el marco analítico de las autoridades investigadoras sin cambio alguno en los hechos exige una explicación razonada y adecuada especialmente minuciosa.⁹⁵

6.115. La Unión Europea no considera que las observaciones de Indonesia a este respecto muestren ninguna base para hacer cambios en aspectos concretos del informe provisional. En su opinión, el resumen de los argumentos y la evaluación realizados por el Grupo Especial son adecuados en su redacción actual.⁹⁶

6.116. En los párrafos 7.137 a 7.141 del informe provisional figura un resumen de los argumentos de Indonesia en relación con el resultado distinto para Ecogreen. En esta sección se indica claramente que, según Indonesia, las autoridades de la UE no dieron una explicación razonada y adecuada en cuanto al hecho de haber tratado finalmente de manera distinta a los dos productores exportadores indonesios en relación con la comisión comercial recibida por sus respectivos operadores comerciales. En el informe provisional se cita también en parte el párrafo 4.270 de la

⁹⁰ Sin cursivas en el original.

⁹¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.116 y 2.117.

⁹² Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

⁹³ Sin subrayar en el original.

⁹⁴ Sin subrayar en el original.

⁹⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.118.

⁹⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

primera comunicación escrita de Indonesia.⁹⁷ No obstante, hemos decidido acceder a la petición de Indonesia y citar en su totalidad el párrafo 4.270 de su primera comunicación escrita.

Párrafo 7.159

6.117. Indonesia considera que el grupo Especial describió erróneamente su alegación al declarar en este párrafo que "Indonesia no alega que las autoridades de la UE infringieron el párrafo 4 del artículo 2 al no hacer un ajuste al precio de exportación de Ecogreen o al modificar su evaluación después del fin de la investigación".⁹⁸ Indonesia también cuestiona la conclusión del Grupo Especial de que la explicación ofrecida por las autoridades de la UE en el caso de Ecogreen no afectó a la explicación que apoyaba la determinación relativa a PT Musim Mas.

6.118. La Unión Europea no considera que las observaciones de Indonesia a este respecto muestren ninguna base para hacer cambios en aspectos concretos del informe provisional. A su juicio, el resumen de los argumentos y la evaluación realizados por el Grupo Especial son adecuados.⁹⁹

6.119. Observamos que en la solicitud de constataciones que formula Indonesia en el párrafo 2.79 de su segunda comunicación escrita se dice que su alegación se refiere al ajuste realizado "en el precio de exportación de *PT Musim Mas*".¹⁰⁰ No hemos podido identificar ninguna solicitud de una constatación de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 al no hacer un ajuste en el precio de exportación de Ecogreen o al modificar la evaluación de la situación de Ecogreen después del fin de la investigación. Por lo tanto, hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia.

6.3.2 Solicitudes de reexamen presentadas por la Unión Europea

Párrafos 7.37 b) y 7.112-7.130

6.120. La Unión Europea pide que se aclare en el informe provisional que la razón mencionada en el párrafo 7.37 b) y analizada en los párrafos 7.112-7.130 no era una "alegación/argumento"¹⁰¹ independiente de Indonesia.

6.121. Indonesia sostiene que "[t]odo lo que Indonesia ha dicho en el epígrafe relativo al párrafo 4 del artículo 2 son *argumentos* en apoyo de esa única alegación general".¹⁰² Indonesia tampoco está de acuerdo con ninguna indicación de que no cuestiona la cuantía del ajuste realizado por las autoridades de la UE.

6.122. Consideramos que en el párrafo 7.38 se refleja suficientemente que la finalidad de los tres argumentos de Indonesia citados en el párrafo 7.37 era, de forma conjunta e independiente, apoyar la alegación de Indonesia de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Así pues, no vemos motivo para acceder a la petición de la Unión Europea en este sentido.

Párrafo 7.58

6.123. La Unión Europea solicita determinadas modificaciones en este párrafo.¹⁰³ Indonesia no ha expresado una opinión sobre esta solicitud. Hemos decidido acceder a la solicitud de la Unión Europea y hemos modificado en consecuencia el párrafo 7.58.

⁹⁷ Párrafo 7.137 del informe provisional.

⁹⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.122-2.124.

⁹⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, página 4.

¹⁰⁰ Sin subrayar en el original.

¹⁰¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 4.

¹⁰² Observaciones de Indonesia sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, párrafo 2.2 (las cursivas figuran en el original).

¹⁰³ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 4.

Párrafo 7.65

6.124. La Unión Europea solicita determinadas modificaciones en este párrafo.¹⁰⁴ Indonesia no ha expresado una opinión sobre esta solicitud. Hemos decidido acceder a la solicitud de la Unión Europea añadiendo una nota a la frase pertinente del párrafo 7.65.

Párrafo 7.71

6.125. La Unión Europea pide que se añada la frase "[e]n consonancia con las prescripciones específicas de la legislación de la UE" a la primera frase del párrafo 7.71.¹⁰⁵ Indonesia no ha expresado una opinión sobre esta petición.

6.126. Hemos decidido no acceder a la solicitud de la Unión Europea porque en la presente diferencia no nos corresponde expresar opiniones sobre lo que puede estar o no "en consonancia con las prescripciones específicas de la legislación de la UE".

Párrafo 7.80

6.127. La Unión Europea pide que se modifique este párrafo para señalar que "[l]a cuestión no era si ICOF-S participaba o no en las ventas internas, sino si había alguna prueba de que se había pagado una comisión por la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas".¹⁰⁶

6.128. Indonesia no expresa una opinión sobre si se debería hacer la modificación concreta solicitada por la Unión Europea. Sin embargo, sostiene que "esta corrección solicitada por la UE ilustra que el Grupo Especial ha hecho caso omiso de forma recurrente de la norma de examen adecuada en su análisis" y manifiesta sus opiniones sobre "las consecuencias sustantivas" de la petición de la Unión Europea.¹⁰⁷

6.129. Hemos decidido no acceder a la petición de la Unión Europea. No consideramos que nuestro entendimiento de que las autoridades de la UE infirieron que ICOF-S no participaba en las ventas internas sea incorrecto ni una descripción inexacta de la cuestión que tenían ante sí. Las determinaciones dejan claro que las autoridades de la UE examinaron y rechazaron las afirmaciones de PT Musim Mas concernientes a la participación de ICOF-S en las ventas internas, es decir, que ICOF-S "también coordinaba las ventas internas" y que ICOF-S "realizaba las funciones de comercialización y ventas".¹⁰⁸ Observamos asimismo que la propia Unión Europea declaró que "PT Musim Mas facturaba directamente todas sus transacciones internas de venta *sin la participación aparente de ICOF-S*" y que ello "también contradice la afirmación de que ICOF-S ejercía las funciones de un departamento interno de ventas de PT Musim Mas".¹⁰⁹ Además, las actas elaboradas por ICOF-S y PT Musim Mas durante sus respectivas visitas de verificación (presentadas por Indonesia como prueba) indican que la cuestión de si ICOF-S participaba o no en las ventas internas era una cuestión pertinente sometida a las autoridades de la UE.¹¹⁰

Párrafo 7.158

6.130. La Unión Europea pide que se supriman las tres últimas frases del párrafo 7.158. Considera que "el propio Grupo Especial afirma [que esas frases] no son pertinentes para las determinaciones que le corresponde formular".¹¹¹

¹⁰⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 4.

¹⁰⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 4.

¹⁰⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

¹⁰⁷ Observaciones de Indonesia sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, párrafos 2.6 y 2.9-2.12.

¹⁰⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 35; y Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 24 y 27.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46 (sin cursivas en el original). Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 76 y 81-83.

¹¹⁰ Véanse las Actas de PT Musim Mas de la visita de inspección en Medan, 25 de noviembre de 2010 (Prueba documental IDN-27) (ICC), página 13.

¹¹¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

6.131. Indonesia no expresa una opinión sobre si se debería hacer la modificación concreta solicitada por la Unión Europea. Sin embargo, sostiene que "es incapaz de entender cómo puede el Grupo Especial constatar que la UE no ofreció una explicación razonada y adecuada del trato que dio a Ecogreen, y al mismo tiempo rechazar la alegación de Indonesia de que la UE no proporcionó una explicación razonada y adecuada del trato que dio a PT Musim Mas".¹¹²

6.132. Coincidimos con la Unión Europea en que las tres últimas frases del párrafo 7.158 no son pertinentes para las determinaciones particulares que nos corresponde formular, según se refleja en el párrafo 7.159. Así pues, hemos decidido acceder a la petición de la Unión Europea y hemos modificado el párrafo 7.158 en consecuencia.

6.4 Solicitudes de reexamen presentadas por las partes concernientes a las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

Párrafo 7.166

6.133. Indonesia pide al Grupo Especial que elimine la palabra "adicionalmente" de la línea 11 del párrafo 7.166 por que no entiende qué es lo "adicional".¹¹³

6.134. La Unión Europea considera que la modificación propuesta es innecesaria y que el resumen que figura en el informe provisional refleja adecuadamente lo que realmente adujo Indonesia a este respecto.¹¹⁴

6.135. Para evitar una tergiversación del argumento de Indonesia, hemos decidido acceder a la petición de Indonesia y hemos hecho la modificación solicitada.

Párrafos 7.166 y 7.180

6.136. Indonesia sostiene que el Grupo Especial ha resumido su argumento relativo al comienzo de la crisis económica de una manera muy selectiva e incompleta. Indonesia pide que se modifiquen los párrafos 7.166 y 7.180 para que reflejen lo que considera que son sus tres argumentos (o su argumento triple) concernientes al comienzo de la crisis económica que esgrimió durante el procedimiento.¹¹⁵

6.137. La Unión Europea considera que las modificaciones propuestas son innecesarias y que el resumen que figura en el informe provisional refleja adecuadamente lo que realmente adujo Indonesia a este respecto.¹¹⁶

6.138. Con el fin de evitar una tergiversación del argumento de Indonesia, hemos modificado el párrafo 7.166 para que refleje otros aspectos de ese argumento. También hemos añadido una nota al párrafo 7.181 donde se aclara que no consideramos que para resolver de manera efectiva la diferencia sea necesario examinar otros aspectos del argumento de Indonesia a este respecto.

Párrafo 7.177 y nota 327

6.139. Indonesia pide que el Grupo Especial suprima las afirmaciones de que Indonesia consideraba que era necesario un análisis cuantitativo y de que cambió sus argumentos en el curso del procedimiento. Indonesia asevera que nunca adujo -ni explícitamente ni "en efecto"- que las autoridades investigadoras deban utilizar métodos cuantitativos en su análisis de la no atribución. También asevera que por lo tanto no puede decirse que haya "deja[do] de hacer"

¹¹² Observaciones de Indonesia sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, párrafo 2.16.

¹¹³ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.125 y 2.126.

¹¹⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 4.

¹¹⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.127-2.134.

¹¹⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 4.

"hincapié en los medios cuantitativos". Indonesia también señala que su empleo del término "alcance" refleja el criterio jurídico que el Órgano de Apelación aplica desde hace tiempo.¹¹⁷

6.140. La Unión Europea considera que las modificaciones propuestas son innecesarias y que el resumen que figura en el informe provisional refleja adecuadamente lo que realmente adujo Indonesia a este respecto.¹¹⁸

6.141. Para evitar una tergiversación del argumento de Indonesia, hemos modificado la frase pertinente del párrafo 7.177 a fin de poner de manifiesto que nuestra interpretación se refiere a lo que, según adujo Indonesia, habría sido preferible en el presente asunto, aun cuando no sea obligatorio de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Hemos modificado asimismo la nota 327 teniendo en cuenta la petición de Indonesia.

Párrafo 7.190

6.142. Indonesia solicita al Grupo Especial que sustituya la frase que figura en el párrafo 7.190 "y, además, que no corresponde a los productores investigados 'demostrar' que un determinado factor causa daño, sino que corresponde a una autoridad investigadora investigar y formular una determinación" por la frase "y, además, que aunque corresponde al productor investigado demostrar que un determinado factor causa daño, ulteriormente corresponde a la autoridad investigadora investigar y formular una determinación de no atribución". La solicitud de Indonesia en este sentido se refiere a la omisión en el informe provisional de la parte anterior de la declaración pertinente de Indonesia, así como a un "error de redacción" en su declaración pertinente, que Indonesia considera da lugar a ambigüedad.¹¹⁹

6.143. La Unión Europea considera que las modificaciones propuestas son innecesarias y que el resumen que figura en el informe provisional refleja adecuadamente lo que realmente adujo Indonesia a este respecto.¹²⁰

6.144. Para evitar una tergiversación del argumento de Indonesia, hemos decidido recoger el aspecto adicional de la declaración mencionada por Indonesia. También hemos accedido a la solicitud de Indonesia de corregir el "error de redacción" en que incurrió en esa declaración.

Párrafo 7.198

6.145. Indonesia pide al Grupo Especial que cite íntegramente su respuesta a la pregunta 21 del Grupo Especial.¹²¹ La Unión Europea considera que las modificaciones propuestas son innecesarias y que el resumen que figura en el informe provisional refleja adecuadamente lo que realmente adujo Indonesia a este respecto.¹²²

6.146. Hemos decidido no acceder a la petición de Indonesia, porque la cuestión que plantea ya se aborda en el párrafo 7.199.

Párrafos 7.200 y 7.201

6.147. Indonesia sostiene que la descripción que hizo el Grupo Especial de sus argumentos es "totalmente inexacta", y que "la alegación de que Indonesia incurrió en algún tipo de 'error fáctico' es incorrecta".¹²³ Indonesia pide por lo tanto que el Grupo Especial ajuste su descripción de los argumentos de Indonesia y elimine la "alegación" de "error fáctico".

¹¹⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.135-2.141 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 227; *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 213 y 214; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 188 y 189; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 329-332).

¹¹⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

¹¹⁹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.142-2.148.

¹²⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

¹²¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.149-2.152.

¹²² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

¹²³ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafo 2.166.

6.148. La Unión Europea considera que las modificaciones propuestas son innecesarias y que el resumen que figura en el informe provisional refleja adecuadamente lo que realmente adujo Indonesia a este respecto.¹²⁴

6.149. Consideramos que el párrafo 7.191 del informe provisional describe de manera exacta y suficiente la posición de Indonesia de que "aunque la repercusión de la cuestión del acceso a las materias primas y las fluctuaciones de los precios pertinentes era, desde un punto de vista conceptual, separada y distinta de la crisis económica *per se*, esa repercusión fue no obstante especialmente pronunciada durante la crisis económica". En consecuencia, hemos decidido acceder a la petición de Indonesia eliminando el párrafo 7.200 y la primera frase del párrafo 7.201. Esta modificación no afecta a la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.202 del informe provisional.

Nota 388

6.150. Indonesia pide al Grupo Especial que elimine la palabra "evidentemente" de la nota 388.¹²⁵ La Unión Europea considera que la modificación propuesta es innecesaria y que el resumen que figura en el informe provisional refleja adecuadamente lo que realmente adujo Indonesia a este respecto.¹²⁶

6.151. Para evitar una tergiversación del argumento de Indonesia, hemos decidido acceder a su petición relativa a la nota 388.

6.5 Solicitudes de reexamen presentadas por las partes concernientes a la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

6.152. Indonesia solicita al Grupo Especial que incluya una referencia a determinados argumentos planteados por Indonesia con respecto a la Prueba documental PTMM-18. Indonesia pide que esa referencia se incluya en el examen que hizo el Grupo Especial del hecho de que las autoridades de la UE no revelaron los resultados de la verificación.¹²⁷

6.153. La Unión Europea sostiene que Indonesia parece estar formulando de nuevo su argumento y pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de Indonesia en este sentido.¹²⁸

6.154. No hay nada en la solicitud de Indonesia que afecte a nuestro razonamiento o nuestra conclusión en relación con su alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no vemos razón para hacer modificación alguna en la sección del informe provisional relativa a la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6.

7 CONSTATAIONES

7.1. La presente diferencia se refiere a las medidas de la Unión Europea que imponen derechos antidumping sobre determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia. Las alegaciones de Indonesia se formulan al amparo de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones presentadas por Indonesia y, además, solicita al Grupo Especial que constatae que ha quedado sin efecto la decisión de establecer el presente Grupo Especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD y que, por tanto, no existe fundamento jurídico sobre el que pueda formular resoluciones.

7.2. Comenzamos por examinar la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea. A continuación, analizamos las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativas a la deducción aplicada al precio de exportación de PT Musim Mas por las actividades de ICOF-S, antes de analizar las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativas al análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE. Analizamos después

¹²⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

¹²⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.169-2.171.

¹²⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

¹²⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Indonesia, párrafos 2.172-2.175.

¹²⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por la Unión Europea, página 5.

la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativa a los resultados de la visita de verificación. No obstante, antes de hacerlo, recordamos brevemente los principios generales pertinentes relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, establecidos por el Órgano de Apelación.

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.3. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Se acepta generalmente que los principios recogidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena son esas normas usuales.¹²⁹

7.1.2 Norma de examen

7.4. En general, los grupos especiales están obligados por la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD, cuya parte pertinente dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva del asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.¹³⁰

7.5. Además del artículo 11 del ESD, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping enuncia una norma de examen específica aplicable a las diferencias en materia antidumping, a saber:

i) [A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.6. El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora ha de basarse en un examen de si la autoridad presentó una explicación razonada y adecuada a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.¹³¹

7.7. El Órgano de Apelación ha declarado también que un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad

¹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13, sección D.

¹³⁰ Sin cursivas en el original.

¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

investigadora. El examen de esas conclusiones por un grupo especial de realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".¹³²

7.8. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.¹³³ El examen de un grupo especial a este respecto no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* una autoridad investigadora en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada.¹³⁴ En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación. Ello se desprende del principio de que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva.¹³⁵ No obstante, habida cuenta de que el examen del grupo especial no es un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora -aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente- no pueden conformar la base de una conclusión de un grupo especial.¹³⁶

7.1.3 Carga de la prueba

7.9. Con arreglo a los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC, una parte que alega la infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.¹³⁷ Por consiguiente, corresponde a Indonesia, en su calidad de parte reclamante, la carga de demostrar que las medidas de la Unión Europea que impugna son incompatibles con las disposiciones de los acuerdos abarcados que invoca. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando realice una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.¹³⁸ Generalmente, la parte que afirma un hecho debe aportar la prueba correspondiente.¹³⁹

7.2 Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea

7.2.1 Antecedentes de procedimiento

7.10. El 8 de enero de 2015, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que dictase una resolución preliminar de que su facultad de resolución había quedado sin efecto, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, a raíz de la supuesta suspensión de las actuaciones del Grupo Especial durante más de 12 meses. La Unión Europea reiteró su solicitud en la reunión de organización del Grupo Especial celebrada el 30 de junio de 2015. Si bien expresó su preferencia por que el Grupo Especial llegase a una pronta resolución sobre esta cuestión, la Unión Europea dejó al arbitrio del Grupo Especial la fecha de la resolución.

7.11. Indonesia presentó una respuesta escrita a la solicitud de resolución preliminar el 30 de junio de 2015, en la que solicitaba al Grupo Especial que rechazara la objeción de procedimiento planteada por la Unión Europea. Más bien, Indonesia solicitó al Grupo Especial que resolviera que su competencia no había quedado sin efecto.

¹³² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106 y 107.

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

¹³⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 117-119.

¹³⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164.

¹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 153-161. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 326; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; y los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.48.

¹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

¹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

7.12. En aras del debido proceso, el Grupo Especial informó a las partes el 20 de noviembre de 2015 de que tenía la intención de responder a la solicitud de resolución preliminar antes de la primera reunión sustantiva, al tiempo que señaló que podría exponer sus razones en una fecha posterior.

7.13. Tras el examen de las alegaciones y los argumentos planteados por las partes y los terceros, el Grupo Especial resolvió el 23 de noviembre de 2015 que sus facultades no habían quedado sin efecto, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial indicó que la resolución preliminar y su razonamiento formarían parte del informe definitivo del Grupo Especial.

7.2.2 Principales argumentos de las partes

7.2.2.1 Unión Europea

7.14. Los argumentos expuestos por la Unión Europea en apoyo de su solicitud pueden resumirse del modo siguiente:

- a. Primero, la Unión Europea afirma que Indonesia envió una "solicitud" a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 con miras a suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Según la Unión Europea, el hecho de que esta solicitud tuviera el formato de un simple correo electrónico no afectaba a su naturaleza ni a su validez porque "una solicitud en este sentido es simplemente una indicación del Miembro reclamante de que desea la suspensión de los trabajos del grupo especial".¹⁴⁰
- b. Segundo, la Unión Europea considera que la expresión "trabajos del grupo especial" que figura en el párrafo 12 del artículo 12 se refiere a cualquier labor que realiza un grupo especial o la Secretaría de la OMC, en nombre del grupo especial, "desde el momento en que se establece el grupo especial".¹⁴¹ Por consiguiente, el hecho de que la solicitud de Indonesia se produjera antes de la composición del Grupo Especial no afectaba a su validez.
- c. Tercero, la Unión Europea considera que, mientras el grupo especial está pendiente de composición, la Secretaría de la OMC puede resolver una solicitud para suspender los trabajos del grupo especial como parte de su derecho a adoptar "medidas ejecutivas razonables"¹⁴² en nombre del grupo especial. En particular, la Unión Europea afirma que "cualquier persona física que actúe adecuadamente en nombre del grupo especial, incluido un miembro debidamente autorizado de la Secretaría que asista al grupo especial de conformidad con el artículo 27 del ESD, puede comunicar la suspensión a las partes y a los terceros".¹⁴³
- d. Cuarto, según la Unión Europea, la solicitud de Indonesia para suspender la composición del Grupo Especial tenía como consecuencia suspender efectivamente los trabajos del Grupo Especial desde la fecha de la solicitud o bien -si el Grupo Especial constata que sus trabajos no habían comenzado todavía- suspender los "trabajos futuros" del Grupo Especial.¹⁴⁴
- e. Por último, la Unión Europea afirma que su interpretación de las disposiciones del párrafo 12 del artículo 12 del ESD es compatible con la finalidad del ESD, cuyo objeto es, entre otros, la pronta solución de las diferencias.¹⁴⁵

¹⁴⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafo 14.

¹⁴² *Ibid.*, párrafo 35.

¹⁴³ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁴⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 32.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 20.

7.2.2.2 Indonesia

7.15. Como respuesta, Indonesia presenta dos argumentos principales:

- a. Primero, Indonesia sostiene que la correspondencia electrónica enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 no pretendía ser una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12.¹⁴⁶ Indonesia señala que el texto del correo electrónico en cuestión no se refiere explícitamente a la "suspensión" de los "trabajos" del Grupo Especial, ni se refiere explícita o implícitamente al párrafo 12 del artículo 12 del ESD.¹⁴⁷ Además, la correspondencia electrónica no tiene la forma de una comunicación oficial remitida por una parte al Grupo Especial.¹⁴⁸ De hecho, según Indonesia, este correo electrónico era simplemente una respuesta a una invitación para asistir a una reunión sobre las preferencias de la composición del Grupo Especial, que iba dirigida a la Secretaría de la OMC y no al Grupo Especial, y solo pretendía posponer la "reunión sobre las preferencias" respecto de la composición del Grupo Especial y no los "trabajos del grupo especial" en general.¹⁴⁹
- b. Segundo, Indonesia considera que los trabajos de un grupo especial no pueden suspenderse antes de la composición del grupo especial, porque el párrafo 12 del artículo 12 requiere que el grupo especial tome la decisión de si debe procederse o no a una suspensión.¹⁵⁰ Esta facultad discrecional conferida al grupo especial, a su vez, da por supuesto que los integrantes del grupo especial han sido nombrados a efectos de poder deliberar y tomar una decisión sobre la solicitud.¹⁵¹

7.2.3 Principales argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero

7.16. Los Estados Unidos discrepan de la Unión Europea en que un grupo especial que no está compuesto pueda suspender sus trabajos en el sentido del párrafo 12 del artículo 12. Los Estados Unidos afirman que la circunstancia que se contempla en la última frase del párrafo 12 del artículo 12 "solo se da cuando existe un grupo especial al que la parte reclamante puede dirigir su 'solicitud' y solo si el grupo especial ha decidido ejercer su facultad discrecional de aceptar dicha solicitud".¹⁵²

7.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.2.4.1 Introducción

7.17. La solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea se basa en la "última frase del párrafo 12 del artículo 12" del ESD. El párrafo 12 del artículo 12 estipula lo siguiente:

A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

7.18. Esta disposición, que constituye el último párrafo de un artículo dedicado al "Procedimiento de los grupos especiales", aborda específicamente la suspensión temporal de los trabajos de los

¹⁴⁶ Respuesta de Indonesia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 4.8.

¹⁴⁷ Respuesta de Indonesia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 4.5.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafos 4.9 y 4.10.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrafos 4.7 y 4.8.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 4.16.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafos 4.40 y 4.41.

¹⁵² Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 7.

grupos especiales. La última frase del párrafo 12 establece el plazo máximo de dichas suspensiones (12 meses), así como las consecuencias derivadas de la extinción de este período de 12 meses: la caducidad de la decisión de establecer el grupo especial, es decir, su existencia. La primera frase del párrafo 12 describe las condiciones que deben cumplirse para que se produzca esa suspensión, mientras que la segunda frase estipula la prórroga de los plazos relativos al informe definitivo del grupo especial en el caso de que se produzca una suspensión.

7.19. Las frases primera y última del párrafo 12 están indisolublemente unidas. Al evaluar si los trabajos del Grupo Especial se han suspendido, es necesario analizar si se cumplen las condiciones establecidas en la primera frase, a fin de determinar si la suspensión era válida en primer lugar. Una suspensión de los trabajos del Grupo Especial que no cumpliera estos criterios no podría dar lugar a las consecuencias previstas en la última frase del párrafo 12, es decir, la extinción de las facultades del Grupo Especial.

7.20. Por los términos en que está formulado, el texto claro del párrafo 12 del artículo 12 enuncia tres condiciones que deben cumplirse para poder concluir que la decisión de establecer un grupo especial ha quedado sin efecto:

- a. la parte reclamante debe haber presentado una solicitud para suspender los trabajos del grupo especial;
- b. el grupo especial debe haber suspendido sus trabajos; y
- c. los trabajos del grupo especial deben haber estado suspendidos durante más de 12 meses.

7.21. Primero, evaluaremos si la correspondencia enviada por Indonesia el 11 de julio de 2013 puede caracterizarse de solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

7.2.4.2 La cuestión de si Indonesia presentó una "solicitud" para suspender los trabajos del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD

7.22. En *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación opinó que la renuncia a los derechos otorgados por el ESD no podía presumirse a la ligera y, por lo tanto, el texto de los documentos en que supuestamente se renuncia a esos derechos debe "poner de manifiesto con claridad que las partes tenían el propósito de renunciar a sus derechos".¹⁵³

7.23. Un análisis minucioso de los hechos está especialmente justificado en el presente asunto, pues las consecuencias derivadas de una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 son particularmente graves: el efecto práctico de esta disposición es que el reclamante queda privado del derecho a proseguir con una alegación en el caso de que transcurran 12 meses tras la suspensión de los trabajos de un grupo especial.

7.24. Por tanto, el Grupo Especial debe determinar, como cuestión preliminar, si Indonesia presentó, de hecho, una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial.

7.25. La alegación de la Unión Europea de que la correspondencia cuestionada era, de hecho, una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 se basa totalmente en la afirmación que figura en el correo electrónico de Indonesia de que "[d]eseñaríamos suspender la reunión a la espera de lo que acontezca en Bruselas".¹⁵⁴ Este texto, junto con las consecuencias ulteriores, es decir la interrupción general del progreso de las actuaciones es, según la Unión Europea, suficiente para demostrar que Indonesia realizó una solicitud de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12.

¹⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 217.

¹⁵⁴ Véase la correspondencia electrónica de 10 y 11 de julio de 2013 entre la Secretaría y las partes (Prueba documental IDN-2), página 1.

7.26. En nuestra opinión, el texto claro del correo electrónico de Indonesia contradice la caracterización que hace la Unión Europea a este respecto:

- a. Si bien la utilización del término "suspender" en el correo electrónico podría evocar el párrafo 12 del artículo 12, la ausencia de toda referencia concomitante a "los trabajos del grupo especial" o al "párrafo 12 del artículo 12 del ESD" indica que la formulación de la supuesta solicitud es, en el mejor de los casos, ambigua.
- b. La solicitud de Indonesia de "suspender la reunión" y no "los trabajos del grupo especial" va en sentido opuesto a la interpretación de que Indonesia realizase una solicitud de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12. Más bien, el hecho de que la solicitud se realizase como respuesta a una invitación de la Secretaría de la OMC a asistir a una reunión relativa a la composición del Grupo Especial y de que se remitiese a la Secretaría de la OMC y no al "Grupo Especial" nos indica que la intención de Indonesia era presentar a la Secretaría de la OMC, en su calidad de asistente de las partes durante la composición del Grupo Especial de conformidad con el artículo 8 del ESD, una solicitud de posponer la reunión propuesta.

7.27. Habida cuenta de este contexto de, como mínimo, ambigüedad respecto del sentido y la intención del correo electrónico de Indonesia, recordamos la observación del Órgano de Apelación de que la renuncia a los derechos otorgados por el ESD no debe presumirse a la ligera. Por lo tanto, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado suficientemente que Indonesia realizase, de hecho, una "solicitud" en el sentido de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Por tanto, procedemos partiendo de la base de que, como cuestión de hecho, no se realizó una solicitud de esa naturaleza.

7.28. Puesto que la suspensión de los trabajos del Grupo Especial está supeditada a que el reclamante haya realizado una solicitud al respecto, constatamos, a falta de una solicitud de este tipo, que los trabajos del presente Grupo Especial no se han suspendido en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. A la luz de esta constatación, no consideramos necesario para la resolución efectiva de la presente solicitud abordar los demás argumentos planteados por las partes y los terceros.

7.2.4.3 Conclusión

7.29. Sobre la base de las consideraciones anteriores, constatamos lo siguiente:

- a. la Unión Europea no ha demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD;
- b. los trabajos del Grupo Especial no se suspendieron; y
- c. la decisión de establecer el presente Grupo Especial no ha quedado sin efecto.

7.3 Alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.3.1 Introducción

7.30. Indonesia alega que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tener indebidamente en cuenta un factor que no influía en la comparabilidad de los precios.¹⁵⁵ Ese factor se tuvo en cuenta sobre la base del apartado i) del párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, que se ocupa

¹⁵⁵ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.1.

específicamente del trato de las comisiones comerciales en el cálculo de los márgenes de dumping. Esa disposición¹⁵⁶ establece lo siguiente:

i) Comisiones

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en las comisiones pagadas por las ventas en cuestión.

Se entenderá que el término 'comisiones' incluye el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.

7.31. Las autoridades de la UE determinaron que un margen de beneficio, en el sentido de esa disposición, concedido por un productor indonesio de alcoholes grasos (PT Musim Mas) a su comerciante vinculado (ICOF-S) era una diferencia que influía en los precios y en la comparabilidad de los precios del producto investigado.¹⁵⁷ Por lo tanto, las autoridades de la UE tuvieron en cuenta esa diferencia en forma de un ajuste a la baja del precio de exportación, y compararon ese precio con el valor normal para establecer el margen de dumping.

7.32. Indonesia alega que las autoridades de la UE caracterizaron erróneamente el margen de beneficio como una comisión comercial en lugar de una transferencia de fondos entre PT Musim Mas e ICOF-S, que es "sencillamente una asignación o un movimiento de fondos (beneficios) de 'un bolsillo a otro'" dentro de una entidad económica única, y por consiguiente ajustaron el precio de exportación para tener en cuenta un factor que no influía en la comparabilidad de los precios.¹⁵⁸ En consecuencia, la consideración de ese factor dio lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal que es, por consiguiente, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia también plantea una alegación consiguiente al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.33. La cuestión principal que se nos ha sometido es si las autoridades de la UE caracterizaron correctamente el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁵⁹ Al ocuparnos de esa cuestión, comenzaremos con una visión general de los argumentos de las partes y los terceros, antes de exponer nuestra interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 en lo tocante a la alegación y los argumentos que tenemos ante nosotros. Después examinaremos la explicación dada por las autoridades de la UE y las pruebas pertinentes que obran en el expediente con el fin de determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber tratado el margen de beneficio como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. A la luz de esa conclusión, evaluaremos seguidamente los argumentos esgrimidos por Indonesia en apoyo de su alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2, a saber: a) que la existencia de una entidad económica única impedía a las autoridades de la UE tener en cuenta el margen de beneficio; b) que el resultado de haberlo tenido en cuenta fue una comparación asimétrica con el valor normal; y c) que los resultados diferentes para los dos productores indonesios demuestran que el análisis realizado por las autoridades de la UE fue arbitrario.

¹⁵⁶ Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), página 51 (Reglamento antidumping de base) (Prueba documental EU-3), apartado i) del párrafo 10 del artículo 2.

¹⁵⁷ Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 122/47 (11 de mayo de 2011) (Determinación preliminar) (Prueba documental IDN-3), considerando 38.

¹⁵⁸ Véase la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2.8, 2.12 y 2.24. Véanse también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.9 y 4.71; y la respuesta de Indonesia a la pregunta 42 ii) del Grupo Especial, párrafo 3.5.

¹⁵⁹ Las partes no discuten este aspecto. (Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.57; la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.1; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 77).

7.3.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.34. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone, en su parte pertinente, lo que sigue:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. ... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.[*] ... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

[*nota del original]⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

7.35. El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

7.3.3 Principales argumentos de las partes

7.3.3.1 Indonesia

7.36. Indonesia alega que las autoridades de la UE no hicieron una comparación equitativa entre el valor normal y precio de exportación del producto investigado. En particular, Indonesia sostiene que las autoridades de la UE ajustaron el precio de exportación del producto considerado para tener en cuenta un factor que no constituía una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.37. Indonesia sostiene que "la prueba decisiva" para cualquier ajuste es que el factor en función del cual se realiza el ajuste debe influir en la comparabilidad de los precios.¹⁶⁰ Solo se puede tener en cuenta un factor determinado si se "demuestra" que influye en la comparabilidad de los precios.¹⁶¹ A juicio de Indonesia, de ello se sigue que tener en cuenta ese factor solo es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 si en la determinación de la autoridad investigadora figura una explicación razonada y adecuada de la influencia de un factor particular en la comparabilidad de los precios. Indonesia considera que la explicación ofrecida por las autoridades de la UE en la investigación en cuestión no fue razonada ni adecuada por los siguientes motivos:

- a. el productor indonesio (PT Musim Mas) y su comerciante con sede en Singapur (ICOF-S) formaban una entidad económica única, de manera que el margen de beneficio concedido en el precio de transferencia del producto investigado no debía ser tratado como un gasto y una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios¹⁶²;

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.57.

¹⁶¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.57.

¹⁶² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2.8-2.10.

- b. al calcular el valor del ajuste sobre la base de los costos de venta indirectos y el beneficio de ICOF-S, las autoridades de la UE crearon una asimetría entre el precio de exportación y el valor normal¹⁶³; y
- c. la determinación realizada por las autoridades de la UE fue arbitraria porque no se hizo ningún ajuste para tener en cuenta una comisión pagada a un comerciante vinculado en el precio de exportación del segundo exportador productor indonesio (Ecogreen) de alcoholes grasos a pesar de que se encontraba en las mismas circunstancias fácticas.¹⁶⁴

7.38. Indonesia mantiene que esos argumentos apoyan, de forma conjunta e independiente, su alegación de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al hacer una deducción indebida para tener en cuenta un factor que no influía en la comparabilidad de los precios.¹⁶⁵ Observamos que Indonesia no niega que las comisiones puedan ser objeto de ajuste con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 cuando se pagan a un comerciante independiente¹⁶⁶, y también que Indonesia no cuestiona la cuantía del ajuste que se hizo en el caso que nos ocupa.¹⁶⁷

7.39. El primer argumento de Indonesia consiste en que no se debería tener en cuenta una comisión comercial cuando un productor y un comerciante forman una entidad económica única. En cambio, en tal caso, el comerciante vinculado debería ser tratado del mismo modo que el departamento interno de ventas del productor. Indonesia reconoce que la lista de posibles factores que pueden tenerse en cuenta de conformidad con la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 no es exhaustiva y que las comisiones pagadas a un comerciante no afiliado reúnen, en ciertos casos, las condiciones para ser consideradas una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, que es necesario tener en cuenta.¹⁶⁸ Sin embargo, las circunstancias del presente asunto no justificaban que se tuviera en cuenta porque ICOF-S, el comerciante vinculado con sede en Singapur, operaba como departamento interno de ventas de PT Musim Mas, con el que formaba una entidad económica única. Como consecuencia de la muy estrecha vinculación corporativa entre las dos entidades, las corrientes financieras entre ellas "son, en efecto, corrientes financieras de un bolsillo de la [entidad económica única] exportadora a otro bolsillo de la misma [entidad económica única]".¹⁶⁹ Según Indonesia, esas corrientes monetarias internas entre partes vinculadas no constituyen en sí mismas un gasto real respecto del cual se pueda realizar un ajuste en el proceso de calcular un margen de dumping.¹⁷⁰ Indonesia mantiene además que no cabe tratar las corrientes financieras entre entidades vinculadas como gastos de venta o factores que influyen en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no influyen en el precio neto ex fábrica del productor exportador.¹⁷¹ Las empresas comprendidas en la entidad económica única podrían ajustar el nivel del margen de beneficio transferido entre ellas con independencia del precio cobrado al primer cliente no afiliado o de los gastos reales de venta en que se haya incurrido al realizar la venta y, como tales, las transferencias internas de la entidad no afectan a sus decisiones en materia de precios.¹⁷²

7.40. Habida cuenta de la importancia que tiene la existencia de una entidad económica única para determinar si el ajuste está justificado, Indonesia sostiene que las autoridades investigadoras están "implícitamente obligadas" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 a evaluar si existe tal entidad en un caso determinado.¹⁷³ Según Indonesia, los criterios para hacer esa determinación atañen principalmente a los vínculos corporativos y estructurales entre las entidades en cuestión,

¹⁶³ Respuesta de Indonesia a las preguntas 6, párrafo 1.32, y 14, párrafo 1.69, del Grupo Especial.

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.43 y 4.47.

¹⁶⁵ Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.48; y la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.1.

¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.67 y 4.68.

¹⁶⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 1.108.

¹⁶⁸ Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.67; y la respuesta de Indonesia a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.3.

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.71. Véase también la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.8.

¹⁷⁰ Véase la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.9.

¹⁷¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.67.

¹⁷² Respuesta de Indonesia a las preguntas 1, párrafo 1.11, 8, párrafo 1.41, 10, párrafos 1.48 y 1.49, y 42 ii), párrafo 3.5, del Grupo Especial; declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2.6-2.8.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.120.

como la existencia de una propiedad, un control y una gestión comunes.¹⁷⁴ A este respecto, Indonesia se basa en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping¹⁷⁵ y señala que los grupos especiales y el Órgano de Apelación aplicaron esos criterios en el contexto de esa disposición en *Corea - Determinado papel* y *CE - Elementos de fijación (China)*¹⁷⁶ para determinar la existencia de una entidad económica única. En cuanto al presente asunto, Indonesia sostiene que, en contra de la "obligación implícita" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de la UE no evaluaron si PT Musim Mas e ICOF-S formaban una entidad económica única por referencia a sus vínculos corporativos y estructurales, sino que se centraron en las "funciones" del comerciante vinculado para determinar si el margen de beneficio concedido a ICOF-S debía ser tratado como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.¹⁷⁷

7.41. Además de basarse en un factor que no era pertinente, es decir, las "funciones" del comerciante, las autoridades de la UE también incurrieron en error en su evaluación de los hechos y por lo tanto concluyeron erróneamente que las funciones de ICOF-S eran similares a las de un "agente que trabaja sobre la base de una comisión" en el sentido del apartado i) del párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. Indonesia aduce en particular que las autoridades de la UE: a) no tuvieron en cuenta determinadas pruebas obrantes en el expediente que demuestran que ICOF-S no era un comerciante independiente, sino que opera en cambio como departamento interno de ventas de PT Musim Mas; y b) se basaron erróneamente en factores que, según Indonesia, "carecen por completo de sentido".¹⁷⁸ Esos factores eran, entre otros, los siguientes:

- a. PT Musim Mas factura directamente todas las ventas internas y determinadas ventas de exportación, algo que Indonesia describe como una técnica dirigida a evitar la tributación por las actividades de ICOF-S en Indonesia y una "mera formalidad impulsada por la voluntad de adaptarse a las preferencias de los clientes finales"¹⁷⁹;
- b. PT Musim Mas e ICOF-S concluyeron un "acuerdo de compraventa" que se refiere únicamente a la exportación de mercancías fabricadas por PT Musim Mas, y que establece las normas para determinar el precio de transferencia de esas mercancías por medio de un margen (margen de beneficio) concedido por el productor al comerciante. Indonesia aduce que ese acuerdo es solamente un acuerdo marco, o "un instrumento para aproximar sobre el papel ... la relación que existiría entre dos entidades que no están vinculadas"¹⁸⁰; y
- c. ICOF-S compra y revende productos de terceros, lo que, según Indonesia, "no muestra *per se* fundamentalmente nada sobre la relación entre un productor (como PT Musim Mas) y un departamento de ventas (ICOF-S)".¹⁸¹

7.42. Indonesia sostiene que esos factores, que constituyeron la base de la conclusión de las autoridades de la UE de que el ajuste estaba justificado, no eran pertinentes para evaluar las funciones de ICOF-S ni para determinar si el margen de beneficio constituía una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. En cambio, las autoridades de la UE deberían haber concluido a juzgar por los hechos obrantes en el expediente que ICOF-S era el departamento interno de ventas de PT Musim Mas, y que ICOF-S organizaba todas las ventas del producto investigado (internas e internacionales).

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.127.

¹⁷⁵ El párrafo 10 del artículo 6 dispone que las autoridades "[p]or regla general, ... determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.123-4.130.

¹⁷⁷ Las "funciones" del comerciante vinculado son el criterio más importante del apartado i) del párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, que dispone que "[s]e entenderá que el término 'comisiones' incluye el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión".

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.169.

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.170.

¹⁸⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.192.

¹⁸¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.246.

7.43. El segundo argumento de Indonesia es que la deducción para tener en cuenta el margen de beneficio llevó a una comparación asimétrica entre el precio de exportación y el valor normal puesto que el resultado fue que hubo elementos deducidos del precio de exportación (gastos generales, de venta y administrativos) que no fueron deducidos del valor normal.¹⁸² Según Indonesia, cuando un comerciante vinculado forma una entidad económica única con el productor en cuestión, "no debe deducirse nada, ni por concepto de gastos generales, de venta y administrativos ni por concepto de beneficio, del mismo modo que no se deducirían gastos generales, de venta y administrativos ni beneficios en el caso de una empresa formalmente integrada con un departamento interno de ventas formal".¹⁸³ Ello se deduce del entendimiento de Indonesia de que, cuando dos entidades forman una entidad económica única, el precio de venta ex fábrica al que se debe hacer una comparación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 debería incluir los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ambas entidades en relación con el producto considerado.¹⁸⁴ Indonesia observa, a este respecto, que en lugar de deducir el valor real de la comisión/margen de beneficio comercial del precio de exportación de PT Musim Mas, las autoridades de la UE volvieron a calcular una comisión teórica compuesta por cantidades correspondientes a los costos de venta indirectos y el beneficio de ICOF-S. A continuación se dedujo esa comisión teórica del precio de exportación de la entidad económica única. Respecto de la cuantía deducida por concepto de beneficios de ICOF-S, Indonesia sostiene que, más allá de la excepción restringida contemplada en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, nunca se puede deducir el beneficio como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios porque "sin beneficio, ya no se hace una comparación entre precios sino una comparación entre costos, sobre cuya base ya no es posible identificar el dumping".¹⁸⁵ Respecto de la cuantía deducida por concepto de gastos generales, de venta y administrativos de ICOF-S, Indonesia sostiene que los gastos de venta indirectos -que son distintos de los gastos de venta directos- se incluyen normalmente al calcular un precio ex fábrica.¹⁸⁶ Por consiguiente, esos gastos no serán normalmente objeto de una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En cualquier caso, Indonesia sostiene que no se debería haber hecho esa deducción porque las autoridades de la UE incluyeron los gastos generales, de venta y administrativos en el valor normal ex fábrica. Como resultado de ese establecimiento asimétrico del valor normal y el precio de exportación, la comparación no se hizo en el mismo nivel comercial, contrariamente a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De acuerdo con Indonesia, "esta asimetría vicia aún más la comparación realizada por la Comisión, hace que no sea equitativa y contribuye a la infracción del párrafo 4 del artículo 2".¹⁸⁷

7.44. En tercer lugar, Indonesia sostiene que la determinación de las autoridades de la UE con respecto a las "funciones" del comerciante vinculado es arbitraria. Indonesia señala el hecho de que los dos productores indonesios objeto de la investigación (PT Musim Mas y Ecogreen) estaban en la misma situación fáctica con respecto a sus ventas de exportación a la Unión Europea: ambos tenían un comerciante vinculado en Singapur remunerado por medio de una comisión comercial. A pesar de ello, las conclusiones a que llegaron las autoridades de la UE sobre la comparabilidad de los precios fueron distintas: en el caso de Ecogreen no se hizo un ajuste para tener en cuenta una comisión comercial, mientras que en el caso de PT Musim Mas se hizo un ajuste a la baja. Según Indonesia, los resultados distintos para PT Musim Mas y Ecogreen demuestran que las autoridades de la UE aplicaron criterios incorrectos y arbitrarios en el marco del párrafo 4 del artículo 2 al hacer el ajuste para PT Musim Mas.¹⁸⁸ Además, Indonesia señala que las autoridades de la UE modificaron su evaluación de los hechos tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que aclaraba las circunstancias en que se puede aplicar el apartado i) del párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. Aunque en la Determinación definitiva se daba a ambos comerciantes con sede en Singapur el trato de "agentes que trabajan sobre la base de una comisión", las autoridades de la UE revisaron esa conclusión más de un año después de la

¹⁸² Respuesta de Indonesia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 1.25.

¹⁸³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 1.81.

¹⁸⁴ Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.69-4.71, 4.78 y 4.114; la respuesta de Indonesia a las preguntas 1, párrafos 1.10 y 1.13, 2, párrafo 1.25, 6, párrafo 1.32, 9, párrafo 1.44, 14, párrafo 1.69 y 31, párrafos 1.37-1.39, del Grupo Especial; la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.39; y las observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 3.1.

¹⁸⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 1.36.

¹⁸⁶ Respuesta de Indonesia a las preguntas 9, párrafo 1.44, y 31, párrafo 1.37, del Grupo Especial.

¹⁸⁷ Primer resumen de Indonesia, párrafo 2.25.

¹⁸⁸ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.62.

finalización de la investigación y determinaron que la comisión obtenida por el comerciante de Ecogreen ya no justificaba el ajuste en el precio de exportación. Indonesia aduce que esas "conclusiones diametralmente opuestas", a que se llegó sobre la base de los mismos hechos, demuestran que la evaluación que hicieron las autoridades de la UE de esos hechos fue arbitraria y no satisfacía el criterio de la explicación razonada y adecuada.¹⁸⁹

7.45. Por último, Indonesia formula una alegación consiguiente al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La alegación de Indonesia se basa en la estrecha relación que guarda esta disposición con las frases tercera y cuarta del párrafo 4 del artículo 2. Indonesia mantiene que si al tener en cuenta las diferencias con respecto a un precio de exportación reconstruido se infringe el párrafo 4 del artículo 2, también puede decirse que el precio de exportación se reconstruyó de una manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.¹⁹⁰

7.3.3.2 Unión Europea

7.46. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2, así como su alegación consiguiente al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.47. Por lo que respecta al argumento de Indonesia relativo a la existencia de una entidad económica única, la Unión Europea sostiene que el hecho de que dos empresas formen o no esa entidad no es una consideración pertinente en el marco del párrafo 4 del artículo 2.¹⁹¹ Más bien, según la Unión Europea, la cuestión determinante es si existen pruebas de una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios y que exige que se haga un ajuste.¹⁹²

7.48. La Unión Europea considera que el pago de comisiones a un comerciante en relación con ventas de exportación y no con ventas internas (o viceversa) es una característica pertinente de las transacciones que se comparan. En consecuencia, la Unión Europea aduce que la única cuestión pertinente que el Grupo Especial tienen ante sí es si "había pruebas en el expediente que permitieran a la Comisión llegar a la conclusión razonable y razonada de que las comisiones se pagaron con respecto a ventas de exportación en que participaba una empresa comercial, al tiempo que no se demostró que se hubieran pagado comisiones en relación con ventas internas".¹⁹³ Según la Unión Europea, la investigación correspondiente demostró, en efecto, que el productor exportador (PT Musim Mas) pagó una comisión al comerciante vinculado (ICOF-S) y que se pagó únicamente en relación con ventas de exportación. Por consiguiente, las autoridades de la UE contaban con una base probatoria suficiente para ajustar el precio de exportación.¹⁹⁴

7.49. En todo caso, la Unión Europea considera que las autoridades de la UE tuvieron en cuenta -de manera no sesgada y objetiva- la relación corporativa entre el productor/exportador y el comerciante, en el marco de su evaluación de las funciones de ICOF-S. Sobre la base de ese examen, las autoridades de la UE no constataron que ICOF-S fuera el departamento de ventas de PT Musim Mas. En cambio, concluyeron que las funciones de ICOF-S eran similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión". Las autoridades de la UE llegaron a esa conclusión sobre la base de tres elementos principales: a) el elevado nivel de ventas a terceros en la facturación de ICOF-S; b) el hecho de que PT Musim Mas (en lugar de ICOF-S) facturara directamente todas las ventas internas y una parte significativa de las ventas de exportación; y c) la existencia de un acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S que preveía expresamente un margen de beneficio sobre las ventas de exportación.¹⁹⁵

7.50. Asimismo, la Unión Europea refuta el segundo argumento de Indonesia, relativo a la supuesta asimetría de la comparación como resultado de haber tenido en cuenta el margen de beneficio. En primer lugar, la Unión Europea explica que, habida cuenta de los estrechos vínculos corporativos entre el productor exportador y el comerciante vinculado, las autoridades de la UE supusieron que el margen de beneficio no reflejaba plenamente el valor de mercado del servicio

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.270.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.282-4.285.

¹⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 17.

¹⁹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 26.

¹⁹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 69.

¹⁹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 1.34.

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 95.

prestado por ICOF-S. Por lo tanto, las autoridades de la UE evaluaron lo que consideraban que era el valor real de la comisión comercial sobre la base de los gastos de venta indirectos del comerciante y una cantidad razonable por concepto de beneficio, y después dedujeron esa "comisión teórica" del precio de exportación.¹⁹⁶ En segundo lugar, la Unión Europea no está de acuerdo con el argumento de Indonesia de que, como resultado de esa deducción, las autoridades de la UE compararon un precio de exportación sin gastos generales, de venta y administrativos ni beneficio con un valor normal que incluía esos componentes. La Unión Europea afirma que, por el contrario, el expediente demuestra que el precio de exportación ex fábrica calculado por las autoridades de la UE incluía una cantidad por concepto de gastos generales, de venta y administrativos y de beneficio, incluso después de que se hiciera la deducción. Por lo tanto, la Unión Europea sostiene que la comparación se hizo en el mismo nivel comercial, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁹⁷

7.51. Por último, en relación con el resultado distinto correspondiente al segundo productor/exportador indonesio, la Unión Europea aduce que Ecogreen se encontraba en una situación fáctica diferente de la de PT Musim Mas, de modo que estaba justificado tener en cuenta la diferencia en el caso de PT Musim Mas pero no en el de Ecogreen.¹⁹⁸

7.3.4 Principales argumentos de los terceros

7.52. Turquía sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que se tengan en cuenta únicamente las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios y que la decisión de tenerlas en cuenta se tome caso por caso.¹⁹⁹

7.53. Los Estados Unidos sostienen que el trato dado a las comisiones es una tarea compleja que atañe a las autoridades investigadoras y depende necesariamente de los hechos y circunstancias de cada caso. La cuestión fundamental al decidir si se hace un ajuste es si los factores considerados influyen en la comparabilidad de los precios.²⁰⁰ Los Estados Unidos también consideran que en el párrafo 4 del artículo 2 no figura la prescripción previa de analizar la relación corporativa entre un productor y un comerciante o las funciones respectivas que desempeñan el productor y el comerciante. Corresponde a la autoridad investigadora realizar un ajuste de los precios si los hechos obrantes en el expediente lo justifican, con independencia de que concurren partes afiliadas o no afiliadas.²⁰¹

7.3.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.54. Indonesia nos solicita que constatemos que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al realizar una deducción indebida por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios.²⁰² Comenzamos nuestra evaluación de la solicitud de Indonesia exponiendo nuestra interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 en tanto que pertinente para la alegación y los argumentos sometidos a nuestra consideración, teniendo en cuenta los informes pertinentes de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación.

7.55. Primero, observamos que la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 exige que se realice una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar si existe dumping. Las frases segunda y tercera del párrafo 4 del artículo 2 ofrecen más detalles sobre la forma de garantizar, en la práctica, que la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación sea "equitativa". La tercera frase, específicamente, exige que "se ten[ga]n debidamente en cuenta" "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Según el Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*:

¹⁹⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 68 y 69.

¹⁹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, página 9.

¹⁹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 90 y 101; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 18 del Grupo Especial, páginas 16-20.

¹⁹⁹ Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 9.

²⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 2 a del Grupo Especial, párrafos 7-9.

²⁰² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.1.

[E]l sentido corriente de *making an "allowance"* denota "*mak[ing] [an] addition or deduction corresponding to; ... tak[ing] into account mitigating o extenuating circumstances*" (hacer una adición o deducción que corresponda a; tener en cuenta circunstancias mitigantes o atenuantes) y "*due*" denota lo que es "*just, proper, regular, and reasonable*" (justo, adecuado, normal y razonable). Es decir, es posible que se necesiten adiciones o deducciones en cantidades adecuadas al precio de exportación o el valor normal para tener en cuenta las "diferencias" entre los dos si influyen en la comparabilidad de los precios, garantizando con ello la "equidad" de la comparación prevista en el párrafo 4 del artículo 2.²⁰³

7.56. La tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 contiene una lista ilustrativa de los factores que podrían potencialmente influir en la comparabilidad de los precios. Aunque el supuesto factor en el presente asunto -a saber, un margen de beneficio²⁰⁴- no está incluido en la lista, observamos que el Órgano de Apelación ha interpretado que esta lista no es exhaustiva:

En el texto de esa disposición se facilitan algunos ejemplos de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios: "las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias". No obstante, en el párrafo 4 del artículo 2 se estipula expresamente que se tendrán "en cuenta ... *cualesquiera otras diferencias* de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". ... Por lo tanto, no hay diferencias "que influy[a]n en la comparabilidad de los precios" que, como tales, no deban tenerse "en cuenta".²⁰⁵

7.57. En informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación se han proporcionado orientaciones sobre cómo determinar si un supuesto factor constituye una "diferencia que influy[e] en la comparabilidad de los precios" que deba tenerse en cuenta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

La lista ilustrativa contenida en la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2 proporciona indicaciones sobre la naturaleza de las diferencias abarcadas por el principio enunciado en esa oración, que se refiere a diferencias entre las que se incluyen "las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas". Todos los elementos de esta lista son rasgos o características de las transacciones que se comparan. Aunque la lista es ilustrativa y no exhaustiva, indica que los ajustes o correcciones abarcados por la tercera oración son los que se realizan para tener en cuenta las diferencias relacionadas con las características de las transacciones comparadas (transacciones de exportación y transacciones internas). El párrafo 4 del artículo 2 especifica que las diferencias que deberán tenerse debidamente en cuenta son aquellas "que influyan en la comparabilidad de los precios". A nuestro juicio, con ello se hace referencia a las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de la transacción.²⁰⁶

²⁰³ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.294. (no se reproducen las notas de pie de página).

²⁰⁴ Utilizamos los términos "margen de beneficio" y "comisión" por comodidad sin perjuicio de nuestro análisis de los argumentos presentados por las partes relativos a la naturaleza y existencia del "margen de beneficio" o "comisión". Observamos que las autoridades de la UE utilizaron ambos términos para indicar la cuantía referida como margen de ICOF en el acuerdo de compraventa entre ICOF-S y PT Musim Mas. (Véanse la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 31; y la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 31).

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177. (las cursivas figuran en el original)

²⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157. Señalamos que ambas partes mencionaron este párrafo del informe del Órgano de Apelación en apoyo del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 63; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.5; y respuesta de Indonesia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 1.23).

7.58. De ello deducimos que los factores a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 2 son "rasgos", "características" o "elementos identificables" de las transacciones y los precios en cuestión que repercuten, o es probable que repercutan, en la comparación de esos precios.²⁰⁷ Asimismo, entendemos que esos factores deben dar lugar a una "diferencia" entre el valor normal y los precios de exportación que se están comparando de modo que esos precios no serán objeto de una comparación equitativa a menos que el factor se tenga debidamente en cuenta. Como reconocieron los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)* y *Estados Unidos - Madera blanda V*, este aspecto del criterio jurídico podría cumplirse mediante una prueba de que el "rasgo", "característica" o "elemento identificable" de los precios en cuestión está vinculado exclusivamente o bien a las ventas internas o bien a las ventas de exportación pertinentes objeto de la comparación, o a ambos elementos de la comparación, pero en cuantías diferentes.²⁰⁸ A la inversa, si un supuesto factor no representa una diferencia que influye en la comparabilidad entre el valor normal y los precios de exportación, no se permite tenerlo en cuenta de conformidad con la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2.²⁰⁹

7.59. Aparte de esto, el Órgano de Apelación y los grupos especiales han reconocido en varias ocasiones que el párrafo 4 del artículo 2 no impone una metodología específica para lograr una comparación "equitativa".²¹⁰ Por ejemplo, el Grupo Especial que se encargó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* declaró lo siguiente:

[T]eniendo en cuenta el texto del párrafo 4 del artículo 2, consideramos que esa disposición no impone a las autoridades investigadoras ningún método determinado para examinar si una diferencia influye o no en la comparabilidad de los precios.²¹¹

7.60. Los elementos textuales del párrafo 4 del artículo 2, como la referencia a que los factores se tengan debidamente en cuenta "en cada caso, según sus circunstancias particulares", y el hecho de que en una investigación determinada "[l]as autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa", parecen indicar que las correcciones realizadas en virtud del párrafo 4 del artículo 2 entrañan un análisis caso por caso de las pruebas particulares disponibles en una investigación determinada. Sobre esta base, el Grupo Especial que se encargó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* consideró además lo siguiente:

[L]a prescripción de tener en cuenta debidamente esas diferencias, en cada caso y según sus circunstancias particulares, significa que la autoridad debe, *por lo menos*, evaluar las diferencias identificadas ... con vistas a determinar si el párrafo 4 del artículo 2 obliga a efectuar un ajuste para asegurar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, y realizar un ajuste cuando la autoridad investigadora determina sobre la base de su evaluación que es necesario. Consideramos que el párrafo 4 del artículo 2 *no* obliga automáticamente a efectuar un ajuste en todos los casos en que se comprueba que existe una diferencia, sino solamente cuando -sobre la base de las circunstancias particulares del caso- se demuestra que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios.²¹²

7.61. Asimismo, consideramos pertinente para nuestro análisis en el presente asunto que las autoridades de la UE realizaron el ajuste a la baja por una diferencia identificada que influía en la comparabilidad de los precios por iniciativa propia sobre la base de una disposición del reglamento

²⁰⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.301 y 7.302.

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.301 y 7.302. El Grupo Especial declaró que el supuesto factor en ese asunto "[n]o se ref[er]ía a una diferencia en las características de las transacciones de exportación frente a las internas ... que se compara[ba]n" y que el supuesto factor no era "un elemento identificable del propio valor normal reconstruido". Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.176.

²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 156.

²¹⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 175; y los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.78; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.297; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.260; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.167.

²¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.167.

²¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.165. (las cursivas figuran en el original)

pertinente.²¹³ Este aspecto distingue nuestro análisis de la evaluación probatoria de supuestas diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios realizada por grupos especiales anteriores. En particular, grupos especiales anteriores han evaluado si las partes interesadas habían presentado pruebas suficientes para justificar un ajuste de las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios (o, al menos, para exigir a una autoridad investigadora que adoptase medidas para aportar claridad respecto de la supuesta diferencia).²¹⁴ A este respecto, el Órgano de Apelación ha declarado que "recae sobre los exportadores la carga de justificar, 'de la manera más constructiva posible', sus peticiones de ajuste, reflejando los factores que haya que tener 'debidamente en cuenta' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".²¹⁵ Según el Órgano de Apelación, "[s]i no se demuestra a las autoridades que hay una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios, no hay obligación de introducir un ajuste".²¹⁶ En estos casos, la carga de demostrar la existencia de una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios recae en la parte interesada pertinente. En cambio, nuestra evaluación se centra en la cuestión de si las propias autoridades de la UE contaron con pruebas suficientes para justificar un ajuste por una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios, teniendo en cuenta la argumentación y las pruebas aportadas por las partes interesadas en la réplica.²¹⁷

7.62. Teniendo presente la anterior interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2, pasamos ahora a analizar la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelan una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio en cuestión como una "diferencia que influy[e] en la comparabilidad de los precios".

7.3.5.1 Análisis de la determinación formulada por las autoridades de la UE de realizar un ajuste del precio de exportación por el "margen de beneficio"

7.63. Recordamos que las autoridades de la UE trataron el margen de beneficio²¹⁸ pagado a ICOF-S respecto de las ventas de exportación a la Unión Europea como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios que justificaba un ajuste a la baja del precio de exportación.²¹⁹ Comenzamos con una síntesis de los aspectos pertinentes de las determinaciones formuladas por las autoridades de la UE, incluida su evolución en el transcurso de la investigación. A continuación, evaluamos las pruebas pertinentes que obran en el expediente para determinar si, al alcanzar su

²¹³ En particular, la petición inicial no parece contener una solicitud de un ajuste a la baja del margen de beneficio (Reclamación antidumping presentada por Cognis GmbH y Sasol Olefins and Surfactants GmbH, 25 de junio de 2010 (Prueba documental IDN-37), páginas 12-14), ni las determinaciones pertinentes indican que el ajuste se realizara a petición de una o más de las partes interesadas durante la investigación. (Véanse la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 38; y la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 31-35). Más bien, PT Musim Mas solicitó que no se realizara ningún ajuste del margen de beneficio y, además, adujo que si las autoridades de la UE ajustaban el precio de exportación, entonces debía realizarse al menos un ajuste idéntico en el valor normal.

²¹⁴ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 7.83 y 7.84; *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.162-7.164; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.238; *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.255-7.259; *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.173-7.176 y 7.352-7.365. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 487 y 488.

²¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158). (no se reproduce la nota de pie de página).

²¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488.

²¹⁷ Esto es, en parte, el corolario de la responsabilidad de la autoridad investigadora en el marco del párrafo 4 del artículo 2 de asegurar que la comparación sea "equitativa" y que solo se realicen ajustes por factores que se haya demostrado que son diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178; y *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.163; y el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafos 6.115-6.117).

²¹⁸ Repetimos que utilizamos los términos "margen de beneficio" y "comisión" por comodidad sin perjuicio de nuestro análisis de los argumentos presentados por las partes relativos a la naturaleza y existencia del "margen de beneficio". Observamos que las autoridades de la UE utilizaron el término "comisión" y el término "margen de beneficio" para indicar la cuantía referida como margen de ICOF en el acuerdo de compraventa entre ICOF-S y PT Musim Mas. (Véanse la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 31; y la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 31).

²¹⁹ Véanse la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 38; la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 31; la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 26; y el Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC), páginas 3 y 4.

conclusión, el establecimiento por las autoridades de la UE de los hechos fue adecuado y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.

7.3.5.1.1 Trato del margen de beneficio en la Determinación preliminar

7.64. En la Determinación preliminar se indica que "se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias en ... [las] comisiones, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados".²²⁰ Se consideró que estos ajustes reflejaban las "diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad" y que, por tanto, tenían por objeto "garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación". Aparte de esto, en la Determinación preliminar no se ofrecen más explicaciones sobre los motivos o las pruebas que sirvieron de base para realizar dichos ajustes. No obstante, la comunicación específica para empresas revela que el ajuste relativo a PT Musim Mas se realizó respecto de la "comisión (margen de beneficio) para ICOF-S", que entendemos que es una referencia al "margen de ICOF" descrito en [***] el acuerdo de compraventa celebrado entre PT Musim Mas e ICOF-S.²²¹ La comunicación también revela que las autoridades de la UE no consideraron un ajuste correspondiente adecuado respecto de las ventas internas porque [***²²²]. Entendemos que esta es la razón por la que las autoridades de la UE consideraron que el margen de beneficio pagado a ICOF-S representa una "diferencia" entre las ventas internas y las exportaciones a la Unión Europea.²²³

7.65. Nuestra interpretación de estas cuestiones viene corroborada por las actas elaboradas por ICOF-S y PT Musim Mas durante sus respectivas visitas de verificación, presentadas por Indonesia como prueba en esta diferencia.²²⁴ En particular, estas actas indican que las autoridades de la UE obtuvieron una copia del acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S durante las visitas de verificación, y al parecer preguntaron sobre el margen de beneficio previsto en dicho acuerdo y si este también se pagaba respecto de las ventas internas.²²⁵ Según estas actas, se informó a las autoridades de la UE de que se aplicaba un margen del [***] al 5% a las ventas de alcoholes grasos efectuadas a través de ICOF-S y que, aunque no se pagaba a ICOF-S un margen de beneficio por las ventas internas de PT Musim Mas, sin embargo, operaba como la división de ventas y comercialización para las ventas internas de PT Musim Mas.²²⁶ No obstante, estas actas también muestran que las autoridades de la UE expresaron dudas sobre la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas, señalando que no había ninguna prueba que documentara dicha participación.²²⁷

7.3.5.1.2 Trato del margen de beneficio en la Determinación definitiva

7.66. En respuesta al ajuste realizado por una comisión en la Determinación preliminar, PT Musim Mas adujo ante las autoridades de la UE que estas habían "efectuado incorrectamente un ajuste a la baja provisional en el precio de exportación por una diferencia en una comisión en contravención del artículo 2, apartado 10, letra i) [del] Reglamento antidumping de base" porque "no habían llevado a cabo una evaluación razonada de las funciones desempeñadas por ICOF-S y PTMM para determinar si son una entidad económica única" y "no habían concluido que PTMM e ICOF-S eran de hecho sustancialmente una entidad económica única".²²⁸ Además, aunque se aceptara el ajuste a la baja en el precio de exportación por las supuestas diferencias en las comisiones, las autoridades de la UE "no habían realizado un ajuste del nivel comercial

²²⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 38.

²²¹ Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC), página 4.

²²² [***]

²²³ En particular, se llegó a esta conclusión como respuesta a la alegación planteada por PT Musim Mas de que no había ninguna diferencia respecto de la participación de ICOF-S en sus ventas, entre ventas internas y de exportación. (Véase el extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-22) (ICC), páginas 43 y 44).

²²⁴ Se trata de documentos elaborados por las partes interesadas, pero que no obran en el expediente de la investigación antidumping en cuestión.

²²⁵ Actas de PT Musim Mas de la visita de inspección en Medan, 25 de noviembre de 2010 (Prueba documental IDN-27) (ICC), página 9.

²²⁶ Actas de PT Musim Mas de la visita de inspección en Medan, 25 de noviembre de 2010 (Prueba documental IDN-27) (ICC), página 9.

²²⁷ Actas de PT Musim Mas de la visita de inspección en Medan, 25 de noviembre de 2010 (Prueba documental IDN-27) (ICC), páginas 9, 13 y 15.

²²⁸ Observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34) (ICC), páginas 3 y 4.

correspondiente en el valor normal" porque "ICOF-S desempeña exactamente las mismas funciones para las ventas internas que para las ventas de exportación".²²⁹

7.67. Por tanto, PT Musim Mas adujo, sobre la base del criterio establecido en el propio Reglamento antidumping de base de la Unión Europea y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que las autoridades de la UE no habían aportado una justificación suficiente para el ajuste a la baja.²³⁰ En particular, PT Musim Mas sostuvo que ICOF-S y PT Musim Mas forman una "entidad económica única" porque ICOF-S es "simplemente el departamento de ventas de PTMM", lo que, a su vez, indicaba que no debía haberse realizado ningún ajuste.²³¹

7.68. En la Determinación definitiva, las autoridades de la UE respondieron a los argumentos de PT Musim Mas a este respecto y ofrecieron más explicaciones de por qué consideraban que el ajuste estaba justificado. En particular, las autoridades de la UE rechazaron el argumento de que no debía haberse realizado ningún ajuste debido a la existencia de una entidad económica única y concluyeron, en cambio, que ICOF-S desempeña "funciones que son similares a las de un agente que trabaja a comisión".²³² Las autoridades de la UE basaron esta conclusión en la "comisión [que] se menciona en un contrato que incluye solo las ventas de exportación", así como en el hecho de que "las ventas nacionales, así como algunas ventas de exportación a terceros países, son facturadas directamente por [PT Musim Mas] de Indonesia" a diferencia de la "comisión específica" que recibe ICOF-S por las ventas que gestiona en nombre de PT Musim Mas, y el hecho de que ICOF-S también vende productos fabricados por productores no vinculados.²³³

7.69. Las autoridades de la UE también rechazaron la alegación de que ICOF-S "coordina[] las ventas en el mercado nacional" y que, por tanto, debía realizarse un ajuste concomitante en el valor normal y citaron el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S, que "solo cubre las ventas de exportación", y el hecho de que las "ventas en el mercado nacional son facturadas por [PT Musim Mas]".²³⁴ Las autoridades de la UE consideraron además que las ventas directas realizadas por PT Musim Mas eran "estructurales" y "permanentes", y no una excepción.²³⁵

7.3.5.1.3 Trato del margen de beneficio en la Determinación revisada

7.70. En la Determinación revisada, las autoridades de la UE explicaron más detalladamente su refutación de la alegación presentada por PT Musim Mas de que no debía haberse realizado un ajuste debido a la existencia de una entidad económica única entre PT Musim Mas e ICOF-S. Esta explicación partió de la diferenciación que hicieron las autoridades de la UE entre Ecogreen y PT Musim Mas, así como de los matices asociados en la evolución en el marco judicial de la importancia de la existencia de una "entidad económica única" en el derecho interno de la Unión Europea. En particular, las autoridades de la UE consideraron lo siguiente:

[L]as circunstancias de hecho para Ecogreen son similares a las de Interpipe NTRP VAT en lo que se refiere al ajuste realizado de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en particular en cuanto a la combinación de los siguientes factores: el volumen de ventas directas a terceros países inferior al 8% (1-5%) de todas las ventas de exportación, la existencia de una relación de propiedad/control común entre el comerciante y el productor exportador y la naturaleza de las funciones del comerciante y del productor exportador ...²³⁶

En cambio, respecto de PT Musim Mas, las autoridades de la UE consideraron lo siguiente:

Existen varias diferencias entre las circunstancias de [Ecogreen y PT Musim Mas], en particular una combinación de las siguientes: el nivel de las ventas de exportación

²²⁹ Observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34) (ICC), página 19.

²³⁰ Observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34) (ICC), páginas 14 y 15.

²³¹ Observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34) (ICC), página 14.

²³² Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 31-33.

²³³ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 31-33.

²³⁴ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 35.

²³⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 33.

²³⁶ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 5.

directas realizadas por el productor; la importancia de las actividades y funciones del comerciante con respecto a los productos procedentes de empresas no vinculadas; la existencia de un contrato entre el comerciante y el productor que estipula que el comerciante debe percibir una comisión por las ventas de exportación.²³⁷

7.71. El criterio que siguieron las autoridades de la UE para refutar el argumento de PT Musim Mas fue analizar "si las funciones de un comerciante no son las de un departamento de ventas interno, sino que son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión" y si había una diferencia en las comisiones pagadas respecto de las ventas consideradas.²³⁸ En relación con esto, las autoridades de la UE rechazaron de nuevo las afirmaciones de PT Musim Mas de que "no tiene división de comercialización y ventas" y que "[ICOF-S] realizaba las funciones de comercialización y ventas" y, en cambio, concluyeron que "teniendo en cuenta el nivel de las ventas de exportación directas, solo puede concluirse que las ventas de exportación de PTMM se realizan no solo a través de [ICOF-S], sino también desde Indonesia".²³⁹ Las autoridades de la UE también se basaron en el hecho de que "las actividades generales de [ICOF-S] se basan en gran medida en suministros procedentes de empresas no vinculadas" y que "la propia denominación y modalidades del acuerdo [entre PT Musim Mas e ICOF-S] justifican la conclusión de que el contrato tiene por objeto regular las relaciones entre PTMM y el comerciante, y no se limita a los precios de transferencia o las cuestiones fiscales".²⁴⁰

7.3.5.1.4 Análisis de la determinación formulada por las autoridades de la UE

7.72. Habida cuenta del análisis anterior de los aspectos pertinentes de las explicaciones ofrecidas por las autoridades de la UE, entendemos que llegaron a la conclusión de que el factor en litigio constituía una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios sobre la base de dos constataciones fácticas. Primero, las autoridades de la UE formularon una constatación fáctica de que existía un margen de beneficio vinculado exclusivamente a las ventas de exportación. Segundo, las autoridades de la UE formularon la constatación fáctica de que ICOF-S tenía funciones que eran similares a las de un agente que trabaja a comisión, y no las de uno que opera como departamento de ventas interno de PT Musim Mas. Nuestro análisis de las explicaciones ofrecidas por las autoridades de la UE sigue esta estructura básica de dos partes. Al analizar estas constataciones fácticas, recordamos que no estamos necesariamente constreñidos a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* la autoridad investigadora en su establecimiento y evaluación de los hechos.²⁴¹ En cambio, podemos también tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación.

7.3.5.1.4.1 La existencia de un margen de beneficio vinculado solo a las ventas de exportación que influye en los precios y en su comparabilidad

7.73. Las autoridades de la UE basaron sus explicaciones principalmente en el acuerdo de compraventa celebrado entre PT Musim Mas e ICOF-S para determinar la existencia de un margen de beneficio sobre las ventas del producto en cuestión a la Unión Europea. Este acuerdo²⁴² prevé un "precio de transacción" entre ICOF-S y PT Musim Mas basado en la fórmula siguiente:

[***]

²³⁷ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 12.

²³⁸ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 24-32.

²³⁹ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 24 y 27.

²⁴⁰ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 29-32.

²⁴¹ Véase *supra*, párrafo 7.8.

²⁴² Señalamos que, en el expediente, obran dos acuerdos celebrados entre PT Musim Mas e ICOF-S: acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24) (ICC); y acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1º de enero de 2010) (Prueba documental IDN-25) (ICC). En todos los aspectos pertinentes, estos acuerdos son sustancialmente iguales. En aras de la expeditividad, por tanto, nos referimos principalmente al acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S de 2009, conscientes de que las mismas consideraciones valen respecto del acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S de 2010.

El "precio definitivo de base nueva" se refiere, en la parte pertinente²⁴³, al precio definitivo que ha pagado el comprador del producto. El "margen de ICOF" se refiere a [***] o al 5% del "precio definitivo de base nueva" en función de [***²⁴⁴].

7.74. De conformidad con el acuerdo de compraventa, [***^{245 246 247 248}].

7.75. Estos elementos del acuerdo de compraventa apoyan la conclusión de que el margen de beneficio pagado a ICOF-S es un factor que incide en el precio del producto considerado, lo que, recordamos, puede ser un paso para determinar si un factor determinado constituye una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.²⁴⁹ En particular, parece representar una parte numérica separada del precio que refleja el pago por determinadas "funciones, obligaciones y riesgos" -y sus gastos asociados- que asume ICOF-S respecto del producto considerado. Esta interpretación concuerda con la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario, en la que PT Musim Mas declaró que "ICOF Singapore asume, *inter alia*, riesgos financieros, comerciales y por impago de los clientes", y en la que PT Musim Mas describió el "margen de ICOF" como "el valor del servicio de ventas prestado por ICOF a PT Musim Mas" y "el pago por servicios que ICOF Singapore recibe por sus servicios de ventas".²⁵⁰ Esto corrobora las cláusulas del acuerdo de compraventa que parecen indicar que el margen de beneficio es un componente del precio de las ventas realizadas a través de ICOF-S, que refleja unas funciones, obligaciones y riesgos determinados -así como sus gastos asociados- que ICOF-S asume respecto de esas ventas. Los precios que se comparan se ven afectados porque los gastos vinculados a estas funciones, obligaciones y riesgos deben recuperarse.

7.76. Durante la investigación, PT Musim Mas se opuso al hecho de que las autoridades de la UE recurrieran al acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S como base para realizar un ajuste a la baja respecto del margen de beneficio pagado a ICOF-S en relación con las exportaciones a la Unión Europea²⁵¹, aduciendo que era, en realidad, un acuerdo marco para regular los precios de transferencia entre entidades vinculadas. Dicho de otro modo, la función del acuerdo de compraventa era cumplir la normativa fiscal en cuestiones relativas a los precios de transferencia.²⁵² A este respecto, PT Musim Mas señaló a la atención de las autoridades de la UE, entre otras cosas, las directrices de la OCDE sobre los precios de transferencia.²⁵³ Según PT Musim Mas, esta característica del acuerdo de compraventa parecía indicar que ICOF-S actuaba como departamento de ventas y comercialización de PT Musim Mas, más que como comerciante o agente.²⁵⁴

²⁴³ Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24) (ICC), cláusula 3.1(a). [***]

²⁴⁴ [***]

²⁴⁵ [***]

²⁴⁶ [***]

²⁴⁷ [***]

²⁴⁸ [***]

²⁴⁹ Véase *supra*, párrafo 7.58.

²⁵⁰ Apéndice D-1.1 a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-21) (ICC), página 2; y extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-22) (ICC), páginas 43 y 44. Reconocemos que estas declaraciones se hicieron en el contexto de abogar por que se realizara un ajuste idéntico en las ventas internas.

²⁵¹ Véanse PT Musim Mas, "*Impact of the Interpipe judgement on the fatty alcohol anti-dumping investigation (AD563), PTMM situation*", presentación en la audiencia en la Dirección General de Comercio, 16 de agosto de 2012 (presentación de PT Musim Mas) (Prueba documental IDN-26) (ICC), página 20; y el resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), página 7.

²⁵² Resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), página 5.

²⁵³ Véanse la presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), página 17; y el resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), páginas 5-7.

²⁵⁴ Véanse la presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), páginas 17-20; y el resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), páginas 5-7.

7.77. Las autoridades de la UE respondieron a este argumento señalando que el uso del acuerdo de compraventa como medio para cumplir las directrices fiscales y su uso como medio para pagar "actividades de venta y comercialización" no son mutuamente excluyentes.²⁵⁵ Al contrario, las autoridades de la UE consideraban que los propios términos del acuerdo de compraventa daban a entender que no se limitaba a los precios de transferencia o a cuestiones fiscales.²⁵⁶ Esta no fue, en nuestra opinión, una conclusión carente de razón. Las propias directrices de la OCDE describen los precios de transferencia no solo como "significativos ... para los contribuyentes [y] para las administraciones tributarias, porque determinan en gran medida la distribución de la renta y los gastos y, por tanto, de los beneficios gravables de las empresas asociadas situadas en diferentes jurisdicciones fiscales", sino también como "los precios a los que una empresa transmite bienes materiales y activos intangibles, o presta servicios, a empresas asociadas".²⁵⁷ La finalidad de concluir acuerdos de fijación de precios de transferencia de conformidad con las directrices de la OCDE es asegurar que "el principio de plena competencia [rija] la determinación de los precios de transferencia entre empresas asociadas".²⁵⁸ Así, la caracterización del acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S como un acuerdo de fijación de precios de transferencia no invalida la interpretación de que refleja los pagos por un servicio que ICOF-S ha prestado a PT Musim Mas y la transferencia de titularidad asociada a ICOF-S respecto de los productos considerados. De hecho, como se menciona *supra*, esta fue la interpretación que se infería de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario.²⁵⁹

7.78. PT Musim Mas también se refirió a determinados términos del acuerdo de compraventa -incluida la asunción por ICOF-S de riesgos financieros, comerciales y por impago de los clientes- como prueba de que ICOF-S y PT Musim Mas formaban una entidad económica única y que, por lo tanto, no debía realizarse ningún ajuste.²⁶⁰ Recordamos a este respecto que el acuerdo de compraventa establece [***].²⁶¹ De ello se desprende que el componente del precio que representa el margen de beneficio tiene por objeto reflejar las funciones, obligaciones y riesgos contractuales asumidos por ICOF-S, incluidos aquellos términos que podrían describirse como [***]. Los términos del acuerdo de compraventa, por consiguiente, nos indican que algo de valor con un gasto asociado se transfirió entre PT Musim Mas e ICOF-S en relación con el producto considerado, lo que se reflejó en su precio de reventa a los compradores independientes. Estos términos no contradicen la interpretación de que el margen de beneficio es un gasto vinculado solo a las ventas de exportación pertinentes.

7.79. En nuestra opinión, por lo tanto, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber constatado que el margen de beneficio representa un factor que incide en el precio de las transacciones comparadas. La explicación de las autoridades de la UE, que se basó en los términos del acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S y la interpretación fáctica de que ICOF-S fue remunerado por un servicio prestado respecto de unas ventas por las que se pagó el margen de beneficio, aportaba apoyo suficiente para esta conclusión.

7.80. Abordamos ahora la base probatoria de que se sirvieron las autoridades de la UE para determinar que el margen de beneficio representaba una "diferencia" entre las ventas que había que comparar, es decir, que estaba vinculado solo a las ventas de exportación. En particular, las autoridades de la UE señalaron que [***]²⁶² que el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S incluía solo las ventas de exportación²⁶³; y que PT Musim Mas facturaba directamente las ventas internas.²⁶⁴ Entendemos que las autoridades de la UE infirieron de esta prueba que ICOF-S

²⁵⁵ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 30 y 31.

²⁵⁶ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 31.

²⁵⁷ OCDE, *Directrices de la OCDE aplicables en materia de transferencia de precios a empresas multinacionales y administraciones tributarias* (22 de julio de 2010) (Prueba documental IDN-28), página 19.

²⁵⁸ OCDE, *Directrices de la OCDE aplicables en materia de transferencia de precios a empresas multinacionales y administraciones tributarias* (22 de julio de 2010) (Prueba documental IDN-28), página 36.

²⁵⁹ Apéndice D-1.1 a la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-21) (ICC), página 2; extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-22) (ICC), páginas 43 y 44.

²⁶⁰ Véanse las observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34) (ICC), página 13; y la presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), página 8.

²⁶¹ Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24) (ICC), considerando (E) del preámbulo. (sin cursivas en el original)

²⁶² [***]

²⁶³ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 31 y 35.

²⁶⁴ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 35.

no participaba en las ventas internas y que su participación en las ventas de exportación a la Unión Europea representaba un gasto adicional en comparación con el valor normal.²⁶⁵

7.81. En cambio, PT Musim Mas adujo que ICOF-S -como departamento de ventas interno de PT Musim Mas- participaba en todas las ventas de PT Musim Mas al mismo nivel. En la práctica, por lo tanto, el valor del servicio de ventas reflejado en el margen de beneficio pagado a ICOF-S era aplicable supuestamente tanto a las ventas internas como a las de exportación en la misma cuantía.²⁶⁶ PT Musim Mas, por tanto, adujo ante las autoridades de la UE que si realizaban un ajuste a la baja en el *precio de exportación* por concepto de gastos generales, de venta y administrativos, así como de beneficios de ICOF-S, debían realizar el mismo ajuste en el *valor normal*.²⁶⁷ Habida cuenta de que el argumento de PT Musim Mas a este respecto se basaba en su afirmación de que no cuenta con un departamento de ventas activo y que ICOF-S asume las operaciones de ventas y comercialización respecto de todas las ventas de PT Musim Mas del producto considerado (incluidas las ventas internas y de exportación que PT Musim Mas factura directamente)²⁶⁸, las autoridades de la UE al parecer solicitaron pruebas en apoyo de esta afirmación.²⁶⁹ Se les facilitó una copia de un correo electrónico remitido por un miembro del personal de ICOF-S a un miembro del personal de PT Musim Mas con [***²⁷⁰].

7.82. Las autoridades de la UE rechazaron la afirmación de que PT Musim Mas no contaba con un departamento de ventas activo y que ICOF-S coordinaba todas las ventas de PT Musim Mas (tanto internas como de exportación).²⁷¹ El corolario lógico de esto es que, habida cuenta de que realizaba ventas directas sin la participación aparente de ICOF-S, PT Musim Mas contaba con su propio servicio de ventas y comercialización. No consideramos irrazonable que las autoridades de la UE concluyeran que, habida cuenta de que [***] ICOF-S no participaba en las ventas internas.

7.83. Tampoco consideramos irrazonable el recurso de las autoridades de la UE al acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S para rechazar la afirmación de que PT Musim Mas no contaba con un departamento de ventas activo y de que ICOF-S coordinaba todas las ventas de PT Musim Mas (tanto internas como de exportación). Varios elementos del acuerdo de compraventa indican que está concebido para incluir solo las exportaciones.²⁷² [***^{273 274 275}] Esto desacredita la afirmación de PT Musim Mas de que ICOF-S participa en las ventas internas y la comercialización del producto en cuestión sin que haya registros de remuneraciones o documentales de dicha participación.

7.84. Además, no consideramos irrazonable que las autoridades de la UE hubiesen inferido, a partir del hecho de que PT Musim Mas facturaba directamente las ventas internas, que PT Musim Mas contaba con su propio servicio de ventas y comercialización.²⁷⁶ Esta interpretación viene corroborada por los gráficos incluidos en la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario que indican que tenía una división de comercialización²⁷⁷, así como las entradas en su registro de pérdidas y

²⁶⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 35; y Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 24 y 27.

²⁶⁶ Extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-22) (ICC), páginas 43 y 44. Según PT Musim Mas, ICOF-S incurría en los mismos costos por las ventas internas, y el costo de tener una división de comercialización efectiva tanto para las ventas internas como de exportación era absorbido en ICOF-S.

²⁶⁷ Extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-22) (ICC), páginas 43 y 44; y Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 35.

²⁶⁸ Véase, por ejemplo, el extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-22) (ICC), página 43.

²⁶⁹ Actas de PT Musim Mas de la visita de inspección en Medan, 25 de noviembre de 2010 (Prueba documental IDN-27) (ICC), páginas 9, 13 y 15.

²⁷⁰ [***]

²⁷¹ Véanse la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 31 y 33-35; y la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 24 y 27.

²⁷² Indonesia no aduce ante el Grupo Especial que el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S está concebido para incluir algo más que las ventas de exportación.

²⁷³ [***]

²⁷⁴ [***]

²⁷⁵ [***]

²⁷⁶ Véanse la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 31 y 35, y la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 24 y 27.

²⁷⁷ Estructura empresarial de PT Musim Mas (Prueba documental EU-5) (ICC). Observamos que Indonesia adujo en la primera reunión sustantiva que [***] indica que PT Musim Mas no contaba, de hecho, con su propio departamento de "comercialización". Este argumento no nos convence. El gráfico al que hace

ganancias para [***²⁷⁸] da a entender que PT Musim Mas incurrió internamente en los mismos tipos de costos para las dos categorías de ventas.²⁷⁹ De ello, podía inferirse razonablemente que PT Musim Mas incurrió en los mismos costos por gastos de ventas y comercialización para sus ventas directas a los clientes nacionales que para sus ventas (o transferencias) a ICOF-S. Se desprende que podía interpretarse razonablemente que el componente del precio denominado "margen de ICOF" en el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S refleja un costo adicional, para el que no existe equivalente en la parte nacional, lo que da lugar a una diferencia para la que se requería un ajuste.

7.85. Entendemos que el único elemento de prueba que indica alguna participación de ICOF-S en las ventas internas de PT Musim Mas era el documento presentado a las autoridades de la UE como "Apéndice 18" relativo a un correo electrónico.²⁸⁰ En nuestra opinión, no fue irrazonable que las autoridades de la UE adjudicaran un valor probatorio limitado a este documento. El documento no revela la naturaleza, el alcance o el ámbito de la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas en general. [***] No entendemos cómo esto demuestra que ICOF-S asume todas las operaciones de ventas, comercialización y negociación en nombre de PT Musim Mas respecto de las ventas internas, ni cómo esto demuestra que PT Musim Mas no cuenta con un departamento de ventas activo. Esto es especialmente cierto cuando se analiza frente a las pruebas de [***] en la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario y las entradas de [***].

7.86. Por tanto, en nuestra opinión, la capacidad de PT Musim Mas de desempeñar sus propias funciones de ventas y comercialización respecto de las ventas internas junto con la ausencia de elementos que probaran que ICOF-S participaba en las ventas internas contradice la opinión de que ICOF-S asumiera todas las operaciones de ventas y comercialización para PT Musim Mas respecto de las ventas internas. Se desprende que podía interpretarse razonablemente que el componente del precio denominado "margen de ICOF" en el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S refleja un costo adicional, para el que no existe equivalente en la parte nacional, lo que da lugar a una diferencia para la que se requería un ajuste.

7.87. Por último, el hecho de que, en su información sobre los costos incluida en sus respuestas al cuestionario, PT Musim Mas [***] y que las autoridades de la UE, por consiguiente, no incluyeran ninguno de esos costos en el cálculo del valor normal apoya la opinión de que el margen de beneficio no estaba relacionado con las ventas internas.²⁸¹

7.88. Sobre la base de lo anterior, consideramos que la constatación fáctica de las autoridades de la UE de la existencia de un margen de beneficio y gastos asociados vinculados solo a las ventas de exportación era adecuada y aportaba una base suficiente para concluir que el factor en litigio constituía una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. En particular, la explicación de las autoridades de la UE revela una base probatoria para considerar que el margen de beneficio era un componente del precio de las exportaciones a la Unión Europea que representaba el pago por un servicio (es decir, por asumir ciertos riesgos, obligaciones y funciones) y que no había un componente de precio o gasto concomitante en la parte nacional. A este respecto, recordamos nuestra opinión de que la existencia de un rasgo o característica de los precios que se van a comparar que esté vinculado exclusivamente a las ventas internas o a las ventas de exportación pertinentes o a ambas partes de la comparación, pero con cuantías diferentes, puede demostrar la existencia de una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en virtud del párrafo 4 del artículo 2.²⁸²

referencia Indonesia a este respecto se refiere específicamente a [***]. Esta lectura coincide con el gráfico que figura en la prueba documental EU-5, que indica claramente [***] (PT Musim Mas, Organigrama - División de alcoholes grasos (Prueba documental EU-6) (ICC)).

²⁷⁸ [***]

²⁷⁹ Archivo Excel, "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12) (ICC), filas 19 y 20/columnas F y G [***].

²⁸⁰ Prueba documental de verificación PTMM-18 (Prueba documental IDN-47) (ICC).

²⁸¹ Véanse la respuesta de Indonesia a las preguntas 15 b), párrafos 1.75-1.78, y 15 c) del Grupo Especial, párrafo 1.79; y el Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC), página 4. Aunque, como aduce Indonesia, ICOF-S prestara servicios de ventas internas sin remuneración, aún habría costos asociados a esos servicios que tendrían que tenerse en cuenta en el cálculo del valor normal.

²⁸² Véase *supra*, párrafo 7.58.

7.3.5.1.4.2 La determinación de que ICOF-S tiene funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión

7.89. Abordamos ahora la constatación fáctica de las autoridades de la UE formulada en la Determinación definitiva de que ICOF-S tenía funciones que son similares a las de un comerciante que trabaja a comisión. Recordamos que las autoridades de la UE basaron esta determinación en los elementos siguientes: a) las ventas directas realizadas por PT Musim Mas; b) el comercio de ICOF-S con productos de entidades no vinculadas; y c) los términos del acuerdo de compraventa entre ICOF-S y PT Musim Mas.

7.90. Recordamos que esta constatación fáctica se formuló, en primera instancia, en la Determinación definitiva y en respuesta al intento de PT Musim Mas de refutar el ajuste por el margen de beneficio efectuado por las autoridades de la UE en la Determinación preliminar. En particular, esta constatación fáctica fue un elemento utilizado por las autoridades de la UE para rechazar el argumento de PT Musim Mas según el cual formaba una "entidad económica única" con ICOF-S porque ICOF-S es "simplemente el departamento de ventas de PT Musim Mas", lo que significaba, según PT Musim Mas, que no debía haberse realizado ningún ajuste.²⁸³

7.91. Tras la constatación fáctica de las autoridades de la UE de que ICOF-S tenía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión formulada en la Determinación definitiva, PT Musim Mas impugnó tanto el "análisis [por las autoridades de la UE] de las funciones desempeñadas por ICOF" puesto que "ICOF-S no es un comerciante ni un agente, sino un departamento de ventas y comercialización", como las pruebas en que se basaron al evaluar estas funciones, a saber, las ventas directas realizadas por PT Musim Mas, el comercio de ICOF-S con productos de entidades no vinculadas y los términos del acuerdo de compraventa entre ICOF-S y PT Musim Mas.²⁸⁴ Los argumentos esgrimidos por Indonesia sobre estos aspectos de la explicación de las autoridades de la UE reflejan, en términos generales, los argumentos esgrimidos por PT Musim Mas a este respecto durante la investigación.²⁸⁵

7.92. En cuanto al recurso de las autoridades de la UE a las funciones desempeñadas por ICOF-S, recordamos que el ajuste por una comisión se realizó sobre la base del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento antidumping de base. Este establece que "[s]e entenderá que el término 'comisiones' incluye el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión". Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 no prescribe una metodología específica para lograr una comparación "equitativa".²⁸⁶ En nuestra opinión, mientras que el método de una autoridad investigadora para identificar las "diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios" pueda cumplir el criterio jurídico que hemos expuesto *supra* previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no hay base para rechazar el enfoque de las autoridades de la UE. Teniendo esto presente, y dentro de los parámetros de la investigación concreta en cuestión en este procedimiento, no consideramos que una evaluación de si las "funciones [de un comerciante del producto o del producto similar] son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión" sea necesariamente incompatible con el criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 para determinar si un supuesto factor influye en la comparabilidad de los precios. Más

²⁸³ Véanse las observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34) (ICC), páginas 14 y 15.

²⁸⁴ Resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), páginas 1-7; y presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), páginas 8-20.

²⁸⁵ Respecto del criterio de las "funciones", véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.118 y 4.133-4.151, y el resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), páginas 2-7; respecto de las ventas directas de PT Musim Mas, véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.182-4.186, y la presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), páginas 6-10; respecto del comercio de ICOF-S con productos de entidades no vinculadas, véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.234-4.256, y la presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), páginas 14-16; y respecto del recurso a los términos del acuerdo de compraventa, véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.187-4.232.

²⁸⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 175; y los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.78; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.297; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.260; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.167.

bien, en nuestra opinión, el desempeño de "funciones ... similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión" podría sugerir que la entidad en cuestión asume un servicio de ventas y comercialización para el productor vinculado y que el margen de beneficio en cuestión está concebido para remunerar a esa entidad por la prestación de ese servicio. Por tanto, no consideramos que el análisis de este criterio por las autoridades de la UE en las circunstancias del presente asunto dé lugar, por sí mismo, a una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, recordamos que este aspecto de la explicación de las autoridades de la UE era solo uno de una serie de elementos que dieron lugar a la conclusión general relativa al margen de beneficio en litigio, que también abarcaba las constataciones fácticas y las pruebas abordadas en la sección anterior, así como pruebas adicionales en apoyo de este aspecto, que abordamos a continuación.

7.93. Respecto del recurso de las autoridades de la UE a las ventas directas realizadas por PT Musim Mas, recordamos que los gráficos que figuran en la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario indican que [***], y que los registros de pérdidas y ganancias de PT Musim Mas indican igualmente que [***²⁸⁷]. PT Musim Mas e Indonesia han explicado que la intervención de PT Musim Mas en las ventas del producto en cuestión era puramente formal, pero no se ha señalado a nuestra atención ninguna prueba obrante en el expediente en apoyo de esta explicación. Por tanto, no era inadecuado concluir, a partir del hecho de que PT Musim Mas realiza ventas "directas" a determinados clientes de exportación y nacionales, que posee su propio servicio de ventas y comercialización, y que ICOF-S no es, por tanto, el "departamento de ventas interno" de PT Musim Mas.²⁸⁸ Más bien, como hemos concluido *supra*, no era irrazonable que las autoridades de la UE concluyeran que la participación de ICOF-S en las ventas a la Unión Europea y el consiguiente margen de beneficio representaran el pago por un servicio (es decir, por asumir determinados riesgos, obligaciones y funciones), para los que no había un componente de precio concomitante en la parte nacional. Las ventas directas de PT Musim Mas a clientes nacionales y de exportación apoyan esta conclusión.

7.94. Respecto del recurso de las autoridades de la UE al hecho de que una proporción sustancial del comercio de ICOF-S esté constituida por productos de entidades no vinculadas, no consideramos que sea improbable inferir de ello que el flujo de ingresos o el funcionamiento empresarial de ICOF-S no dependían en ningún grado importante de PT Musim Mas.²⁸⁹ Esto, a su vez, desacredita la afirmación según la cual ICOF-S es "simplemente el departamento de ventas interno" de PT Musim Mas. A este respecto, no consideramos irrazonable que las autoridades de la UE tuvieran estas pruebas en cuenta en apoyo de su conclusión de que el margen de beneficio era una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.

7.95. La explicación ofrecida por las autoridades de la UE para constatar que ICOF-S desempeña "funciones ... similares a las de un agente que trabaja a comisión" también se basó en el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S. PT Musim Mas afirmó, a este respecto, que "el acuerdo no es realmente un acuerdo entre organismos, sino un acuerdo marco para regular los precios de transferencia entre empresas de PTMM Group ubicadas en distintos países" y que las autoridades de la UE "no habían entendido correctamente que la finalidad y el efecto del acuerdo entre PTMM e ICOF-S era regular los precios de transferencia entre empresas vinculadas".²⁹⁰ Indonesia nos presenta sustancialmente el mismo argumento en este procedimiento.²⁹¹ En nuestra opinión, no era irrazonable que las autoridades de la UE hubiesen recurrido a los términos del acuerdo de compraventa al evaluar la cuestión de "si las funciones de un comerciante no son las de un departamento de ventas interno, sino que son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión".²⁹² El acuerdo de compraventa hace referencia explícita a PT Musim

²⁸⁷ [***]

²⁸⁸ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerandos 24 y 27. Véase también la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 33 y 35.

²⁸⁹ En particular, la Unión Europea remitió a una decisión de un tribunal nacional en que se indicaba que el 50% de las ventas totales de ICOF-S en 2009, valoradas en 1.400 millones de dólares de Estados Unidos, correspondía a productos de productores no vinculados. (Véase Tribunal General, Asunto T-26/12, *PT Musim Mas v Council* (25 de junio de 2015) (Prueba documental EU-4), párrafo 54).

²⁹⁰ Resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), páginas 6 y 10.

²⁹¹ Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.190-4.232.

²⁹² Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), párrafo 29.

Mas [***²⁹³]. Estos aspectos parecen indicar que ICOF-S tiene una capacidad funcional para prestar determinados servicios como comerciante internacional que PT Musim Mas no tiene.²⁹⁴ Además, el acuerdo de compraventa estipula que los servicios prestados por ICOF-S -a saber, la asunción de determinadas "funciones, obligaciones y riesgos"- se remunerarán por ventas individuales mediante el "margen de ICOF", es decir, el margen de beneficio.²⁹⁵ En conjunto, estos aspectos parecen indicar plausiblemente que ICOF-S desempeña "funciones ... similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión". Otros aspectos del acuerdo de compraventa contradicen también la inferencia de que ICOF-S opera como el "departamento de ventas interno" de PT Musim Mas. Por ejemplo, mientras que PT Musim Mas efectúa ventas internas, el acuerdo de compraventa se refiere explícitamente solo a las ventas de exportación y estipula que "constituye la totalidad del acuerdo y entendimiento entre las Partes respecto del asunto de que se trata".²⁹⁶ Además, la disposición que establece que "[n]ada en este acuerdo dará lugar a una sociedad personal, empresa conjunta o relación de principal y agente entre las Partes" contradice la caracterización de ICOF-S como departamento de ventas interno estrechamente relacionado con PT Musim Mas.²⁹⁷

7.96. Sobre la base de lo anterior, consideramos que las autoridades de la UE no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al analizar la cuestión de si "ICOF-S tenía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión" y al formular esta constatación fáctica sobre la base de las ventas directas de PT Musim Mas, el comercio de ICOF-S con productos de entidades no vinculadas y los términos del acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S. Al contrario, como demuestra nuestro análisis *supra*, estos aspectos de la explicación de las autoridades de la UE corroboran y confirman la constatación fáctica inicial por la que concluyeron que el factor en litigio constituía una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.

7.97. A la luz de lo anterior, concluimos que las autoridades de la UE tenían una base probatoria suficiente -que abarca tanto las constataciones fácticas como sus pruebas concomitantes como se analiza en las secciones precedentes- para establecer que el margen de beneficio era un factor que incide en los precios del producto y que estaba vinculado exclusivamente a la parte de exportación, por lo que constituye una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

7.98. Abordamos a continuación los argumentos y pruebas más particulares que ha presentado Indonesia según los cuales las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas presentados por la Unión Europea en la réplica.

7.3.5.2 Análisis del argumento de Indonesia de que el "margen de beneficio" no puede ser una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 debido a la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S

7.99. Entendemos que Indonesia aduce que, "normalmente", una asignación interna de fondos dentro de una entidad económica única (o entre partes "estrechamente vinculadas o interconectadas") que no refleja un gasto real o auténtico y no se refleja en la decisión en materia de precios del productor no puede ser una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁸ Consideramos que la

²⁹³ [***]

²⁹⁴ Si bien concluimos *supra* que no era irrazonable inferir que PT Musim Mas contara con su propio servicio de ventas y comercialización, señalamos que de ello no se desprende automáticamente que dicho servicio sea suficiente para vender su producto en *todos* los mercados. Más bien, no es irrazonable considerar que, respecto del acceso a algunos mercados, podría ser necesaria la asistencia de determinados corredores o comerciantes.

²⁹⁵ Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24) (ICC), considerando del preámbulo (E) y sección 3.1.

²⁹⁶ Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24) (ICC), sección 7.1.

²⁹⁷ Acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S (1º de enero de 2009) (Prueba documental IDN-24) (ICC), sección 7.3.

²⁹⁸ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.8. Véanse también las respuestas de Indonesia a las preguntas 1, párrafo 1.11, 10, párrafos 1.48 y 1.49, y 42 ii), párrafo 3.5, del Grupo Especial; y la declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5. Nos referimos a las

Unión Europea coincide en que si una diferencia no influye en la comparabilidad de los precios, no es necesario un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.²⁹⁹ También entendemos que las partes están de acuerdo en que un componente del precio de una transacción que está vinculado al ámbito de la exportación o al ámbito interno -o a ambos ámbitos pero con cuantías diferentes- reunirá habitualmente las condiciones para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.³⁰⁰

7.100. Indonesia afirma que la "línea divisoria en que una corriente monetaria deja de ser un gasto objetivo y pasa a ser un movimiento de fondos/asignación de beneficios interno sin consecuencia alguna en la comparabilidad de los precios, es lo que Indonesia ha decidido designar como la existencia de una 'entidad económica única'".³⁰¹ A juicio de Indonesia, los criterios para determinar la existencia de una entidad económica única -y por consiguiente la "línea divisoria"- se refieren principalmente a los "elementos comunes en la propiedad y el control operativo y de gestión".³⁰² Según Indonesia, en el presente caso se cumplieron esos criterios, como demuestran las pruebas de:

- a. la "relación" entre PT Musim Mas e ICOF-S, es decir, su propiedad y control comunes [***³⁰³];
- b. el "hecho" de que ICOF-S realizó tareas relativas a las ventas internas (y algunas de exportación) de PT Musim Mas sin remuneración alguna³⁰⁴;
- c. la compra por ICOF-S de productos de PT Musim Mas para su reventa en condiciones de riesgo y responsabilidad que serían "muy infrecuentes" en el caso de un comerciante no vinculado e independiente³⁰⁵;
- d. la naturaleza de "acuerdo de fijación de precios de transferencia" del acuerdo por escrito entre PT Musim Mas e ICOF-S y las conclusiones apropiadas que cabe extraer a ese respecto³⁰⁶; y
- e. la participación del personal de ICOF-S en las verificaciones *in situ* realizadas por las autoridades de la UE.³⁰⁷

7.101. Según Indonesia, las autoridades de la UE incurrieron en error al hacer caso omiso de esas pruebas o concederles un peso insuficiente y extraer de ellas conclusiones incorrectas.³⁰⁸ Indonesia también sostiene que las autoridades de la UE incurrieron en error al basarse en las actividades comerciales de ICOF-S con productos de entidades no vinculadas, las ventas directas de PT Musim Mas sin la participación de ICOF-S y las modalidades del acuerdo de compraventa

expresiones gastos "reales", "auténticos" y "objetivos" únicamente para responder a los argumentos de Indonesia.

²⁹⁹ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 63 y 77.

³⁰⁰ En el caso de Indonesia, véanse la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.6 ("los factores que influyen en la comparabilidad de los precios son gastos reales que cabe esperar hayan influido en la decisión en materia de precios del vendedor" (no se reproduce el subrayado del original)); y respuestas de Indonesia a las preguntas 31, párrafos 1.12, 1.13 y 1.34 ("es preciso señalar que ... un ajuste puede ser adecuado bien cuando no hay un gasto similar en que se haya incurrido en el otro mercado o bien cuando hay una diferencia en la cuantía del ajuste en los dos mercados"), y 36, párrafo 1.93, del Grupo Especial. En el caso de la Unión Europea, véanse la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 64 ("las comisiones pagadas a empresas comerciales por los servicios prestados representan un gasto directo de venta que justifica un ajuste si no se demuestra que existe un gasto similar en el ámbito interno del valor normal"); y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

³⁰¹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2.12 y 2.24. Véanse también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.9 y 4.71; y la respuesta de Indonesia a la pregunta 42 ii) del Grupo Especial, párrafo 3.5. Véase, en sentido contrario, la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11-13.

³⁰² Respuesta de Indonesia a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 1.50. Véase también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.128-4.130, 4.155 y 4.156.

³⁰³ [***]

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.166-4.170 y 4.184-4.186.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.171-4.175.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.187-4.233.

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.178 y 4.179.

³⁰⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.10, 4.154 y 4.157.

entre ICOF-S y PT Musim Mas, para llegar a la conclusión de que PT Musim Mas e ICOF-S no forman una entidad económica única.³⁰⁹ La Unión Europea rechaza tanto la supuesta pertinencia de la existencia de una "entidad económica única" para tener en cuenta las diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2³¹⁰ como las afirmaciones de Indonesia relativas a la consideración por las autoridades de la UE de las pruebas sobre la existencia de una entidad económica única entre PT Musim Mas e ICOF-S.³¹¹

7.102. Nuestro análisis sigue la estructura en dos partes del argumento de Indonesia.³¹² En primer lugar, abordamos la cuestión de si la existencia de una entidad económica única significa necesariamente que el pago de un margen de beneficio entre entidades vinculadas no puede influir nunca en la comparabilidad de los precios. En segundo lugar, abordamos la cuestión de si las autoridades de la UE hicieron caso omiso de determinadas pruebas mencionadas por Indonesia.

7.103. No estamos convencidos de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única"³¹³ sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Ello se debe a que consideramos posible que dos entidades lleven a cabo transacciones de bienes y servicios en condiciones de plena competencia, con independencia de lo estrecha que sea la interconexión de su control y propiedad. Confirman este extremo los materiales sobre acuerdos de fijación de precios de transferencia³¹⁴ que tenemos ante nosotros, así como los elementos pertinentes del acervo de la OMC.³¹⁵ Además, incluso en el caso de las transacciones que no se realizan en condiciones de plena competencia, normalmente es necesario recuperar los gastos en que se haya incurrido en la prestación de servicios mediante la fijación de precios y, por lo tanto, esos gastos pueden influir en la comparabilidad de los precios. Así pues, a nuestro juicio, es posible que una transacción entre dos entidades dentro de lo que Indonesia denomina una "entidad económica única" refleje un gasto que debe ser recuperado y por consiguiente tenga consecuencias en la comparabilidad de los precios. Consideramos que, si ese gasto está vinculado al ámbito de exportación o al ámbito interno de una transacción, o a ambos ámbitos pero con cuantías diferentes, cabría constatar que es una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en una determinada investigación antidumping. En efecto, nuestra interpretación no es incompatible con el siguiente argumento de Indonesia:

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.187-4.263.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 28; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 17 y 18.

³¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 29; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 58.

³¹² Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.9 y 4.10.

³¹³ Indonesia utilizó además varias otras expresiones para referirse a ese concepto: "se puede denominar a la línea divisoria una 'relación suficientemente estrecha' entre dos partes formalmente distintas", y "cabe también concebir la denominación 'relación en la cual dos empresas están estrechamente interconectadas'" (segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.13).

³¹⁴ OCDE, *Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias* (22 de julio de 2010) (Prueba documental IDN-28), páginas 19 y 36.

³¹⁵ En diversas diferencias, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han contemplado la posibilidad de que entidades vinculadas puedan realizar transacciones de bienes y servicios entre sí (por ejemplo, como insumos en la producción de un producto) (véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 141-143; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.322, 7.323, 7.328 y 7.329; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.593-7.599). Asimismo, en el contexto de las disciplinas para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el párrafo 2 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana establece, en su parte pertinente, lo que sigue:

Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 *no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción*. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio.

(sin cursivas en el original)

De conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 1, el hecho de que personas distintas desde el punto de vista jurídico tengan propiedad o control común no ofrece, en y por sí mismo, una base para no tener en cuenta el precio de las transacciones entre ellas. Más bien, permite a la administración de aduanas examinar "las circunstancias de la venta" con el fin de determinar si "la vinculación ha[] influido en el precio".

[S]olo se pueden efectuar ajustes en la medida en que reflejen los gastos reales que previsiblemente estarán reflejados la decisión del productor en materia de precios. Por lo tanto, en la medida en que se haya incurrido en gastos reales al pagar a un tercero (independiente), se realizará un ajuste para tener en cuenta esos gastos en la cuantía correspondiente. De modo similar, en la medida en que *el productor/exportador* haya incurrido realmente en gastos *internamente*, también se realizará un ajuste para tener en cuenta esos gastos.³¹⁶

7.104. Entendemos que, con esto, Indonesia quiere decir que los gastos "en que se haya incurrido internamente" -incluidos los gastos en que se haya incurrido dentro de una entidad económica única- podrían ser objeto de un ajuste siempre que ese ajuste refleje un "gasto real" que tenga consecuencias en el precio pertinente. Indonesia formuló observaciones similares con respecto a "un productor/exportador que utiliza sus propios camiones o utiliza una empresa estrechamente vinculada para transportar las mercancías"³¹⁷ y a "un vendedor que tiene su propio agente de aduanas filial/vinculado que presta servicios relacionados con el despacho de aduana", en cuyo caso "el ajuste debería ser el gasto real, no el gasto en que se pueda haber incurrido en el marco de una forma de actividad empresarial muy diferente".³¹⁸ Además, si bien Indonesia afirma en el presente asunto que ICOF-S y PT Musim Mas forman una "entidad económica única", ha declarado que:

ICOF-S registra como ingreso la cantidad recibida del cliente no vinculado (100 €) y PT Musim Mas registra como ingreso la cantidad recibida de ICOF-S [***]. El saldo [***] se mantiene como ingreso/beneficio en los estados financieros de ICOF-S, *de los cuales se deben deducir los gastos reales, incluidos los gastos generales, de venta y administrativos reales.*³¹⁹

Entendemos que esto significa que con el margen de beneficio pagado a ICOF-S en el presente asunto se querían compensar, al menos en alguna medida, los gastos en que había incurrido ICOF-S por su participación en las ventas pertinentes de PT Musim Mas.³²⁰ Así pues, incluso en el propio marco de Indonesia, una transacción entre dos entidades en una "entidad económica única" puede conllevar un "gasto real".³²¹

7.105. Sobre la base de lo anterior, no consideramos que la existencia de lo que Indonesia denomina una "entidad económica única" sea la "línea divisoria" entre un "gasto objetivo" y un "movimiento de fondos/asignación de beneficios interno sin consecuencia alguna en la comparabilidad de los precios" y, por lo tanto, que sea determinante para la cuestión de si un determinado pago es una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³²² En consecuencia, no compartimos la opinión de Indonesia de que las transacciones entre partes vinculadas, como PT Musim Mas e ICOF-S, no pueden influir nunca en el precio del producto en cuestión para un comprador final.³²³ Por las

³¹⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 1.48 (subrayado en el original, sin cursivas en el original, no se reproduce la nota de pie de página).

³¹⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 1.55.

³¹⁸ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.11. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 94: coincidimos con la Unión Europea en que habría que centrarse en la función realizada (es decir, el gasto), en su caso.

³¹⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 1.66 (sin cursivas en el original).

³²⁰ Véase también la respuesta de Indonesia a la pregunta 35 i) del Grupo Especial, párrafo 1.76.

³²¹ Aunque inicialmente Indonesia parecía aducir que una transacción dentro de una entidad económica única no podría nunca reflejar un "gasto" en que se hubiera incurrido (véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 15 a) del Grupo Especial, párrafo 1.71), entendemos que la posición de Indonesia a este respecto ha ido evolucionando, puesto que ha reconocido expresamente que, en las entidades económicas únicas, "los gastos reales o auténticos en que realmente haya incurrido el productor/exportador ... son los gastos registrados en sus estados financieros" (véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 1.57). Además, nuestra interpretación de que la existencia de una "entidad económica única" no impide que dos entidades participen en una transacción que constituya un "gasto real" encuentra apoyo en la declaración de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, según la cual "PT Musim Mas utilizó anteriormente un comerciante independiente que ofrecía los servicios *que ahora presta ICOF-S, que es la entidad de ventas o la rama comercial del Grupo Musim Mas*" (declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 12 (las cursivas figuran en el original)).

³²² Véase, en sentido contrario, la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2.11.

³²³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 1.24.

mismas razones, no podemos aceptar la afirmación de que un pago no puede constituir una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios simplemente porque "el beneficio económico de la venta corresponde a la [entidad económica única] en su conjunto".³²⁴ El hecho de que el beneficio de una venta a un comprador final pueda corresponder a una entidad en general no excluye la posibilidad de que se haya incurrido en un determinado gasto que esté vinculado únicamente a las ventas de exportación o las ventas internas (o a ambas, en cuantías diferentes) dentro de esa entidad, ni de que ese gasto pueda influir en la comparabilidad de los precios.

7.106. Más bien, a nuestro juicio, la "línea divisoria" entre: a) una asignación interna de fondos dentro de una entidad económica única que no se refleja en la decisión del productor en materia de precios; y b) un gasto vinculado al ámbito de exportación o al ámbito interno, o a ambos pero en cuantías diferentes, que influye en la comparabilidad de los precios, depende de la situación particular y las pruebas sometidas a una autoridad investigadora en un caso determinado en que esté en litigio la caracterización correcta del pago en cuestión.³²⁵

7.107. Encontramos apoyo para nuestra interpretación a este respecto en el texto del párrafo 4 del artículo 2 que, recordamos, menciona que las diferencias se tendrán debidamente en cuenta "en cada caso, según sus circunstancias particulares", y que en una investigación determinada, "[l]as autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa". Como hemos expuesto *supra*, esto nos indica que tener en cuenta las diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 exige un análisis caso por caso de las pruebas en una investigación determinada. Puesto que no hay en el texto del párrafo 4 del artículo 2 referencia alguna a una "entidad económica única" o a conceptos similares, no encontramos apoyo para la conclusión de que el párrafo 4 del artículo 2 "exige implícitamente" la consideración de una "entidad económica única", y de que el hecho de que exista o no es la "línea divisoria" entre los pagos que influyen o no influyen en la comparabilidad de los precios.³²⁶

7.108. Pasamos ahora a la segunda parte del argumento formulado por Indonesia en el marco del párrafo 4 del artículo 2 relativo a la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S, es decir, que las autoridades de la UE incurrieron en error en su consideración de ciertas pruebas o criterios citados por Indonesia.

7.109. Recordamos que, en opinión de Indonesia, las pruebas concernientes a los "elementos comunes en la propiedad y el control operativo y de gestión" son "fundamentales" para el análisis de una autoridad investigadora.³²⁷ Comenzamos pues con las afirmaciones de Indonesia relativas a los elementos comunes de la propiedad y el control de PT Musim Mas e ICOF-S [***³²⁸]. En primer lugar, observamos que no se ha señalado a nuestra atención ninguna prueba obrante en el expediente que respalde la conclusión de que [***] ejercen conjuntamente la propiedad, el control y la gestión operativa de PT Musim Mas e ICOF-S.³²⁹ Las pruebas obrantes en el expediente en que se basa Indonesia indican que PT Musim Mas y Musim Mas Holdings Pte (que tenían la propiedad plena de ICOF-S) tienen [***³³⁰], y que la participación accionarial de PT Musim Mas estaba compuesta por [***³³¹]. Estas pruebas no indican expresamente si los accionistas respectivos de ICOF-S y PT Musim Mas son idénticos y tienen participaciones de proporciones idénticas, o si esos aspectos no son idénticos pero muestran cierto grado de coincidencia (ni, en caso afirmativo, en qué medida coinciden). En el propio marco de Indonesia, la naturaleza y el grado de la coincidencia a ese respecto parecen ser importantes para identificar si se puede decir que un pago influye en la comparabilidad de los precios.³³² Por lo tanto, incluso suponiendo que las

³²⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.69-4.71.

³²⁵ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 69.

³²⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.9 y 4.120; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2.7-2.11. Véase también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 81 y 84.

³²⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 1.50. Véase también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.128-4.130, 4.155 y 4.156.

³²⁸ [***]

³²⁹ Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, nota 116; la declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5; y la respuesta de Indonesia a la pregunta 31 del Grupo Especial, nota 15. La única prueba que señala Indonesia a este respecto figura en las Pruebas documentales IDN-18 e IDN-19, ninguna de las cuales concierne a la supuesta [***] naturaleza de la propiedad, el control o la gestión de las respectivas empresas.

³³⁰ [***]

³³¹ [***]

³³² Véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 1.24.

pruebas sobre los elementos comunes en la propiedad, la gestión operativa y el control son "fundamentales", las pruebas que las autoridades de la UE tenían ante sí no demostraban, a nuestro juicio, la naturaleza precisa de la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S, como alega Indonesia.

7.110. Los argumentos formulados por Indonesia respecto de las otras pruebas a las cuales, según afirma, hicieron caso omiso o concedieron un peso indebido las autoridades de la UE, se asemejan en gran medida a los expuestos por PT Musim Mas durante la investigación.³³³ Sobre la base de nuestro examen de la explicación dada por las autoridades de la UE y de las pruebas que obran en el expediente, hemos concluido que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber constatado que ICOF-S no participaba en las ventas internas de PT Musim Mas, y podría haberse basado en el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S para reconstruir el margen de beneficio como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.³³⁴ También hemos considerado que la constatación fáctica formulada por las autoridades de la UE, según la cual ICOF-S ejerce funciones similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión, no fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, como tampoco constituyó un fundamento inadecuado para esa constatación fáctica que dichas autoridades se basaran en las pruebas sobre las ventas directas de PT Musim Mas, las transacciones comerciales de ICOF-S con productos de entidades no vinculadas y las condiciones del acuerdo de compraventa.³³⁵ Dado que los argumentos de Indonesia concernientes a estas pruebas son en gran medida los mismos, no vemos motivo para dejar de lado nuestras conclusiones anteriores a ese respecto.

7.111. Sobre la base de lo anterior, no aceptamos el argumento de Indonesia de que, en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la existencia o no de una entidad económica única (que se pone de manifiesto por medio del control, la propiedad y la gestión comunes) es la "línea divisoria" entre los pagos que sí influyen en la comparabilidad de los precios y los que no, y de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su trato de las pruebas y los criterios citados por Indonesia relativos al margen de beneficio y la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S.

7.3.5.3 Análisis del argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE dedujeron incorrectamente los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S

7.112. Indonesia aduce que el ajuste realizado por las autoridades de la UE en el precio de exportación de PT Musim Mas creó una asimetría entre el precio de exportación ex fábrica y el valor normal calculado para ese productor. Ello se debe a que el valor del ajuste se calculó sobre la base de los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S que, según Indonesia, son componentes necesarios del precio de exportación del producto investigado. Dado que las autoridades de la UE no realizaron ese ajuste con respecto a los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios en el valor normal, el resultado del método utilizado fue una comparación no equitativa que infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³³³ Por lo que respecta a las pruebas supuestamente pasadas por alto relativas a la propiedad y el control, véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.152-4.186, y las observaciones de PT Musim Mas sobre la Determinación preliminar, 10 de junio de 2011 (Prueba documental IDN-34) (ICC), páginas 12-14; por lo que respecta al criterio de las "funciones", véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.118 y 4.133-4.151, y el resumen de la reunión celebrada entre PT Musim Mas y la Comisión Europea sobre el asunto AD563 Alcoholes grasos ante el Consejero Auditor de la UE, 4 de octubre de 2012 (Prueba documental IDN-46) (ICC), páginas 2-7; por lo que respecta a las ventas directas de PT Musim Mas, véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.182-4.186, y la presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), páginas 6-10; por lo que respecta a las transacciones comerciales de ICOF-S con productos de entidades no vinculadas, véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.234-4.256, y la presentación de PT Musim Mas (Prueba documental IDN-26) (ICC), páginas 14-16; y por lo que respecta al recurso a las condiciones del acuerdo de compraventa, véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.187-4.232.

³³⁴ Véase *supra*, párrafos 7.79 y 7.82.

³³⁵ Véase *supra*, párrafo 7.96.

7.3.5.3.1 Antecedentes de hecho

7.113. En el expediente obran pruebas relativas al método utilizado por las autoridades de la UE para establecer el valor del ajuste efectuado en el precio de exportación de PT Musim Mas. En particular, las autoridades de la UE explicaron, en el Anexo 2 a la comunicación provisional ("Cálculo del margen de dumping - PT MUSIM MAS"), que:

Con respecto a las ventas realizadas por ICOF-S a clientes no vinculados en la Unión, se hicieron ajustes en el precio de exportación para tener en cuenta los costos de transporte, seguro, manipulación, carga y gastos conexos, empaquetado y crédito, sobre la base de las cantidades comunicadas por ICOF-S. ... Con respecto a esas ventas, también se hizo un ajuste para tener en cuenta la comisión (margen de beneficio) correspondiente a ICOF-S, del [***] del volumen de negocio. Esto representa unos gastos generales, de venta y administrativos de [***] (con exclusión del transporte y el seguro) y un beneficio de [***], sobre la base la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S.³³⁶

Se utilizó el mismo método en el caso de las ventas indirectas (por medio de un importador vinculado en la UE) de alcoholes grasos a la Unión Europea.³³⁷ En la Determinación definitiva se describe el método como sigue:

Por lo que respecta al ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, se considera apropiado utilizar un margen de beneficio razonable independiente del beneficio real resultante de los precios de transferencia con el fin de evitar los efectos de distorsión que puedan causar los precios de transferencia. Así pues, los márgenes de beneficio reales de los operadores comerciales en el tercer país que se utilizaron en la fase provisional fueron sustituidos por un beneficio del 5%, lo cual se considera un beneficio razonable para las actividades realizadas por las empresas comerciales en el sector químico, como ya se hizo en casos anteriores.³³⁸

Además, en respuesta a preguntas del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que:

[L]a Comisión Europea no aceptó simplemente el 5% de margen de beneficio/comisión del acuerdo de compraventa como el nivel del ajuste que se debía hacer, sino que examinó la relación costo/beneficio de ICOF-S y reconstruyó la cuantía correspondiente a la comisión/margen de beneficio sobre la base de lo que se consideró un beneficio razonable para las actividades que llevan a cabo las empresas comerciales del sector químico, que se añadió a los gastos generales, de venta y administrativos reales de ICOF-S.³³⁹

7.114. Habida cuenta de lo que antecede, entendemos que, debido a los estrechos vínculos entre PT Musim Mas e ICOF-S, que podían afectar a la fiabilidad del margen de beneficio, las autoridades de la UE evaluaron la cuantía de ese margen de beneficio sobre la base de la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S y de lo que consideraron un margen de rentabilidad razonable para ese sector en particular, más que sobre la base del margen real recogido en el acuerdo de

³³⁶ Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC), página 4.

³³⁷ Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC).

³³⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), párrafo 36. En la Prueba documental EU-11 se explica que la cuantía de la comisión teórica deducida del precio de exportación variaba en función de los canales de venta empleados para vender el producto en la UE. En el caso de las ventas realizadas por medio del importador vinculado, la comisión teórica estaba compuesta por una cantidad [***] correspondiente a los gastos generales, de venta y administrativos de ICOF-S y un [***] correspondiente a ICOF-S. En el caso de las ventas realizadas directamente por ICOF-S, las cantidades utilizadas fueron respectivamente de [***] gastos generales, de venta y administrativos de ICOF-S y de [***] beneficio teórico. La Unión Europea explica que el porcentaje de gastos generales, de venta y administrativos utilizado es más elevado en el caso de las ventas directas efectuadas por ICOF-S que en el de las ventas realizadas por medio del importador vinculado porque ICOF-S incurre en mayores gastos generales, de venta y administrativos cuando vende directamente a clientes no vinculados (desglose detallado del cálculo del precio de exportación de PTMM (Prueba documental EU-11) (ICC)).

³³⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12 del Grupo Especial, página 13.

compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S.³⁴⁰ A continuación, las autoridades de la UE dedujeron esa cantidad del precio de exportación, como exige el párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

7.3.5.3.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.115. El argumento de Indonesia se compone de dos partes.

7.116. En primer lugar, Indonesia mantiene que hay una "asimetría" entre el precio de exportación ex fábrica y el valor normal ex fábrica establecidos por las autoridades de la UE con el fin de determinar el margen de dumping para PT Musim Mas. Este argumento se fundamenta en las siguientes afirmaciones:

- a. Puesto que ICOF-S actúa como el departamento de ventas de PT Musim Mas, los gastos generales, de venta y administrativos correspondientes a las ventas de exportación de PT Musim Mas fueron, de hecho, los gastos generales, de venta y administrativos en que incurrió ICOF-S. En relación con lo anterior, el beneficio obtenido de las ventas de exportación del producto en cuestión se dividió entre ICOF-S y PT Musim Mas. En consecuencia, al deducir los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ICOF-S del precio de exportación, las autoridades de la UE obtuvieron un precio de exportación ex fábrica para las ventas del producto investigado que no incluía cantidad alguna en concepto de gastos generales, de venta y administrativos y que incluía solo una parte de los beneficios resultantes respecto de esas ventas.
- b. En cambio, el valor normal ex fábrica incluía tanto la totalidad de los beneficios obtenidos por PT Musim Mas de las ventas del producto en cuestión como todos los gastos indirectos de venta relacionados con esas ventas.³⁴¹

En segundo lugar, Indonesia mantiene que, como cuestión de derecho, no se pueden tener en cuenta el beneficio y los gastos generales, de venta y administrativos con arreglo a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, ya que el beneficio y los gastos generales, de venta y administrativos son componentes esenciales de los precios que se comparan.³⁴²

7.117. Aunque Indonesia describió inicialmente esa cuestión como una infracción de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 2 (la obligación de hacer una comparación en el mismo nivel comercial)³⁴³, posteriormente aclaró que en este asunto no hay una cuestión de "nivel comercial" relativa a las ventas efectuadas a distintos tipos de clientes que pueden conllevar costos distintos o adicionales para el productor.³⁴⁴ Así pues, restringimos nuestro análisis a la cuestión de si la deducción para tener en cuenta el margen de beneficio fue inadmisibles a tenor del párrafo 4 del artículo 2 por los dos motivos antes indicados aducidos por Indonesia.

³⁴⁰ La Unión Europea señala que "en realidad esa cifra se aproximaba mucho al margen de beneficio a que tenía derecho ICOF-S de conformidad con el acuerdo de compraventa" (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 69).

³⁴¹ En la respuesta de Indonesia a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 1.68-1.70, figura una explicación detallada de esta supuesta asimetría.

³⁴² Respuestas de Indonesia a las preguntas 7, párrafo 1.36, y 31, párrafo 1.37, del Grupo Especial.

³⁴³ Véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 1.25. Observamos también que, en la investigación correspondiente, PT Musim Mas solicitó específicamente un ajuste del valor normal en función del nivel comercial sobre la base del apartado d) ii) del párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, que establece que: "podrá ser concedido un ajuste especial ... cuando no pueda ser cuantificada una diferencia existente en la fase comercial a causa de ausencia de fases pertinentes en el mercado interno de los países de exportación, o cuando se compruebe que determinadas funciones están relacionadas claramente con fases comerciales diferentes de las que se han utilizado en la comparación". El Grupo Especial entiende que el objeto de esta solicitud era compensar una posible asimetría entre las funciones de venta reflejadas en el precio de exportación ajustado (es decir, las funciones de venta ejercidas por PT Musim Mas sin la intervención de ICOF-S) y las funciones de venta reflejadas en el valor normal (es decir, las funciones de venta ejercidas por PT Musim Mas en el caso de las ventas internas). A nuestro juicio, esta alegación es distinta del argumento esgrimido por Indonesia ante el Grupo Especial en el presente procedimiento.

³⁴⁴ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 3.2.

7.3.5.3.2.1 La cuestión de si tener en cuenta el margen de beneficio dio lugar a una asimetría entre el precio de exportación y el valor normal

7.118. Indonesia afirma que, al tener en cuenta el margen de beneficio, las autoridades de la UE "establecieron un precio de exportación que no estaba en el mismo nivel comercial que el valor normal porque se dedujeron de ese precio elementos (el beneficio y los gastos generales, de venta y administrativos) que no se dedujeron del valor normal".³⁴⁵ En nuestra opinión, esta afirmación plantea una cuestión de hecho, es decir, si el precio de exportación a la Unión Europea que las autoridades de la UE compararon con el valor normal excluía ciertos elementos (el beneficio y los gastos generales, de venta y administrativos) que estaban incluidos en el valor normal.

7.119. Empezamos analizando los elementos pertinentes del precio de exportación y el valor normal que se compararon. En la declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas en el marco de su respuesta al cuestionario antidumping de las autoridades de la UE figura un desglose de los precios que se compararon. Ese documento incluye anotaciones de los gastos generales, de venta y administrativos relativos al producto considerado [***³⁴⁶]. Las cuantías de los gastos generales, de venta y administrativos comunicadas para cada categoría de ventas son idénticas, a saber [***].³⁴⁷ Esas cuantías comunicadas incluían componentes correspondientes a [***], que eran asimismo idénticos, a saber, [***]. El hecho de que los [***] gastos comunicados en la declaración de beneficios y pérdidas de PT Musim Mas sean idénticos tanto en el caso de las ventas internas como en el de las exportaciones a la Unión Europea indica que PT Musim Mas incurrió, en el plano interno, en el mismo nivel y tipo de costos en ambas categorías de ventas, que se reflejaban en los precios respectivos para los compradores nacionales y para ICOF-S.³⁴⁸

7.120. Así pues, no podemos aceptar el argumento de Indonesia de que faltaban en el precio de exportación componentes de gastos generales, de venta y administrativos -es decir, los que representaba la participación de ICOF-S en las ventas a la Unión Europea- que estaban incluidos en el valor normal con que se comparó dicho precio.³⁴⁹ Por el contrario, tanto el precio de exportación como el valor normal que se compararon incluían asignaciones similares de cantidades por gastos generales, de venta y administrativos, que comprendían porcentajes idénticos por concepto de gastos de comercialización y venta. Además, las pruebas disponibles indican que la participación de ICOF-S en las ventas de exportación a la Unión Europea representó un costo adicional, que no tenía equivalente en el ámbito interno, dando lugar así a una diferencia con respecto a la cual era necesario un ajuste.³⁵⁰

7.121. Tampoco podemos aceptar el argumento de Indonesia de que el precio de exportación que se comparó con el valor normal excluía un componente de beneficio. La declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas registraba cantidades por concepto de beneficio relacionadas con el producto en cuestión, tanto en el caso de las ventas directas internas a compradores finales como en el de las ventas a ICOF-S destinadas a la Unión Europea.³⁵¹ Las cantidades comunicadas por concepto de beneficio para los canales de venta respectivos fueron [***³⁵²].

³⁴⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 1.25.

³⁴⁶ [***]

³⁴⁷ Observamos, no obstante, que la cifra de gastos generales, de venta y administrativos finalmente utilizada por las autoridades de la UE en el caso del valor normal fue ligeramente distinta, es decir [***]. Ello se debió a que, para excluir el transporte y el seguro del costo medio de producción, había que reasignar los gastos generales, de venta y administrativos (véase el Anexo 2 a la Comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC), página 2).

³⁴⁸ Véase *supra*, párrafos 7.84 y 7.86.

³⁴⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 1.25.

³⁵⁰ Véase *supra*, párrafo 7.84.

³⁵¹ Archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12) (ICC), hoja de cálculo 2.3 (CUADRO G - declaración de beneficios y pérdidas - del productor exportador y cada empresa vinculada), fila 44 /columnas F y G (donde se indica [***] para "MERCADO INTERNO - PRODUCTO EN CUESTIÓN - CLIENTES INDEPENDIENTES"), y fila 44 /columnas V, W, X e Y (donde se indica [***] para "EXPORTACIÓN A OTROS PAÍSES - PRODUCTO EN CUESTIÓN - CLIENTES INDEPENDIENTES" y "EXPORTACIÓN A OTROS PAÍSES - PRODUCTO EN CUESTIÓN - CLIENTES VINCULADOS").

³⁵² [***]

7.122. Indonesia se opone a la utilización de la declaración de beneficios y pérdidas de PT Musim Mas, afirmando que las cifras comunicadas por concepto de gastos generales, de venta y administrativos y de beneficio se facilitaron a efectos de la "prueba de rentabilidad" y de la reconstrucción del valor normal, y "no tenían nada que ver con la cuestión del proceso de ventas para las ventas internas o de exportación".³⁵³ Indonesia también cuestiona la fiabilidad de las cifras que figuran en la declaración de beneficios y pérdidas a los fines de asegurar una comparación equitativa, porque "los gastos generales, de venta y administrativos de PTMM se comunicaron de forma global, a nivel de toda la empresa, abarcaban todas las actividades generales, de venta y administración con respecto a todos los productos, y se distribuyeron en el cuadro 2.3 sobre la base del valor de las ventas de distintos productos en distintos mercados" y, por lo tanto, "los 'porcentajes idénticos' son el resultado de un cálculo matemático simple y no una determinación del nivel de participación de las dos ramas del productor/exportador en el proceso de venta".³⁵⁴ Por último, Indonesia aduce que "el concepto de 'beneficio' en transacciones entre partes estrechamente vinculadas tiene poco sentido comercial. ... Ni el valor artificial asignado por las dos unidades del vendedor a su transacción interna ni cualquier 'beneficio' que obtenga cada empresa como resultado son significativos para determinar el precio ex fábrica".³⁵⁵

7.123. Como señala Indonesia, "no corresponde al Grupo Especial ponerse en el lugar de la autoridad investigadora y formular una determinación en su lugar", sino que "corresponde al Grupo Especial examinar si la explicación que dio la autoridad investigadora es plausible a la luz de los hechos que obran en el expediente".³⁵⁶ Además, nuestra tarea no consiste en evaluar si el valor del ajuste que calcularon las autoridades de la UE fue correcto: de hecho, Indonesia ha repetido en varias ocasiones en el curso del procedimiento que el valor del ajuste no está en litigio en la presente diferencia.³⁵⁷ Más bien, para aceptar el argumento de Indonesia de que tener en cuenta las diferencias dio lugar a una comparación asimétrica, tenemos que determinar que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el precio de exportación utilizado por las autoridades de la UE para la comparación no incluía los componentes que aduce Indonesia, que por lo demás están reflejados en el valor normal utilizado para la comparación.

7.124. Consideramos que la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario es una prueba útil a los fines de evaluar el argumento de Indonesia. A nuestro juicio, aun cuando la declaración de beneficios y pérdidas de PT Musim Mas no se elaboró específicamente a los efectos de tener en cuenta las diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la descripción que hace de los costos, gastos y beneficios de PT Musim Mas es pertinente y tiene valor probatorio para establecer si el precio de exportación ex fábrica reflejaba los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios. Y tanto más puesto que el propio productor elaboró y facilitó la declaración como parte de su respuesta al cuestionario antidumping de las autoridades de la UE, y la declaración fue verificada por la autoridad investigadora.³⁵⁸ Además, observamos que Indonesia no señala documento alguno obrante en el expediente que demuestre que el precio de exportación ex fábrica determinado por las autoridades de la UE no incluía una cantidad por concepto de gastos generales, de venta y administrativos y de beneficio.

7.125. Por consiguiente, concluimos que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE crearan una asimetría entre el valor normal ex fábrica y el precio de exportación ex fábrica al efectuar un ajuste en el precio de exportación de PT Musim Mas. Por las mismas razones, también concluimos que Indonesia no ha demostrado que la comparación no se hiciera en el mismo nivel comercial.

³⁵³ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 4.13.

³⁵⁴ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 4.13 (no se reproduce la nota de pie de página).

³⁵⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 1.44.

³⁵⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 3.8.

³⁵⁷ Véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 1.108.

³⁵⁸ Según indica Indonesia, "la Comisión hizo algunos ajustes en esas cifras" (observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 3.4).

7.3.5.3.2.2 La cuestión de si era admisible calcular el valor de la diferencia que se tuvo en cuenta sobre la base de los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ICOF-S

7.126. Indonesia aduce que el ajuste realizado por las autoridades de la UE fue de hecho una deducción inadmisibles de los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio del precio de exportación del "vendedor", es decir, la "entidad económica única" formada por PT Musim Mas e ICOF-S.

7.127. Coincidimos con Indonesia en que, en principio, el valor normal y el precio de exportación que se han de comparar al establecer el margen de dumping deberían reflejar ambos -además del costo de manufactura- una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Como afirmó el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, el precio de un producto:

está integrado por diferentes componentes en función de las condiciones o circunstancias concretas de la venta, a partir de un monto que corresponde al costo de la producción y venta del producto, al que se añade una cantidad en concepto de beneficio. En función de las circunstancias concretas del mercado de que se trate se añaden otros elementos adicionales -en general para reflejar los costos adicionales y el beneficio de cada uno de los sucesivos participantes en la cadena de distribución- a medida que el producto se comercializa en etapas más avanzadas de la cadena de distribución, del productor al mayorista, del mayorista al minorista y de este al consumidor final.³⁵⁹

7.128. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de una entidad que participa en la venta de un producto investigado no puedan ser tratados, en ninguna circunstancia, como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. En particular, consideramos que la intervención de participantes en etapas posteriores de la cadena de ventas puede dar lugar a "costos adicionales y ... beneficio" que probablemente influirán en la comparabilidad de los precios entre mercados. Desde un punto de vista contable, esos elementos del precio se caracterizan como los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio del participante en etapas posteriores, pero también como un gasto directo de venta para el productor/exportador de que se trate. Recordamos también la afirmación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que "no hay diferencias 'que influy[a]n en la comparabilidad de los precios'" que, como tales, no deban tenerse en cuenta.³⁶⁰ En el contexto de la alegación de Indonesia, el margen de beneficio debe considerarse en su conjunto, y no desde la perspectiva de sus elementos constitutivos. Además, el expediente deja claro que las autoridades de la UE únicamente desglosaron el margen de beneficio en componentes correspondientes a los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio para cuantificar el monto debido del ajuste, habiendo ya concluido que el ajuste para tener en cuenta el margen de beneficio estaba justificado.³⁶¹ Observamos que Indonesia reconoce esa distinción entre: a) la determinación de que se debe hacer un ajuste para tener en cuenta las diferencias; y b) la determinación del monto debido de ese ajuste:

Tras haber determinado que se debe hacer un ajuste, la autoridad investigadora debe después determinar o cuantificar el *monto* del ajuste.³⁶²

7.129. Por lo tanto, la cuestión que tenemos ante nosotros no es si era admisible que las autoridades de la UE dedujeran los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio del comerciante vinculado, sino si -en el proceso de tener en cuenta una comisión- las autoridades de la UE estaban facultadas para utilizar los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio como base para calcular el valor del ajuste. A este respecto, señalamos la opinión de los

³⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.480. Aunque el Grupo Especial hizo esas afirmaciones en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no vemos motivo para que no sean igualmente pertinentes en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

³⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177.

³⁶¹ Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC), página 4.

³⁶² Respuesta de Indonesia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 1.4. (las cursivas figuran en el original)

Estados Unidos de que una autoridad investigadora está facultada para calcular el valor del ajuste para tener en cuenta una comisión sobre la base de los gastos de venta del comerciante afiliado:

[S]i el productor/exportador y la empresa comercial están afiliados, se puede calcular el precio a nivel ex fábrica, a efectos de comparación, haciendo un ajuste adecuado basado en los gastos de venta en que haya incurrido el comerciante afiliado.³⁶³

Estamos de acuerdo. Cuando se produce una transferencia de fondos entre dos entidades vinculadas, está justificado que una autoridad investigadora examine si el valor real del gasto difiere de su valor comunicado. Ese examen ayudará, en nuestra opinión, a determinar la cuantía debida del ajuste que se ha de realizar.³⁶⁴ Dado que obran en el expediente pruebas de que el margen de beneficio estaba diseñado para abarcar el costo del servicio prestado por ICOF-S, consideramos que sus gastos generales, de venta y administrativos y su beneficio constituyen una base razonable para calcular el valor real de ese servicio.³⁶⁵

7.130. Por esas razones, no aceptamos el argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no podían deducir un ajuste que había sido calculado sobre la base de la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S y de lo que consideraban que era un margen de beneficio razonable para ese sector en particular.³⁶⁶

7.3.5.4 Análisis del argumento de Indonesia sobre el resultado diferente para Ecogreen

7.3.5.4.1 Antecedentes de hecho

7.131. El expediente indica que dos productores exportadores de Indonesia cooperaron en la investigación antidumping inicial, Ecogreen y PT Musim Mas. Los dos productores y sus operadores comerciales vinculados respondieron al cuestionario antidumping y las autoridades de la UE llevaron a cabo visitas de verificación en los locales de ambos productores y de sus comerciantes vinculados.³⁶⁷ La investigación demostró que ambos productores vendieron alcoholes grasos a la Unión Europea y otros destinos, inclusive a través de operadores comerciales vinculados con base en Singapur (EOS e ICOF-S, respectivamente).

7.132. El expediente también contiene pruebas de que la remuneración de los comerciantes con base en Singapur adoptó la forma de comisiones comerciales o márgenes de beneficio concedidos por los exportadores productores por las ventas del producto en cuestión. Tanto PT Musim Mas como Ecogreen alegaron durante la investigación que no se debía hacer ningún ajuste al precio de exportación porque ellos formaban entidades económicas únicas con sus comerciantes vinculados. Las autoridades de la UE señalaron lo siguiente en la Determinación definitiva:

Tras la comunicación provisional, los dos exportadores indonesios señalaron que no debería haberse realizado ningún ajuste por las diferencias en las comisiones con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), para las ventas a través de los respectivos operadores comerciales vinculados en un tercer país. Ambas empresas alegaron que

³⁶³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3.

³⁶⁴ Aunque no entendemos que Indonesia impugne el método utilizado por las autoridades de la UE para calcular el ajuste en el presente caso, observamos que Indonesia parece respaldar un enfoque en virtud del cual los gastos reales se verifican en un contexto de propiedad/control común por referencia a la declaración de beneficios y pérdidas de la entidad pertinente (véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 31 del Grupo Especial, notas 5 y 7 y párrafos 1.20-1.23).

³⁶⁵ Véase, por ejemplo, la declaración formulada por PT Musim Mas en el cuestionario antidumping: [***] (Extracto de la respuesta de PT Musim Mas al cuestionario (Prueba documental IDN-22) (ICC), páginas 43 y 44).

³⁶⁶ A nuestro juicio, contrariamente a los argumentos de Indonesia, no había incoherencia interna en que las autoridades de la UE cuestionaran, por una parte, la fiabilidad del valor comunicado del margen de beneficio debido a la vinculación entre ICOF-S y PT Musim Mas y, por otra parte, determinaran que PT Musim Mas e ICOF-S no forman una entidad económica única, de modo que los pagos entre ellas no influyen en la comparabilidad de los precios (véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 4.257-4.263). En un sentido similar, no aceptamos la idea de Indonesia de que las autoridades de la UE trataron a ICOF-S y PT Musim Mas como el "vendedor" colectivo del producto a los efectos de determinar el margen de dumping (respuesta de Indonesia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 1.28). En cambio, entendemos que las autoridades de la UE utilizaron el precio del producto "destinado al consumo en" la Unión Europea, como exige el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que resultó ser el precio de ICOF-S.

³⁶⁷ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 7 y 8.

sus empresas de producción en Indonesia y los respectivos operadores comerciales vinculados de Singapur forman una única entidad económica y que los comerciantes del tercer país actúan como departamento de exportación de sus empresas indonesias vinculadas.³⁶⁸

Las autoridades de la UE rechazaron inicialmente esta alegación y llegaron a la conclusión de que:

[E]n ambos casos las ventas nacionales, así como algunas ventas de exportación a terceros países, son facturadas directamente por el fabricante de Indonesia, y los operadores comerciales de Singapur reciben una comisión específica. Para una de las empresas indonesias, esta comisión se menciona en un contrato que incluye solo las ventas de exportación. Además, los comerciantes en el tercer país también venden productos fabricados por otros productores, en un caso también de productores no vinculados. Por lo tanto, los dos operadores comerciales vinculados de Singapur tienen claramente funciones que son similares a las de un agente que trabaja a comisión.³⁶⁹

Como consecuencia de esta determinación fáctica, se ajustaron los precios de exportación de Ecogreen y PT Musim Mas para tener en cuenta las comisiones pagadas a sus respectivos operadores comerciales y se calculó un margen de dumping superior al nivel *de minimis* para ambos productores en las etapas provisional y definitiva.

7.133. En respuesta a la imposición de derechos antidumping a raíz de la Determinación definitiva, Ecogreen presentó una solicitud de anulación³⁷⁰ ante el Tribunal General de la Unión Europea, en la que citaba en especial el ajuste realizado a su precio de exportación por las comisiones pagadas a su operador comercial vinculado. PT Musim Mas presentó una solicitud de anulación similar ante el Tribunal el 20 de enero de 2012.³⁷¹

7.134. De manera independiente, el 10 de marzo de 2009, en un procedimiento no relacionado (*Interpipe v. Consejo de las Comunidades Europeas*³⁷²), el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea se pronunció a favor de una demanda presentada por exportadores de tubos de acero en relación con un ajuste análogo.³⁷³ Esa sentencia la confirmó en apelación el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 16 de febrero de 2012, es decir, menos de un mes después de la presentación de la solicitud de anulación de Ecogreen en el asunto de los alcoholes grasos. Tras la confirmación en apelación de la sentencia del asunto *Interpipe*, y en vista de esta nueva jurisprudencia, las autoridades de la UE decidieron volver a evaluar sus conclusiones sobre los ajustes impugnados en el presente asunto. Como consecuencia de esta nueva evaluación, las autoridades de la UE adoptaron el 11 de diciembre de 2012 una modificación de la Determinación definitiva por la que se imponen derechos antidumping sobre las importaciones de alcoholes grasos procedentes de Indonesia. En la modificación se llegaba a la siguiente conclusión:

Dado que las circunstancias de hecho para Ecogreen son similares a las de *Interpipe NTRP VAT* en lo que se refiere al ajuste realizado de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en particular en cuanto a la combinación de los siguientes factores: el volumen de ventas directas a terceros países inferior al 8% (1-5%) de todas las ventas de exportación, la existencia de una relación de propiedad/control común entre el comerciante y el productor exportador y la naturaleza de las funciones del comerciante y del productor exportador, se considera adecuado volver a calcular el margen de dumping de Ecogreen sin proceder a un ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), y modificar el Reglamento definitivo en consecuencia.³⁷⁴

³⁶⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 31.

³⁶⁹ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 31.

³⁷⁰ Tribunal General, Asunto T-28/12, *PT Ecogreen Oleochemicals and Others v Council* (2013).

³⁷¹ Tribunal General, Asunto T-26/12, *PT Musim Mas v Council* (25 de junio de 2015) (Prueba documental EU-4).

³⁷² Tribunal de Primera Instancia, Asunto T-249/06, *Interpipe Niko Tube and Interpipe NTRP v Council* (2009), ECR II (Prueba documental IDN-49).

³⁷³ Tribunal de Justicia, Asuntos acumulados C-191/09 y C-200/09, *Council and Commission v Interpipe Niko Tube and Interpipe NTRP* (2012).

³⁷⁴ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 5.

7.135. Como consecuencia de esta modificación de la Determinación definitiva, se volvió a calcular el margen de dumping establecido para Ecogreen y se constató que era *de minimis*. Por lo tanto se puso fin a la investigación en lo que respecta a Ecogreen y se suprimieron las medidas antidumping en vigor. Sin embargo, en lo que respecta a PT Musim Mas, las autoridades de la UE consideraron que:

Existen varias diferencias entre las circunstancias de los dos productores exportadores indonesios, en particular una combinación de las siguientes: el nivel de las ventas de exportación directas realizadas por el productor; la importancia de las actividades y funciones del comerciante con respecto a los productos procedentes de empresas no vinculadas; la existencia de un contrato entre el comerciante y el productor que estipula que el comerciante debe percibir una comisión por las ventas de exportación.³⁷⁵

Sobre esta base, las autoridades de la UE concluyeron que las funciones de ICOF-S eran similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión" y que el ajuste efectuado por el margen de beneficio seguía estando justificado en el caso de PT Musim Mas. Por esta razón siguieron aplicándose derechos antidumping a las exportaciones de alcoholes grasos de PT Musim Mas.

7.136. Por último, el 25 de junio de 2015, el Tribunal General de la Unión Europea rechazó la solicitud de anulación presentada por PT Musim Mas. El Tribunal General de la Unión Europea resolvió en particular que las autoridades de la UE no habían cometido un error al constatar que ICOF-S tenía funciones similares a las de un "agente que trabaja sobre la base de una comisión" y que no habían infringido el principio de igualdad y no discriminación al diferenciar la situación de PT Musim Mas de la de Ecogreen en lo que se refiere a la aplicación del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento de base, de conformidad con el cual se efectuó el ajuste.

7.3.5.4.2 Principales argumentos de las partes

7.3.5.4.2.1 Indonesia

7.137. Indonesia sostiene que las autoridades de la UE no dieron una explicación razonada y adecuada en cuanto al hecho de haber tratado finalmente de manera distinta a los dos productores exportadores indonesios en relación con la comisión comercial recibida por sus respectivos operadores comerciales. Indonesia no está de acuerdo con el supuesto hecho a) de que dos empresas que estaban supuestamente en una "situación idéntica" a "todos los efectos pertinentes"³⁷⁶ fueran tratadas de forma distinta; y con el supuesto hecho b) de que la autoridad cambió totalmente su apreciación de la situación de hecho de Ecogreen después de la sentencia sobre el asunto Interpipe. En cuanto a esto último:

Indonesia reconoce que la autoridad investigadora disfruta de un margen de discrecionalidad en la evaluación de los hechos. No obstante, la necesaria "explicación razonada y adecuada" se ve gravemente menoscabada cuando la autoridad investigadora, en un espacio de unos pocos meses, pasa de destacar los elementos comunes entre dos empresas a los efectos de un ajuste a aducir que estas empresas están en una situación tan esencialmente distinta que deben ser tratadas de manera diferente. Cuando la propia autoridad investigadora ha apoyado, simplemente unos meses antes, una explicación e interpretación totalmente diferentes de las pruebas obrantes en el expediente, es especialmente importante explicar, de forma convincente, la plausibilidad de sus conclusiones ahora diametralmente opuestas.³⁷⁷

Indonesia aduce que estos hechos demuestran que los criterios aplicados para evaluar si estaba justificado o no un ajuste eran "una serie de criterios sin sentido que no abordan la cuestión principal, es decir, si la transferencia de fondos en cuestión influye o no en la comparabilidad de

³⁷⁵ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 12.

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.11.

³⁷⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.270.

los precios".³⁷⁸ Indonesia afirma también que el análisis de las autoridades de la UE fue "arbitrario".³⁷⁹

7.138. Indonesia sostiene en su primera comunicación escrita que esta falta de explicación razonada y adecuada da lugar a una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, "de manera independiente y conjunta [con el argumento de que en el contexto de una entidad económica única no debería hacerse ningún ajuste por comisiones]".³⁸⁰ Indonesia impugna en especial la pertinencia de los tres criterios principales³⁸¹ que utilizaron las autoridades de la UE para determinar si ICOF-S tenía funciones similares a las de un comerciante que trabaja sobre la base de una comisión:

- a. la importancia de las ventas directas realizadas por el productor exportador frente a las ventas realizadas a través del comerciante vinculado;
- b. la importancia de las ventas a terceros realizadas por el comerciante vinculado; y
- c. la existencia de un "acuerdo de compraventa" entre el productor exportador y el comerciante vinculado.

A continuación exponemos los argumentos que presentó Indonesia con respecto a cada uno de estos criterios durante la investigación y ante el presente Grupo Especial.

7.139. En primer lugar, en relación con el porcentaje de las ventas directas realizadas por PT Musim Mas y Ecogreen, las autoridades de la UE constataron que el volumen de las ventas a terceros países realizadas directamente por Ecogreen era inferior al 8% (1-5%) de todas las ventas de exportación³⁸², mientras que "el nivel de las ventas de exportación directas realizadas por PTMM e[ra] superior al de Interpipe NTRP VAT y ... este hecho distingue a PTMM de Ecogreen".³⁸³ Indonesia aduce que este criterio carece de pertinencia para la determinación de si ICOF-S tenía las mismas funciones que "un agente que trabaja sobre la base de una comisión" y de si PT Musim Mas y Ecogreen se encontraban en una situación distinta a este respecto. Más concretamente, Indonesia sostiene que:

- a. el recurso de las autoridades de la UE a un umbral cuantitativo para diferenciar entre PT Musim Mas y Ecogreen es "arbitrario".³⁸⁴ Indonesia añade que dado el nivel fluctuante de estas ventas, la conclusión podría ser distinta para una determinada empresa de un año al siguiente, sin que se haya producido cambio alguno en la estructura empresarial básica. Esto sería un "resultado absurdo"³⁸⁵; y

³⁷⁸ Respuesta de Indonesia a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 3.7.

³⁷⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.37.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.48.

³⁸¹ El Tribunal General de la Unión Europea menciona estos tres criterios en el considerando 50 de su sentencia sobre el asunto T-26/12 (PT Musim Mas vs Consejo): "del considerando 31 del reglamento impugnado resulta evidente que el Consejo basó su conclusión, en particular, de que ICOF-S no llevó a cabo las funciones de un departamento de ventas interno, en tres factores, a saber, en primer lugar en el hecho de que ICOF-S también vendió productos fabricados por otros productores, incluso por productores no vinculados; en segundo lugar, en el hecho de que el demandante pagó a ICOF-S una comisión, mencionada en un contrato, solamente por las ventas de exportación realizadas por ICOF-S; y en tercer lugar, en el hecho de que el demandante facturaba directamente las ventas nacionales y algunas ventas de exportación a terceros países". (Tribunal General, Asunto T-26/12, *PT Musim Mas v. Council* (25 de junio de 2015) (Prueba documental EU-4)).

³⁸² Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 5.

³⁸³ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 27. Las determinaciones pertinentes que formularon las autoridades de la UE durante la investigación no especifican cuál es el nivel exacto de las ventas directas de PT Musim Mas. Sin embargo, el Tribunal General de la Unión Europea, en el asunto PT Musim Mas vs. Consejo, señala en el considerando 69 que "de los documentos de que dispone el Tribunal resulta evidente que el demandante actuó como parte contratante en lo que respecta al 27,08% de las ventas de exportación". En el párrafo 42 de su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial con las partes la Unión Europea indicó que "PT Musim Mas realizó una cantidad importante de ventas de exportación (en torno al 20% de todas las ventas de exportación)".

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.275.

³⁸⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, nota 211.

- b. además, según Indonesia, durante la investigación se estableció que la facturación de determinadas ventas de exportación por PT Musim Mas se produjo solamente a petición de clientes específicos por motivos relacionados con la aplicación de normas de origen; a pesar de esto, todas las ventas se "llevaron a cabo" desde Indonesia" en el sentido de que los productos fueron fabricados en Indonesia y enviados desde ese país.³⁸⁶

7.140. En segundo lugar, en relación con las ventas a terceros, las autoridades de la UE observaron que en el caso de ICOF-S las actividades generales del comerciante se basaron "en gran medida" en suministros procedentes de empresas no vinculadas. Por consiguiente, las funciones del comerciante eran similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión".³⁸⁷ Indonesia aduce ante nosotros que "la existencia o el alcance de comerciar mercancías producidas por un tercero no muestra *per se* fundamentalmente nada sobre la relación entre un productor (como PT Musim Mas) y un departamento de ventas (ICOF-S)".³⁸⁸ También sostiene que el criterio de las autoridades de la UE parece indicar que una entidad constituida por una empresa de producción y una empresa de ventas constituye una entidad económica única "solamente si la entidad de ventas no comercia más de una cantidad *de minimis* de productos de terceros".³⁸⁹ Por estas razones, Indonesia considera también que este criterio carecía de pertinencia para la determinación de si las funciones de ICOF-S eran similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión" y si PT Musim Mas y Ecogreen estaban en una situación diferente a este respecto.

7.141. Por último, en relación con el acuerdo de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S, las autoridades de la UE constataron que su existencia era una diferencia importante entre PT Musim Mas y Ecogreen, la última de las cuales no tenía dicho contrato.³⁹⁰ Indonesia considera sin embargo que:

- a. El hecho de que una empresa entregara esa "comisión" sobre la base de un acuerdo escrito y la otra empresa sin un acuerdo escrito "difícilmente puede ser el fundamento para trazar una distinción clara entre las empresas".³⁹¹ Indonesia considera que las autoridades de la UE estaban obligadas a explicar en qué aspecto la relación de PT Musim Mas e ICOF-S era distinta de la relación entre Ecogreen y EOS.³⁹²
- b. PT Musim Mas demostró durante la investigación que el acuerdo de compraventa era simplemente un "acuerdo marco" destinado a cumplir las directrices fiscales aplicables y las directrices internacionalmente aceptadas en materia de precios de transferencia. Por consiguiente, este acuerdo carecía de pertinencia para evaluar si las funciones del comerciante eran similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.³⁹³

7.3.5.4.2.2 Unión Europea

7.142. La Unión Europea responde que Indonesia no ha demostrado que las conclusiones diferentes a que llegó la autoridad investigadora en el caso de PT Musim Mas y Ecogreen, respectivamente, dieron lugar a una infracción de disposiciones concretas del Acuerdo Antidumping. La única cuestión pertinente es si las autoridades de la UE llegaron a una conclusión razonada de que la comisión pagada a ICOF-S era una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. Según la Unión Europea esta cuestión "no tiene nada que ver con Ecogreen".³⁹⁴

7.143. De hecho, la Unión Europea sostiene que las autoridades de la UE aplicaron las mismas disposiciones pertinentes del Reglamento antidumping de base -el artículo 2, apartado 10, letra i)- a los hechos de cada productor exportador y se basaron en los mismos criterios para realizar este

³⁸⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.274.

³⁸⁷ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 29.

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.246.

³⁸⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.246.

³⁹⁰ Véanse, por ejemplo, la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 31; y la Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 31.

³⁹¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.274.

³⁹² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.279.

³⁹³ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2.46 y 2.53; primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.195.

³⁹⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 103.

análisis.³⁹⁵ Sobre esta base las autoridades constataron que las circunstancias respectivas de cada comerciante justificaban un resultado diferente para PT Musim Mas y Ecogreen y, según la Unión Europea, se llegó a esta conclusión después de un amplio análisis de los argumentos y circunstancias de hecho de ambos productores. La Unión Europea señaló las siguientes diferencias fundamentales:

- a. PT Musim Mas tenía cantidades más importantes de ventas directas de exportación en comparación con Ecogreen;
- b. ICOF-S no tiene una relación exclusiva con PT Musim Mas sino que también vende otros muchos productos de partes no vinculadas; y
- c. la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S se regía por un acuerdo de compraventa formal y amplio que contempla un margen de beneficio para las actividades internacionales de ICOF-S, mientras que no existían tales contratos para Ecogreen;
- d. en vista de estos criterios, parecía que ICOF-S tenía funciones similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión", mientras que no era así en el caso de Ecogreen.

7.144. En cuanto a la Determinación revisada, la Unión Europea explica que la similitud entre los hechos concernientes a Ecogreen y los relativos a Interpipe hizo que las autoridades de la UE revisaran las constataciones de hecho formuladas durante la investigación:

Como las circunstancias de hecho relativas a Ecogreen eran similares a las que dieron lugar a la sentencia del TJUE de que no estaba justificado un ajuste en esas circunstancias de hecho, la Unión Europea concluyó que no podía realizar un ajuste con respecto a Ecogreen.³⁹⁶

La Unión Europea discrepa no obstante de la caracterización de que las autoridades de la UE utilizaron criterios diferentes en la versión modificada de la Determinación definitiva.

7.3.5.4.3 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.145. En vista de la afirmación de la Unión Europea de que el argumento de Indonesia cambió en el curso del procedimiento³⁹⁷, consideramos conveniente exponer nuestra interpretación del argumento de Indonesia en relación con Ecogreen.

7.146. Entendemos que el argumento de Indonesia en relación con Ecogreen se presentó para apoyar su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 de que, al calcular el margen de dumping de PT Musim Mas, las autoridades de la UE hicieron un ajuste por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios. Más concretamente, Indonesia aduce que el caso de Ecogreen demuestra que las autoridades de la UE utilizaron criterios no pertinentes en su análisis de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento antidumping de base y los aplicaron de manera arbitraria a los hechos del caso. Este análisis erróneo vicia la conclusión de que estaba justificado un ajuste para PT Musim Mas. Indonesia solicita por tanto al Grupo Especial que evalúe la compatibilidad del ajuste realizado para PT Musim Mas con el párrafo 4 del artículo 2 teniendo en cuenta las explicaciones dadas para justificar los resultados diferentes para PT Musim Mas y Ecogreen y una revisión de la determinación relativa a Ecogreen.

7.147. Al examinar el argumento de Indonesia nos parece especialmente sobresaliente el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que obliga a las autoridades investigadoras, por regla general, a determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. A su vez, esto nos indica que los hechos y pruebas pertinentes variarán de un productor a otro y que las circunstancias de cada productor se deben evaluar de forma individual e independiente en cada

³⁹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 21 (se enumeran los criterios que examinaron las autoridades de la UE para PT Musim Mas y Ecogreen).

³⁹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 20.

³⁹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 20.

investigación antidumping. No obstante lo anterior, no excluimos que el trato dado a otros exportadores pudiera, en algunas circunstancias, ser posiblemente pertinente para determinar si la explicación de un determinado resultado dada por las autoridades es razonada y adecuada.³⁹⁸ Por ejemplo, cuando una autoridad investigadora utiliza un razonamiento radicalmente diferente en lo que respecta a pautas de hecho muy similares, esto podría indicar que el propio razonamiento es en cierto modo erróneo o sesgado.

7.148. No obstante, recordamos nuestra conclusión de que la explicación que dieron las autoridades de la UE de su determinación de que en el caso de PT Musim Mas estaba justificado un ajuste por el margen de beneficio es razonada y adecuada. Esta conclusión se basó en nuestra constatación de que las autoridades de la UE disponían de una base probatoria suficiente para sus constataciones fácticas de que³⁹⁹:

- a. el margen de beneficio era un factor que repercutió en el precio que había que comparar y se concedió sobre las ventas de exportación pero no sobre las ventas nacionales; y
- b. ICOF-S tenía funciones similares a un agente que trabaja sobre la base de una comisión en el sentido del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento antidumping de base.

Hemos considerado por tanto que las autoridades de la UE disponían de una base probatoria suficiente -que comprende estas dos constataciones fácticas y las pruebas que las respaldan- para establecer que el margen de beneficio era un factor que influía en los precios que había que comparar que estaba vinculado exclusivamente a las exportaciones. Sobre esa base, hemos considerado que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber constatado que el margen de beneficio constituye una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰⁰

7.149. A continuación evaluaremos si el resultado diferente para Ecogreen afecta a nuestra conclusión a este respecto. En particular, analizaremos si Indonesia ha demostrado que: a) las constataciones fácticas en que las autoridades de la UE basaron su conclusión carecían de pertinencia para un análisis de la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación; b) la Determinación revisada formulada a raíz de la sentencia sobre el asunto Interpipe no fue razonada y adecuada; y c) la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no dar una explicación razonada y adecuada de los diferentes resultados para Ecogreen y PT Musim Mas.

7.3.5.4.3.1 La cuestión de si Indonesia ha demostrado que los criterios que utilizaron las autoridades de la UE carecían de pertinencia para un análisis de la comparabilidad de los precios

7.150. Indonesia aduce que los resultados diferentes para Ecogreen y PT Musim Mas y la Determinación revisada relativa a Ecogreen demuestran que los criterios que usaron las autoridades de la UE en la aplicación del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento antidumping de base carecían de pertinencia.

7.151. Empezamos recordando que el párrafo 4 del artículo 2 no prescribe ningún método ni criterios específicos para evaluar si un determinado factor puede ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. Recordamos también que nuestra evaluación se centra en la cuestión de si las autoridades de la UE disponían de pruebas suficientes para justificar un ajuste por una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, inclusive cuando esas pruebas se consideran en relación con los argumentos y pruebas que presentaron los productores investigados como réplica.

7.152. Al igual que Indonesia, consideramos que "en general" las autoridades de la UE han aplicado los mismos criterios conforme a la legislación de la UE a PT Musim Mas y a Ecogreen.⁴⁰¹

³⁹⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.320; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 173 y 174.

³⁹⁹ Véase *supra*, sección 7.3.5.1.4.1.

⁴⁰⁰ Véase *supra*, sección 7.3.5.1.4.2.

⁴⁰¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 3.15.

Sin embargo, en la Determinación revisada las autoridades de la UE introdujeron un criterio cuantitativo para las ventas directas realizadas por los productores a fin de reflejar las constataciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Interpipe. Mientras que en la Determinación definitiva se señala que "algunas ventas de exportación a terceros países ... son facturadas directamente por el fabricante de Indonesia", en la Determinación revisada se indica que el volumen de las ventas directas a terceros países es inferior al 8% (1-5%) de todas las ventas de exportación correspondientes a Ecogreen. En la Determinación revisada también se introdujo una referencia cuantitativa para las ventas a terceros realizadas por el comerciante vinculado.⁴⁰²

7.153. No tenemos claro por qué la introducción en la Determinación revisada de una referencia cuantitativa relativa al nivel de las ventas directas realizadas por los productores y al nivel de las ventas a terceros realizadas por sus comerciantes vinculados viciaría el análisis realizado por las autoridades de la UE con respecto a PT Musim Mas. En particular, Indonesia no cuestiona que una autoridad investigadora dispone de cierto margen de discrecionalidad en la evaluación de los hechos, "que también puede entrañar un cambio en el marco analítico aplicado durante la investigación".⁴⁰³ Efectivamente, a nuestro juicio es razonable que un elevado nivel de ventas directas efectuadas por el productor (entendemos que este nivel llegó al 20% o más en el caso de PT Musim Mas) y un elevado nivel de ventas a terceros puedan ser factores pertinentes al evaluar las funciones del comerciante, que a su vez pueden servir para aclarar la naturaleza del margen de beneficio como un gasto o un mero instrumento para distribuir los beneficios entre las filiales.

7.154. De modo similar, en lo que se refiere a la existencia y contenido del acuerdo escrito de compraventa entre PT Musim Mas e ICOF-S, no vemos cómo el análisis realizado en el caso de Ecogreen afecta a la pertinencia de las constataciones fácticas que formularon las autoridades de la UE en el caso de PT Musim Mas. Hemos constatado que era razonable que las autoridades de la UE se basaran, entre otros elementos, en el acuerdo de compraventa para sus constataciones de que el margen de beneficio era un factor que influye en los precios que hay que comparar y está vinculado a las ventas de exportación y que ICOF-S tenía funciones similares a las de un comerciante que trabaja sobre la base de una comisión.⁴⁰⁴ La pertinencia de estas constataciones fácticas no se ve en modo alguno afectada por el hecho de que las autoridades de la UE puedan (o no) haber hecho caso omiso de si existía un acuerdo similar entre Ecogreen y EOS, aunque bajo una forma distinta.

7.155. Por consiguiente, no nos convence el argumento de Indonesia de que, en vista del análisis que se llevó a cabo para Ecogreen, las explicaciones que respaldan la determinación formulada para PT Musim Mas no son razonadas y adecuadas.

7.3.5.4.3.2 La cuestión de si la explicación dada con respecto a los resultados diferentes para Ecogreen y PT Musim Mas fue razonada y adecuada

7.156. Recordamos que en la evaluación inicial que hicieron de los hechos las autoridades de la UE consideraron que, en relación con las comisiones comerciales, las características de las ventas de exportación realizadas a la Unión Europea por los dos productores exportadores justificaban un ajuste a sus respectivos precios de exportación. En particular, las autoridades de la UE indicaron lo siguiente en la Determinación definitiva:

[E]n ambos casos las ventas nacionales, así como algunas ventas de exportación a terceros países, son facturadas directamente por el fabricante de Indonesia, y los operadores comerciales de Singapur reciben una comisión específica. ... Además, los comerciantes en el tercer país también venden productos fabricados por otros productores, en un caso también de productores no vinculados. Por lo tanto, los dos operadores comerciales vinculados de Singapur tienen claramente funciones que son similares a las de un agente que trabaja a comisión.⁴⁰⁵

⁴⁰² Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 29.

⁴⁰³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 3.11.

⁴⁰⁴ Véanse, por ejemplo, las secciones 7.3.5.1.4.1 y 7.3.5.1.4.2 *supra*.

⁴⁰⁵ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 31.

En cuanto al nivel de las ventas directas realizadas por los productores, en la Determinación definitiva se dice que "estas ventas representan un porcentaje considerable de las ventas de cada productor en cuestión en su mercado nacional".⁴⁰⁶

7.157. Las autoridades de la UE estimaron por tanto que la situación de hecho de los respectivos productores justificaba un ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento antidumping de base. Aunque no disponemos de información suficiente para evaluar si las circunstancias de las dos empresas eran idénticas o similares en todos los aspectos, el expediente indica que las autoridades de la UE consideraron que los productores respectivos se encontraban en una situación similar a los efectos del artículo 2, apartado 10, letra i), es decir, sus dos comerciantes vinculados tenían funciones similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión" y recibían una comisión por su intervención en las ventas de exportación.

7.158. Sin embargo, en su evaluación revisada de los hechos las autoridades de la UE, aplicando los mismos criterios, llegaron a una conclusión distinta para EOS, concretamente que EOS no tenía funciones similares a las de "un agente que trabaja sobre la base de una comisión". En la Determinación revisada solo se da una explicación limitada de la razón por la que la comisión concedida por Ecogreen ya no debía ser tratada como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, indicando que:

Dado que las circunstancias de hecho para Ecogreen son similares a las de Interpipe NTRP VAT en lo que se refiere al ajuste realizado de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en particular en cuanto a la combinación de los siguientes factores: el volumen de ventas directas a terceros países inferior al 8% (1-5%) de todas las ventas de exportación, la existencia de una relación de propiedad/control común entre el comerciante y el productor exportador y la naturaleza de las funciones del comerciante y del productor exportador, se considera adecuado volver a calcular el margen de dumping de Ecogreen sin proceder a un ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), y modificar el Reglamento definitivo en consecuencia.⁴⁰⁷

Consideramos esta declaración en cierto modo insuficiente como explicación de por qué la comisión concedida por Ecogreen a EOS no debería ser tratada como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios. Coincidimos con Indonesia en que "la Comisión no explicó de qué modo las similitudes entre la manera en que los dos productores/exportadores organizaban sus operaciones, que obligaron a un dar un trato idéntico en la Determinación definitiva, ya no eran pertinentes".⁴⁰⁸

7.159. No obstante, aunque tenemos preocupaciones en cuanto al carácter razonable y adecuado de la Determinación revisada en lo que se refiere a Ecogreen, no tenemos claro que esto baste para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a PT Musim Mas. Esto se debe a que la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se "basa en una deducción incorrecta del precio de exportación del productor exportador indonesio PT Musim Mas". Indonesia no alega que las autoridades de la UE infringieron el párrafo 4 del artículo 2 al no hacer un ajuste al precio de exportación de Ecogreen o al modificar su evaluación después del fin de la investigación.⁴⁰⁹ A ese respecto, no consideramos que una explicación insuficiente del diferente resultado con respecto a Ecogreen afecte a la determinación de las autoridades de la UE de que el margen de beneficio concedido a ICOF-S era una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.

⁴⁰⁶ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 33.

⁴⁰⁷ Determinación revisada (Prueba documental IDN-5), considerando 5.

⁴⁰⁸ Respuesta de Indonesia a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 3.15.

⁴⁰⁹ Véase por ejemplo el párrafo 3.11 de la respuesta de Indonesia a la pregunta 43 del Grupo Especial: "Indonesia no aduce que la autoridad investigadora no pueda modificar sus criterios de evaluación después del fin de la investigación". Además, aunque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia contiene una referencia a una supuesta infracción por la Unión Europea del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, Indonesia no ha presentado ningún argumento durante las actuaciones en apoyo de esa alegación. El Grupo Especial considera por tanto que Indonesia no ha acreditado *prima facie* que la Unión Europea haya infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT.

7.3.6 Conclusión sobre las alegaciones de Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.160. Sobre la base del análisis precedente de los tres motivos en que Indonesia basa su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, llegamos a la conclusión de que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con esa disposición al hacer una deducción incorrecta por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios.

7.161. Puesto que la alegación de Indonesia fundada en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende de una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2, llegamos igualmente a la conclusión de que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.

7.4 Alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.4.1 Introducción

7.162. Indonesia alega que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un análisis adecuado de la no atribución con respecto a dos "factores de que ten[ía]n conocimiento" en el sentido de las frases tercera y cuarta de esa disposición, a saber, la "crisis económica" y "cuestiones relacionadas con el acceso de la rama de producción de la Unión Europea a las materias primas".⁴¹⁰ Como consecuencia de ello, Indonesia alega que las autoridades de la UE también actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 al no realizar un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas".⁴¹¹

7.163. Comenzamos examinando los argumentos de Indonesia relativos al factor de la "crisis económica" antes de ocuparnos de sus argumentos relativos al factor del supuesto "acceso a las materias primas".

7.4.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.164. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.165. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los

⁴¹⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.1-5.3 y 7.1; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 3.1 y 5.1.

⁴¹¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.2 y 7.1; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 3.1 y 5.1.

productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.4.3 El análisis realizado por las autoridades de la UE del factor de la crisis económica

7.4.3.1 Principales argumentos de las partes

7.4.3.1.1 Indonesia

7.166. Indonesia sostiene que el análisis del factor de la "crisis económica" realizado por las autoridades de la UE fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 por tres razones. En primer lugar, Indonesia aduce que las autoridades de la UE supusieron incorrectamente que los efectos de la crisis financiera no comenzaron hasta 2009, lo que llevó a la hipótesis errónea de que todo daño sufrido por la rama de producción nacional en 2008 tuvo que haber sido causado solamente por los efectos de las importaciones objeto de dumping con exclusión de cualesquiera efectos de la crisis.⁴¹² En particular, afirma que las autoridades de la UE no dieron una explicación razonada y adecuada de su análisis global del factor de la "crisis económica" porque:

- a. la hipótesis principal evidente (que la crisis comenzó en 2009, como se refleja en el párrafo 96 de la Determinación definitiva) es incorrecta porque pruebas obrantes en el expediente y pruebas de las que se puede tener conocimiento de oficio contradicen esa hipótesis;
- b. las autoridades de la UE no explicaron en el párrafo 96 de su Determinación definitiva por qué razón, a pesar de existir numerosos elementos de prueba en el expediente que indican que la crisis comenzó en 2008 y sus efectos ya se dejaron sentir ese año, se podía mantener no obstante su hipótesis principal de que la crisis comenzó en 2009; y
- c. aunque el párrafo 96 se basa en la hipótesis de que la crisis no comenzó hasta 2009, otras declaraciones realizadas por las autoridades de la UE en otras partes de sus determinaciones dan a entender que consideraban que la crisis empezó en 2008, lo que hace que su análisis sea internamente incoherente porque la misma crisis no puede comenzar en 2008 y en 2009.

7.167. En segundo lugar, Indonesia sostiene que las autoridades de la UE no separaron y distinguieron los efectos perjudiciales de la crisis económica -a pesar de reconocer expresamente que la crisis tuvo tales efectos- y por tanto no llegaron debidamente a la conclusión de que existía una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño en el sentido del párrafo 5 del artículo 3.⁴¹³ A juicio de Indonesia, puesto que la crisis económica perjudicó contemporáneamente a la rama de producción nacional y a las importaciones objeto de dumping en las mismas vías (a saber, los precios y la reducción de la demanda), las autoridades de la UE estaban obligadas a separar y distinguir el *alcance* de los efectos perjudiciales de los dos factores respectivos.⁴¹⁴ En tercer lugar, Indonesia aduce que las autoridades de la UE no dieron una explicación razonada y adecuada de su conclusión sobre el daño porque no examinaron argumentos de las partes interesadas y pruebas obrantes en el expediente que contradecían su conclusión, entre ellas pruebas de la coincidencia temporal de un aumento de las importaciones y mejoras de la rentabilidad de la rama de producción nacional, y argumentos relativos a una reducción de la demanda cautiva.⁴¹⁵

7.4.3.1.2 Unión Europea

7.168. La Unión Europea aduce que el criterio jurídico establecido en el párrafo 5 del artículo 3 no prescribe un método para separar y distinguir los efectos de otros factores de que se tenga conocimiento de los efectos de las importaciones objeto de dumping.⁴¹⁶ Sobre esa base, aduce

⁴¹² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.32 y 5.34-5.43.

⁴¹³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.32 y 5.44-5.58.

⁴¹⁴ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 77 y 78.

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.32 y 5.59-5.66; declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 24 y 25.

⁴¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 122.

que, a diferencia de lo que alega Indonesia, no estaba obligada a utilizar un método cuantitativo para separar y distinguir los efectos de la crisis económica.⁴¹⁷ Por el contrario, a tenor del párrafo 5 del artículo 3 es admisible hacer un análisis cualitativo. Por consiguiente, la cuestión clave es si las autoridades de la UE establecieron debidamente los hechos con respecto a la crisis económica y evaluaron las pruebas de manera objetiva e imparcial.

7.169. A ese respecto, las autoridades de la UE reconocieron expresamente que la crisis económica era un factor del que tenían conocimiento que contribuyó a la contracción de la demanda y a la presión sobre los precios y que indicadores de daño tales como la utilización de la capacidad y el volumen de ventas mostraban que la situación de la rama de producción nacional empeoró con la crisis y en cierto modo mejoró con la recuperación del mercado.⁴¹⁸ Sin embargo, la mejora de la situación económica, con la demanda volviendo a los niveles de 2007, no consiguió que los resultados de la rama de producción retornaran a los mismos niveles de 2007.⁴¹⁹ Así pues, las autoridades de la UE determinaron que la coincidencia de la crisis económica no era suficiente para romper la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.⁴²⁰ A ese respecto, la Unión Europea observa que el enfoque de la correlación/coincidencia es muy habitual en las investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas y en la diferencia *Argentina - Calzado (CE)* el Órgano de Apelación lo confirmó expresamente como un método adecuado para evaluar la relación causal.⁴²¹ La Unión Europea rechaza el argumento de Indonesia de que el enfoque de la correlación/coincidencia solamente es aplicable al análisis de la relación causal y no al análisis de la no atribución, afirmando en cambio que también es un medio útil para examinar una posible contribución causal al daño resultante de otros factores.⁴²²

7.4.3.2 Principales argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero

7.170. Los Estados Unidos sostienen que la pregunta de si el análisis realizado por una autoridad investigadora es compatible con lo dispuesto en el artículo 3 debe girar en torno a la cuestión de si la autoridad ha evaluado realmente los factores de que tenga conocimiento que causan daño y si su evaluación está respaldada por pruebas positivas y refleja un examen objetivo. Discrepan por tanto de Indonesia en que se precisa necesariamente un análisis cuantitativo.⁴²³ Aunque los Estados Unidos no se pronuncian sobre el peso que dio la Unión Europea a determinadas pruebas, tales como la crisis económica y la disponibilidad y los costos de las materias primas, la Unión Europea tiene que demostrar que examinó esos factores en su análisis. Que la Unión Europea estuviera obligada o no específicamente, como alega Indonesia, a considerar estos factores de conformidad con la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 dependerá de si la autoridad investigadora conocía esos factores y de si efectivamente contribuían al mismo tiempo que las importaciones a las dificultades sufridas por la rama de producción nacional.⁴²⁴

7.4.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.171. El argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 en el examen que hicieron del factor de la "crisis económica" consta de tres aspectos, a saber, que las autoridades de la UE: a) no separaron y distinguieron adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping; b) incurrieron en error al determinar el año de inicio de la crisis económica; y c) no examinaron determinados argumentos y pruebas que las partes interesadas presentaron durante la investigación. Examinamos sucesivamente cada uno de ellos.

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 126.

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 131 y 146.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 146.

⁴²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 131.

⁴²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 144 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 144).

⁴²² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 123.

⁴²³ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 36.

⁴²⁴ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 37.

7.4.3.3.1 La cuestión de si las autoridades de la UE separaron y distinguieron adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping

7.172. Como cuestión preliminar, Indonesia y la Unión Europea no están de acuerdo en qué aspectos de la determinación de las autoridades de la UE son adecuados para que los examinemos al evaluar si las autoridades de la UE dieron una explicación razonada y adecuada de cómo separaron y distinguieron los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping. Efectivamente, Indonesia aduce que deberíamos limitarnos a la sección titulada "Causalidad" de las Determinaciones provisional y definitiva, en lugar de tratar de "unir diversas declaraciones inconexas repartidas por el expediente".⁴²⁵ La Unión Europea aduce que tal enfoque sería excesivamente formalista y no está de acuerdo en que la sección titulada "Perjuicio" sea una "sección no relacionada" para examinar los efectos de otros factores sobre el daño.⁴²⁶

7.173. No vemos en el párrafo 5 del artículo 3, ni en el artículo 3 en términos más generales, ninguna obligación que exija una determinación para examinar determinadas cuestiones solamente bajo determinados epígrafes. Por el contrario, el párrafo 5 del artículo 3 -que establece la obligación de demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño- hace referencia expresamente al párrafo 4 del artículo 3 mediante la prescripción de que "[h]abrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo". A su vez, el párrafo 4 del artículo 3 exige "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate [que incluya] una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Por lo tanto, el texto del propio párrafo 5 del artículo 3 reconoce la interrelación entre el análisis de los supuestos efectos del dumping y los supuestos efectos de otros factores de que se tenga conocimiento que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional. Además, en la medida en que el otro "factor [pertinente] de que se tenga conocimiento" se refiere a una crisis económica general, ese factor permeará necesariamente la "evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.

7.174. En consecuencia, sobre la base del texto de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 y la naturaleza del factor de que se trata en el presente caso, a saber, una crisis económica general, no es irrazonable que el análisis de ese factor realizado por una autoridad investigadora figure tanto en el contexto de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional como en el contexto de asegurarse de que los efectos perjudiciales de otros "factores de que tenga conocimiento" no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, no consideramos inadecuado en el presente asunto tener en cuenta el análisis de la crisis económica realizado por las autoridades de la UE en el contexto de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional como parte de nuestra evaluación de si las autoridades de la UE separaron y distinguieron adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping.⁴²⁷

7.175. Pasamos seguidamente a considerar lo que se exige a las autoridades de la UE al separar y distinguir los efectos perjudiciales de otros "factores de que tengan conocimiento" de los de las importaciones objeto de dumping. El párrafo 5 del artículo 3 exige la demostración de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño para la imposición de medidas antidumping y obliga a las autoridades a examinar también cualesquiera otros factores de

⁴²⁵ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 74-76; declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

⁴²⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 118-121.

⁴²⁷ Esto no significa que consideremos adecuado "juntar" referencias diferentes o imprecisas que figuren en la determinación de una autoridad investigadora para diseñar un análisis coherente que satisfaga el criterio de "razonado y adecuado". (Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 326; y la declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 72). Sin embargo, estimamos que el análisis de una autoridad investigadora no tiene que ser repetitivo y que si la autoridad investigadora examina algo pertinente para la evaluación de otros factores de que tenga conocimiento que causan daño en su evaluación de los factores e índices económicos que influyan en el estado de la rama de producción, es adecuado que un grupo especial que examine la cuestión tenga en cuenta la totalidad de la determinación en este sentido al efectuar el examen.

que tengan conocimiento que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional y a asegurarse de que el daño causado por esos otros factores no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, el Órgano de Apelación aclaró en la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que la autoridad investigadora "debe[] evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores" y que "esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".⁴²⁸ El Acuerdo Antidumping no da ninguna otra orientación ni precisa ningún método acerca de cómo se puede separar y distinguir el daño causado por otros factores de que se tenga conocimiento del daño causado por las importaciones objeto de dumping.⁴²⁹ No obstante, grupos especiales anteriores han considerado que es adecuado "ha[cer] un estudio detenido y a fondo" de una determinación a fin de saber si las explicaciones dadas por una autoridad investigadora son "conclusiones tan razonables como aquellas a las que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas".⁴³⁰ Teniendo esto presente, examinamos a continuación la determinación de las autoridades de la UE para establecer si separaron y distinguieron adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping.

7.176. Las autoridades de la UE examinaron de dos maneras los efectos perjudiciales de la crisis económica, distinguiéndolos de los de las importaciones objeto de dumping. En primer lugar, evaluaron la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional antes y después de que se produjera la crisis, es decir, cuando la crisis económica no afectaba a la rama de producción nacional. Antes de la crisis económica, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados había aumentado un 54% y sus ventas un 57%.⁴³¹ Estas cifras se correspondían con una disminución del 12% de la cuota de mercado de la rama de producción nacional y una reducción de sus ventas del 15,4%.⁴³² Estas cifras pueden yuxtaponerse con un aumento del consumo interno del 2,2% durante este período.⁴³³ Los precios de la rama de producción nacional aumentaron un 22,6% durante este período mientras que los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron comparativamente menos, un 8%.⁴³⁴ Después de la crisis económica (es decir, durante la recuperación económica), cuando el consumo interno aumentó el 4,6%⁴³⁵, las ventas de las importaciones objeto de dumping aumentaron el 6,6% y su cuota de mercado aumentó un 1,9%, mientras que las ventas de la rama de producción nacional solamente aumentaron el 4,3% y su cuota de mercado únicamente el 1%.⁴³⁶ Al mismo tiempo, los precios de la rama de producción nacional disminuyeron un 5,3% frente a un aumento del 5% de los precios de las importaciones objeto de dumping.⁴³⁷ A nuestro juicio, no fue irrazonable que las autoridades de la UE llegaran a la conclusión a partir de estos indicadores de que la situación de la rama de producción nacional se agravó ante las importaciones objeto de dumping durante las partes del período de investigación no afectadas por la crisis económica.⁴³⁸

⁴²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

⁴²⁹ Tanto Indonesia como la Unión Europea aceptan que el párrafo 5 del artículo 3 no prescribe cómo debe llevarse cabo el análisis de la no atribución. Véanse la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 3.3; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 122. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 223 y 224.

⁴³⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.483.

⁴³¹ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 70-73 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 65).

⁴³² Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 80 y 81 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 71).

⁴³³ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 64-66 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 62).

⁴³⁴ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 70-72 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 65); y Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 72 y 73.

⁴³⁵ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 64-66 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 62).

⁴³⁶ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 70-73 y 80-82 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 65, 71 y 73).

⁴³⁷ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 70-72 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 65); Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 72 y 73.

⁴³⁸ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 87 y 96. Aunque las cifras mencionadas en este párrafo y en el siguiente parecen referirse principalmente a años civiles del período de

7.177. En segundo lugar, las autoridades de la UE evaluaron la repercusión de la crisis sobre las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional, respectivamente. En particular, durante la crisis económica las autoridades de la UE constataron que las ventas de la rama de producción nacional disminuyeron el 6,5% y las ventas de importaciones objeto de dumping se redujeron un 6,7%.⁴³⁹ La cuota de mercado de la rama de producción nacional disminuyó un 1% y la de las importaciones objeto de dumping se redujo el 2%.⁴⁴⁰, mientras que el consumo interno disminuyó el 4,8%.⁴⁴¹ Los precios de la rama de producción nacional disminuyeron un 16,9% y los de las importaciones objeto de dumping lo hicieron en un 18%.⁴⁴² Por lo tanto, las autoridades de la UE reconocieron que tanto la rama de producción nacional como las importaciones objeto de dumping mostraban tendencias similares a la baja durante la crisis. Sin embargo, no atribuyeron esos efectos a la baja en la rama de producción nacional a la presencia de importaciones objeto de dumping en la Unión Europea.⁴⁴³ Por el contrario, las autoridades de la UE reconocieron que:

La crisis influyó en los resultados de la industria de la Unión. Las tendencias de los factores de perjuicio, como la utilización de la capacidad y el volumen de ventas muestran que la situación de la industria de la Unión se agravó con la crisis y mejoró en cierto modo con la recuperación del mercado.⁴⁴⁴

Las autoridades de la UE hicieron observaciones similares en lo que respecta a la repercusión de la crisis en la rentabilidad de la rama de producción nacional, los precios de la rama de producción nacional y el reducido nivel de demanda y la reducción de la producción de la rama de producción nacional.⁴⁴⁵ A nuestro juicio, las autoridades de la UE reconocieron con claridad que la crisis económica tuvo repercusiones desfavorables en la rama de producción nacional con independencia de la repercusión de las importaciones objeto de dumping.

7.178. Pasamos a examinar seguidamente la cuestión de si la conclusión a que llegaron las autoridades de la UE basándose en este enfoque en dos partes satisface la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 de separar y distinguir los efectos perjudiciales del otro factor de que tenían conocimiento, es decir, la crisis económica en este caso, de los de las importaciones objeto de dumping. Recordamos que Indonesia aduce que, para "separar y distinguir" los efectos de las importaciones objeto de dumping de los de la crisis económica las autoridades de la UE estaban obligadas a examinar el alcance respectivo de los efectos de esos factores porque ambos afectaron a la rama de producción nacional de la misma manera, a saber, precios menores y reducción de la demanda.⁴⁴⁶ El argumento de Indonesia implica, efectivamente, que el hecho de no utilizar "medios de evaluación cuantitativa" o un "método cuantitativo básico" en este caso da lugar a una incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3.⁴⁴⁷ A juicio de Indonesia, al no examinar el alcance del daño causado por la crisis económica en comparación con el alcance del daño causado por las

investigación, de la determinación se desprende con claridad que las autoridades de la UE también evaluaron estas cifras teniendo en cuenta la crisis económica. (Véase en especial la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3) considerandos 73, 77, 79, 87 y 108). Observamos también que Indonesia no está en desacuerdo con la evaluación que hicieron las autoridades de la UE de los movimientos de estas cifras en relación con la crisis económica. (Véase la declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 76).

⁴³⁹ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 70, 71, 80 y 81 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 65 y 71).

⁴⁴⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 70, 73, 80 y 81 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4) considerandos 65 y 71).

⁴⁴¹ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 64-66 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 62).

⁴⁴² Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 70-72 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 65); y Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 72 y 73.

⁴⁴³ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), párrafo 96; y Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 104, 105 y 108.

⁴⁴⁴ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), párrafo 96.

⁴⁴⁵ Véase la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 87 y 104.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.48 y 5.49; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 77 y 78.

⁴⁴⁷ Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, nota 266, párrafos 5.95 y 5.96; y la declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 60. Indonesia dejó de hacer este hincapié en los medios cuantitativos durante el procedimiento (véase la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 3.2 y 3.3).

importaciones objeto de dumping, las autoridades de la UE no "separaron y distinguieron" estos factores conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴⁸

7.179. No estamos de acuerdo con lo anterior. Como reconocen las dos partes, el párrafo 5 del artículo 3 no prescribe un método concreto para separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los de otros factores de que se tenga conocimiento.⁴⁴⁹ Las autoridades de la UE evaluaron la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en períodos en que la crisis económica no estaba afectando a dicha rama de producción y constataron la existencia de tendencias a la baja durante esos períodos. A nuestro modo de ver, esto proporcionó una base suficiente para que examinaran la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y evaluaran si causaban daño con independencia de los efectos de la crisis. Las autoridades de la UE también evaluaron la repercusión de la crisis económica sobre la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping, que mostraba que la crisis tuvo efectos negativos similares para ambas. Como hemos explicado anteriormente, las autoridades de la UE no atribuyeron por consiguiente los efectos perjudiciales sufridos por la rama de producción nacional como consecuencia de la crisis a las importaciones objeto de dumping.⁴⁵⁰ Las autoridades de la UE llegaron a la conclusión de que:

[L]a investigación demostró que la mejora [después de la crisis] no permitió la recuperación de la industria de la Unión, que estaba lejos de la situación económica que tuvo a principios del período considerado. Además, como se menciona en el considerando 89, el año 2008, justo antes de que comenzara la crisis financiera, fue el año con el mayor aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el mayor descenso en el volumen de ventas de la industria de la Unión. Después de ese año la industria de la Unión no se recuperó y las importaciones objeto de dumping siguieron estando muy presentes en el mercado de la Unión. Por estos motivos está claro que, independientemente de otros factores, las importaciones objeto de dumping contribuyeron en gran medida al importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión durante el PI.⁴⁵¹

Por consiguiente, las autoridades de la UE dedujeron - de la reducción de la cuota de mercado de la rama de producción nacional ante las importaciones objeto de dumping *antes de* la crisis, y de la persistencia de esta cuota de mercado menor *después de* la crisis - que las importaciones objeto de dumping contribuyeron en gran medida al daño importante sufrido por la rama de producción nacional independientemente de la crisis económica.⁴⁵² No consideramos que esta conclusión no sea razonable. Si la crisis económica fuera la causa del daño a la rama de producción nacional durante el período de investigación, esperaríamos que la rama de producción nacional se recuperase después de que la crisis remitiera y que su posición de mercado se aproximara a la que había sido antes de que sufriera los efectos de la crisis y de las importaciones objeto de dumping. No fue eso lo que sucedió. Aunque el consumo interno aumentó el 4,6% después de la crisis, las ventas de las importaciones objeto de dumping aumentaron el 6,6%⁴⁵³, mientras que las ventas de la rama de producción nacional aumentaron solamente el 4,3% y esto a pesar de las reducciones de los precios de la rama de producción nacional cuando los precios de las importaciones objeto de dumping estaban aumentando.⁴⁵⁴ Las importaciones objeto de dumping tuvieron por tanto mejores resultados que la rama de producción nacional después de la crisis y la cuota de mercado de la rama de producción nacional permaneció estancada en el nivel al que había caído como consecuencia de las importaciones objeto de dumping antes de la crisis.

⁴⁴⁸ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 77 y 78; primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.48 y 5.49.

⁴⁴⁹ Véanse la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 3.3; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 122. Véanse asimismo el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 223 y 224; y el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.439.

⁴⁵⁰ Véanse la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), párrafo 96; y la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 87 y 104.

⁴⁵¹ Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 96.

⁴⁵² Véase también la Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 81, 98 y 106.

⁴⁵³ Véase *supra* el párrafo 7.176.

⁴⁵⁴ Véase *supra* el párrafo 7.176.

7.180. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al no separar y distinguir adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping.

7.4.3.3.2 La cuestión de si las autoridades de la UE incurrieron en error al determinar el año de inicio de la crisis económica

7.181. Indonesia discrepa de la declaración que hacen las autoridades de la UE en el considerando 96 de la Determinación definitiva según la cual "[a]demás, como se menciona en el considerando 89, el año 2008, justo antes de que comenzara la crisis financiera, fue el año con el mayor aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados".⁴⁵⁵ Indonesia deduce de esta declaración que las autoridades de la UE supusieron que la crisis empezó en 2009, no en 2008, y por tanto se basaron en el año 2008 como un año en que solamente las importaciones objeto de dumping podrían haber causado el daño, y no conjuntamente esas importaciones y la crisis económica.⁴⁵⁶

7.182. La Unión Europea señala una serie de otras referencias que figuran en las Determinaciones provisional y definitiva que a su juicio demuestran que las autoridades de la UE entendieron que la crisis económica empezó en 2008.⁴⁵⁷ Como ya hemos indicado, no consideramos que sea inadecuado tener en cuenta pasajes de las determinaciones distintos de los que figuran en la sección titulada "Causalidad" al evaluar la compatibilidad de las determinaciones con las obligaciones de la Unión Europea.⁴⁵⁸ Teniendo esto en cuenta, consideramos que los pasajes siguientes de la determinación de las autoridades de la UE demuestran que entendieron que los efectos perjudiciales de la crisis económica sobre la rama de producción nacional comenzaron en algún momento de 2008:

*La crisis económica contribuyó al descenso del consumo desde 2008, período durante el cual los usuarios del producto afectado experimentaron una caída de la demanda de sus productos.*⁴⁵⁹

Entre 2007 y 2008 se produjo el mayor incremento [de la cuota de mercado de los países afectados]. *Entre 2008 y 2009* tuvo lugar un ligero descenso de las importaciones *debido a la crisis económica*, que hizo descender la cuota de mercado de los países afectados en un 2%.⁴⁶⁰

Además, *a partir de 2008, con el estancamiento económico generalizado* y el descenso del consumo en la Unión, los exportadores de los países afectados consiguieron mantener su cuota de mercado reduciendo los precios, subcotizando los precios de la Unión.⁴⁶¹

A juzgar por estos pasajes, no aceptamos la afirmación fáctica de Indonesia de que las autoridades de la UE se basaron en el año 2008 como un año en que el daño solamente podrían haberlo causado las importaciones objeto de dumping y no conjuntamente esas importaciones y la crisis económica.⁴⁶² Llegamos por tanto a la conclusión de que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del

⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.34; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 63-71.

⁴⁵⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.35 y 5.41.

⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 140-142; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115.

⁴⁵⁸ Véase *supra* el párrafo 7.174.

⁴⁵⁹ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 66 (confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 62). (sin cursivas en el original)

⁴⁶⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 73 (confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 65). (sin cursivas en el original)

⁴⁶¹ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 108 (confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 102). (sin cursivas en el original)

⁴⁶² Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.35.

artículo 3 al atribuir erróneamente el daño causado por la crisis económica en 2008 a las importaciones objeto de dumping.⁴⁶³

7.4.3.3.3 La supuesta omisión de las autoridades de la UE de examinar determinados argumentos y pruebas

7.183. Indonesia aduce que en el análisis de la crisis económica realizado por las autoridades de la UE no se examinaron dos cuestiones que las partes interesadas plantearon durante la investigación, concretamente los argumentos y las pruebas presentados sobre la demanda cautiva⁴⁶⁴ y las mejoras de la rentabilidad de Cognis.⁴⁶⁵

7.184. Observamos para empezar que las dos partes se basaron durante el procedimiento en el párrafo 7.267 del informe del Grupo Especial encargado del asunto *China - Aparatos de rayos X*, que dice así:

En términos generales convenimos con China en que una autoridad investigadora, si no tiene ante sí pruebas pertinentes que indican que un factor está causando daño a la rama de producción nacional, no está obligada a formular una constatación sobre si el factor realmente está causando daño, y a proceder a continuación a realizar un análisis de no atribución. A nuestro juicio, cuando una parte interesada ha planteado un "factor distinto", sería preferible que la autoridad investigadora afirmara expresamente que la parte no había presentado pruebas de que el factor estaba causando daño a la rama de producción nacional, en lugar de abstenerse totalmente de mencionar el factor en su determinación. Sin embargo, cuando realmente la autoridad investigadora no tiene ante sí tales pruebas, convenimos en que omitir realizar un análisis de no atribución no es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.⁴⁶⁶

Indonesia también se remite al párrafo 7.279 del informe de ese Grupo Especial, que indica en la parte pertinente que "no es preciso que el razonamiento de una autoridad investigadora haga referencia a los términos exactos usados por las partes en una investigación para describir un factor causal" y, además, que "no está obligada a aludir *expresamente* a todos los elementos pertinentes por lo que respecta a un factor causal en particular cuando es evidente que los elementos en cuestión se han considerado implícitamente".⁴⁶⁷ En el contexto de la cuestión que examinamos, entendemos que estos principios defienden la tesis de que en la determinación de la autoridad investigadora no es necesario que se aborde expresamente un determinado argumento o elemento de prueba planteado por una parte interesada durante la investigación cuando: a) los argumentos o pruebas en cuestión "se han considerado implícitamente" en la determinación de la autoridad; o b) los argumentos o pruebas en cuestión tienen un valor probatorio insuficiente para justificar su consideración expresa en la determinación. No entendemos que las partes cuestionen

⁴⁶³ En vista de esta conclusión, no consideramos que para resolver de manera efectiva la diferencia sea necesario examinar otros aspectos del argumento de Indonesia a este respecto.

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.64.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.61 y 5.62.

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.74; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 112; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 36.

⁴⁶⁷ Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, nota 288 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.267-7.280); y el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.279. (las cursivas figuran en el original)

El párrafo 7.282 del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* al que el Grupo Especial se remite en este pasaje del informe sobre el asunto *China - Aparatos de rayos X* dice lo siguiente:

Si bien habríamos desde luego preferido un examen más sólido de la demanda mundial en los documentos que constituyen la base para nuestro examen, incluida una evaluación explícita del terremoto Kobe y de su repercusión en los precios y en la demanda mundiales como otro factor causal posible del daño, no creemos que el párrafo 5 del artículo 3 exija que los documentos que forman la base para nuestro examen utilicen expresamente la *terminología precisa* con la que se planteó un factor determinado durante la investigación, ni una indicación expresa de que las autoridades investigadoras han examinado todos los elementos causales esenciales o concomitantes que pueden comprender un factor causal determinado o influir en él (en este caso, la demanda mundial).

(las cursivas figuran en el original)

esta tesis en el presente asunto.⁴⁶⁸ Teniendo esto presente pasamos a examinar si las autoridades de la UE estaban obligadas a abordar expresamente las dos cuestiones a que se ha referido Indonesia.

7.185. Comenzamos por la supuesta omisión de la Unión Europea de examinar el argumento de que el daño a la rama de producción nacional en 2008 lo causó la crisis económica, y no las importaciones objeto de dumping, porque a finales de 2009 y principios de 2010 las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados (la India, Indonesia y Malasia) aumentaron al mismo tiempo que la rentabilidad de Cognis mejoró considerablemente. Observamos a este respecto que las autoridades de la UE reconocieron expresamente que hubo cierto grado de mejora en la situación de la rama de producción nacional después de la crisis económica. Por ejemplo, las autoridades de la UE reconocieron que hubo una mejora de la producción y las ventas en consonancia con el aumento del consumo interno⁴⁶⁹, y que gracias a la recuperación económica "la industria [nacional] pudo reducir sus pérdidas en relación con el volumen de negocios".⁴⁷⁰ Sin embargo, las autoridades de la UE constataron que la rama de producción nacional fue incapaz de beneficiarse de la recuperación del consumo y que su cuota de mercado no cambió respecto del nivel al que había caído desde el comienzo del dumping antes de la crisis.⁴⁷¹ Además, las importaciones objeto de dumping superaron a la rama de producción nacional en lo que respecta a la cuota de mercado y las ventas después de la crisis.⁴⁷²

7.186. El examen expreso que hicieron las autoridades de la UE de la pertinencia e importancia de indicadores positivos en los resultados de la rama de producción nacional después de la crisis económica indica que sí tuvieron en cuenta la mejora de los márgenes de beneficio de Cognis, que por supuesto formaban parte de los resultados de la rama de producción nacional.⁴⁷³ Llegamos por tanto a la conclusión de que el hecho de que no analizaran esta cuestión explícitamente en su determinación no constituye una infracción del párrafo 5 del artículo 3.

7.187. En cuanto a la segunda cuestión mencionada por Indonesia, esta señala las observaciones que hizo PT Musim Mas sobre la denuncia y los cuadros 5 y 6 de la denuncia para afirmar que PT Musim Mas "presentó amplios argumentos, respaldados por pruebas obrantes en el expediente" sobre la demanda cautiva.⁴⁷⁴ Hemos estudiado estas pruebas documentales y no aceptamos la afirmación de Indonesia de que se presentaron amplios argumentos respaldados por pruebas obrantes en el expediente. El cuadro 5 de la denuncia indica que "el consumo aparente de la UE", incluido el consumo cautivo, disminuyó gradualmente de 2007 a 2009. Por otra parte, el cuadro 6 indica que el "consumo aparente de la UE" en el "mercado libre" aumentó entre 2007 y 2008, antes de disminuir entre 2008 y 2009. Aunque PT Musim Mas afirmó que esto demuestra que el "verdadero problema" para la rama de producción nacional era la reducción del consumo cautivo, no acompañó esta afirmación con pruebas o datos sobre las proporciones respectivas del consumo

⁴⁶⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.74 y 5.78 (donde se citan estos aspectos del informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Aparatos de rayos X*); la declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 86; la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 118-121; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 112.

⁴⁶⁹ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerandos 79 y 81 (confirmados en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 71).

⁴⁷⁰ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 87 (confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 78).

⁴⁷¹ Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 98 (confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 94).

⁴⁷² Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 98 (confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 94).

⁴⁷³ Además, recordamos que la determinación que hay que hacer es si las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional. Aunque lógicamente los resultados de los distintos productores orientan la evaluación del daño a la rama de producción nacional, y pueden ser pertinentes en la evaluación de la relación causal, el simple hecho de que mejorara el resultado de un productor, aunque lo hiciera más que el de los demás productores de la rama de producción nacional, no exige necesariamente que la autoridad investigadora lleve a cabo un examen por separado.

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.64 (donde se hace referencia a las observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), páginas 8 y 9); respuesta de Indonesia a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafos 4.1 y 4.3 (donde se hace referencia a las observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), páginas 8-10; y denuncia antidumping presentada por Cognis GmbH, Sasol Olefins & Surfactants GmbH ante la Comisión Europea contra las importaciones de alcoholes grasos originarias de la India, Indonesia y Malasia, 25 de junio de 2010 (Prueba documental IDN-58), páginas 16 y 17).

cautivo frente al consumo en el "mercado libre" para el producto en cuestión y por lo tanto no es posible determinar si las discrepancias entre la demanda cautiva y el consumo en el "mercado libre" son el "verdadero problema" para la rama de producción nacional. Además, aunque PT Musim Mas afirmó que la disminución de la demanda cautiva se debe a que los consumidores ulteriores dejan de adquirir productos de alta gama para adquirir otros productos equivalentes menos caros, no se ha señalado a nuestra atención ninguna prueba que conste en el expediente que tenga valor probatorio para justificar esta afirmación.⁴⁷⁵

7.188. Recordamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* manifestó que "no creemos que el párrafo 5 del artículo 3 exija ... una indicación expresa de que las autoridades investigadoras han examinado todos los elementos causales esenciales o concomitantes que pueden comprender un factor causal determinado o influir en él".⁴⁷⁶ En vista de la falta de pruebas justificantes presentadas por PT Musim Mas, no consideramos que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al no examinar explícitamente la demanda cautiva.

7.4.3.4 Conclusión sobre el factor de la crisis económica

7.189. Hemos concluido *supra* que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 en su análisis del factor de la crisis económica al: a) no separar y distinguir adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping; b) incurrir en error en su determinación del año de inicio de la crisis económica; o c) no examinar determinados argumentos y pruebas presentados durante la investigación por las partes interesadas. Como Indonesia no ha demostrado la existencia de una infracción del párrafo 5 del artículo 3 en lo que respecta al factor de la crisis económica, consideramos igualmente que no ha demostrado la existencia de una infracción consiguiente del párrafo 1 del artículo 3 en lo que respecta a este factor.⁴⁷⁷

7.4.4 El análisis realizado por las autoridades de la UE del "acceso a las materias primas"

7.4.4.1 Principales argumentos de las partes⁴⁷⁸

7.4.4.1.1 Indonesia

7.190. Indonesia sostiene que PT Musim Mas presentó argumentos y pruebas detallados sobre el acceso de la rama de producción nacional a las materias primas y los efectos de las fluctuaciones de los precios de esas materias que las autoridades de la UE descartaron con la breve declaración de que "las partes mencionadas no pudieron justificar sus alegaciones".⁴⁷⁹

7.191. Según Indonesia, de esta declaración no se deduce con claridad si las autoridades de la UE no estimaron necesario considerar estas cuestiones o si creyeron que las habían examinado y llegaron a la conclusión de que no causaron daño a la rama de producción nacional.⁴⁸⁰ No obstante, sostiene que esto representa una omisión de dar una explicación razonada y adecuada y, además, que aunque corresponde al productor investigado demostrar que un determinado factor causa daño, ulteriormente corresponde a la autoridad investigadora investigar y formular una determinación de no atribución.⁴⁸¹ A juicio de Indonesia, los argumentos y las pruebas que

⁴⁷⁵ Pedimos a Indonesia que explicara más detenidamente cómo los argumentos y pruebas de PT Musim Mas bastan para exigir que una autoridad investigadora investigue la cuestión. En su respuesta Indonesia no indicó ninguna *prueba* para demostrar la afirmación de que las diferentes pautas de consumo recogidas en los cuadros 5 y 6 de la denuncia se refieren a consumidores ulteriores que cambian entre productos de alta gama y productos que no lo son, ni cómo esto a su vez guardaba relación con la evaluación del daño en el contexto de la investigación. (Véase la respuesta de Indonesia a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafos 4.2-4.4).

⁴⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.282.

⁴⁷⁷ Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.66.

⁴⁷⁸ Los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos en calidad de tercero que se refieren a este factor se han resumido *supra* en la sección 7.4.3.2. Los demás terceros no presentaron comunicaciones sobre este punto.

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.75 y 5.76 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerandos 97 y 98). (subrayado en el original)

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.78.

⁴⁸¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.78 y 5.79.

presentaron los productores investigados eran suficientes para satisfacer el umbral pertinente que activa la obligación de la autoridad investigadora de analizar un factor que supuestamente causa daño y de dar una explicación razonada y adecuada de su análisis, que incluya por qué consideró que la afirmación no estaba justificada.⁴⁸² En este sentido, Indonesia insiste en que no aduce que las autoridades de la UE infringieron el párrafo 5 del artículo 3 porque no llegaron a la conclusión de que este factor contribuía al daño, o porque no separaron y distinguieron sus efectos perjudiciales. Por el contrario, sostiene que la infracción se deriva de la negativa de las autoridades de la UE a examinar siquiera en primer lugar si este factor contribuía al daño sufrido por la rama de producción.⁴⁸³

7.192. Indonesia sostiene que PT Musim Mas planteó este factor de manera separada del factor de la crisis económica.⁴⁸⁴ En concreto, PT Musim Mas explicó que la rama de producción de la UE se enfrentaba a "una desventaja estructural" frente a la rama de producción indonesia dada su proximidad geográfica respectiva a las fuentes de las materias primas y la consiguiente exposición de la rama de producción de la UE a plazos más largos de entrega y a fluctuaciones de los precios.⁴⁸⁵ Según Indonesia esta desventaja estructural se manifestó "en especial durante la crisis financiera"⁴⁸⁶, como lo demuestran los datos sobre los precios a que se refiere PT Musim Mas sobre las importantes fluctuaciones de precios durante el período 2008-2009.⁴⁸⁷

7.4.4.1.2 Unión Europea

7.193. La Unión Europea aduce que el criterio jurídico establecido en el párrafo 5 del artículo 3 solamente exige que se examinen factores distintos del dumping de que se tenga "conocimiento", lo que significa que las partes interesadas deben plantear y justificar con claridad esos factores con pruebas durante la investigación.⁴⁸⁸ En cuanto al factor relativo al acceso a las materias primas y las fluctuaciones de precios, la Unión Europea sostiene que se trataba claramente de una cuestión que afectaba a las condiciones de competencia y de un elemento del precio del producto, y no una causa de daño independiente. Esto se debe a que el acceso más fácil de los productores indonesios a las materias primas es una constante determinada geográficamente que existe en general y no una cuestión que se materializa en algún momento y no es una característica estructural del mercado.⁴⁸⁹ A ese respecto, la Unión Europea aduce que sus autoridades estaban facultadas para rechazar otra evaluación del supuesto factor de daño relativo al acceso a las materias primas y las fluctuaciones de los precios por falta de justificación.⁴⁹⁰ Las autoridades de la UE examinaron este factor como uno de los elementos de las condiciones de competencia relacionados con el precio que se aborda en el análisis del daño.⁴⁹¹

7.194. La Unión Europea aduce también que PT Musim Mas no presentó argumentos y pruebas suficientes sobre este factor para justificar un examen por la autoridad investigadora.⁴⁹² A ese respecto, señala la brevedad de las comunicaciones de PT Musim Mas sobre este aspecto⁴⁹³, el hecho de que un desfase temporal entre los pedidos de las materias primas y la entrega efectiva no habría tenido una repercusión decisiva en la rentabilidad de la rama de producción nacional ya que las materias primas se intercambian comercialmente a los precios del mercado mundial⁴⁹⁴, y el hecho de que las distintas fuentes de materias primas son sustituibles pero sus precios no estuvieron correlacionados ni evolucionaron en paralelo a lo largo del tiempo.⁴⁹⁵

⁴⁸² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5.82 y 5.91.

⁴⁸³ Respuesta de Indonesia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 1.101; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 3.5.

⁴⁸⁴ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 1.89.

⁴⁸⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 1.91.

⁴⁸⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 1.91.

⁴⁸⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 1.96.

⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 118-121.

⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 158.

⁴⁹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁴⁹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 22 del Grupo Especial, página 23; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 112 y 127-129.

⁴⁹³ Respuesta de la Unión Europea a las preguntas 21 y 23 del Grupo Especial, páginas 22 y 25-27, respectivamente.

⁴⁹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 22 del Grupo Especial, páginas 24 y 25.

⁴⁹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 22 del Grupo Especial, páginas 23-25; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 156.

7.195. Por último, la Unión Europea aduce que PT Musim Mas solamente planteó este factor como parte del factor de la crisis económica y que la distinción entre los dos es "totalmente artificial".⁴⁹⁶ A juicio de la Unión Europea, los posibles cambios en los precios a que aludieron las partes interesadas guardaban relación con la crisis económica y las autoridades de la UE examinaron este factor.⁴⁹⁷

7.4.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.196. Empezamos exponiendo nuestra interpretación de lo que constituye un "factor de que tengan conocimiento" en el marco del párrafo 5 del artículo 3 que la autoridad investigadora está obligada a abordar en su explicación. Recordamos a este respecto que las dos partes se han remitido al párrafo 7.267 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Aparatos de rayos X*, que dice, entre otras cosas, que "una autoridad investigadora, si no tiene ante sí pruebas pertinentes que indican que un factor está causando daño a la rama de producción nacional, no está obligada a formular una constatación sobre si el factor realmente está causando daño".⁴⁹⁸ Así pues, la autoridad investigadora solamente tiene que examinar un supuesto factor planteado por una parte interesada cuando se han aportado pruebas suficientes de que ese factor causa daño. Recordamos además que Indonesia se remite al párrafo 7.279 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Aparatos de rayos X*, que entre otras cosas indica que "no es preciso que el razonamiento de una autoridad investigadora haga referencia a los términos exactos usados por las partes en una investigación para describir un factor causal" y, además, que "no está obligada a aludir *expresamente* a todos los elementos pertinentes por lo que respecta a un factor causal en particular cuando es evidente que los elementos en cuestión se han considerado implícitamente".⁴⁹⁹ Estamos de acuerdo con esta interpretación de la expresión "factores de que tengan conocimiento" en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y no vemos razón alguna para apartarnos de ella en el presente asunto.⁵⁰⁰

7.197. Sin embargo, las partes cuestionan si el concepto de "otros factores de que tengan conocimiento" que causan daño puede abarcar "desventaja[s] estructural[es]"⁵⁰¹ en las condiciones de competencia entre la rama de producción nacional y los productores o exportadores objeto de investigación. Por una parte, la Unión Europea adujo que "el acceso a las materias primas ... no es un factor que cause daño, sino simplemente un aspecto de las condiciones de competencia que puede estar reflejado en las diferencias de precios entre los productos importados desde Indonesia y los productos nacionales".⁵⁰² A juicio de la Unión Europea, "[l]a causa de daño debe ser un cambio que se materializa en algún momento y no una característica

⁴⁹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 23 del Grupo Especial, páginas 26 y 27; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 133.

⁴⁹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 28.

⁴⁹⁸ Véanse el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.74; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 112; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 36.

⁴⁹⁹ Véanse la primera comunicación escrita de Indonesia, nota 288 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.276-7.280); y el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.279. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁰⁰ Observamos que Indonesia aludió en otra parte a la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos* según la cual "[p]ara ser explícita una afirmación tiene que expresar de manera precisa todo lo que quiere decir, no debe dejar nada meramente implícito o insinuado, tiene que ser clara e inequívoca". (Véanse las observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 5.9). Esta declaración era una referencia general al criterio de lo "razonado y adecuado" y no consideramos que defienda el principio de que la autoridad investigadora tiene que abordar explícitamente en su explicación todos los argumentos o elementos de prueba. Antes bien, como dijo el Órgano de Apelación en el párrafo 164 del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, "estimamos que el párrafo 5 del artículo 22 no obliga al organismo a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva" (las cursivas figuran en el original). Esto concuerda con las declaraciones que hicieron los Grupos Especiales encargados de los asuntos *China - Aparatos de rayos X* y *Tailandia - Vigas doble T* en el sentido de que no todo argumento o elemento de prueba concerniente a un "factor de que se tenga conocimiento" tiene que ser abordado explícitamente en una explicación cuando se han considerado implícitamente o cuando se han presentado pruebas insuficientes para justificar su examen. (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.267 y 7.279; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.282).

⁵⁰¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 1.91.

⁵⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

estructural del mercado que no está sujeta a cambios".⁵⁰³ Por otra parte, Indonesia reconoció que las "[m]aterias primas' pueden ser efectivamente un elemento dentro de la relación de competencia entre los productores nacionales y extranjeros", pero afirmó que esto "[no] debería impedir que este factor sea un factor de no atribución por derecho propio en el sentido del párrafo 5 del artículo 3".⁵⁰⁴

7.198. La cuestión de si la expresión "factores de que tengan conocimiento" puede abarcar "desventajas estructurales" en las condiciones de competencia entre la rama de producción nacional y los productores o exportadores extranjeros objeto de investigación la examinó recientemente el Grupo Especial en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)*. El Grupo Especial encargado de ese asunto llegó a la conclusión siguiente⁵⁰⁵:

Los dos factores -a saber, la falta de integración vertical y la falta de acceso a las materias primas-, identificados por la Argentina, son esencialmente características inherentes a la rama de producción nacional de la UE que, según la Argentina, hacen que esta sea menos competitiva que los productores argentinos. En nuestra opinión, no obstante, esta línea argumental se basa en una interpretación incorrecta del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y sus diversos párrafos, entre ellos el párrafo 5. El concepto de daño articulado en el artículo 3 se refiere a la *evolución* negativa del estado de la rama de producción nacional. [*] El artículo 3 no tiene por objeto abordar las diferencias de la estructura de la rama de producción nacional con respecto a la del Miembro exportador. Más bien, se desprende claramente del texto del párrafo 5 del artículo 3 y de su lista indicativa de esos "otros factores" -todos ellos relativos a la *evolución* de la situación de la rama de producción nacional- que la autoridad no está obligada a realizar un análisis de no atribución con respecto a las características que son inherentes a la rama de producción nacional y que no han variado durante el período examinado por la autoridad investigadora a los efectos de su análisis del daño.

[*nota de pie de página del original]⁹⁰⁶ Esto queda particularmente claro en el párrafo 4 del artículo 3, que exige el examen de la evolución del estado de la rama de producción nacional e insta a la autoridad a examinar, entre otras cosas, las "disminuciones" de diversos factores o índices.

Coincidimos con esta interpretación de la expresión "factores de que tengan conocimiento" que se utiliza en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Indonesia sostiene que varios factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 se pueden caracterizar como aspectos de las condiciones de competencia, tales como "la competencia entre unos y otros [los productores extranjeros y nacionales]", las "variaciones de la estructura del consumo", "los resultados de la actividad exportadora" y "la productividad de la rama de producción nacional".⁵⁰⁶ Aunque esos factores pueden mostrar características que guardan relación con las condiciones de competencia, a nuestro juicio no se refieren a desventajas *inherentes* entre la rama de producción nacional y los productores o exportadores objeto de investigación que no han variado durante el período examinado por la autoridad investigadora a los efectos de su análisis del daño. Por el contrario, los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 se refieren todos ellos a la *evolución* de la situación de la rama de producción nacional. Cuestiones tales como la proximidad geográfica a las materias primas son características inherentes a la rama de producción nacional, a diferencia de algo que puede evolucionar o variar y de ese modo causar daño.

7.199. Indonesia reconoce que el acceso a las materias primas representaba una "desventaja estructural" para la rama de producción nacional en este caso.⁵⁰⁷ Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que no constituye un "factor de que se tenga conocimiento" que causa daño a la rama de producción nacional y por lo tanto exija un examen a tenor del párrafo 5 del artículo 3. Además, puesto que el acceso a las materias primas no era una cuestión que las autoridades de la UE estuvieran obligadas a examinar con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, no aceptamos la tesis

⁵⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

⁵⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 3.19.

⁵⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.522. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁰⁶ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 3.19; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85.

⁵⁰⁷ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 1.91.

de Indonesia de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 por su "negativa a examinar siquiera en primer lugar si este factor contribuía al daño sufrido por la rama de producción".⁵⁰⁸ Si en primer lugar una cuestión no reúne las condiciones para ser considerada un "factor de que se tenga conocimiento", no es obligatorio examinarla en el marco del párrafo 5 del artículo 3, con independencia de las pruebas y los argumentos que se hayan presentado en relación con esa cuestión.⁵⁰⁹

7.200. Sin embargo, recordamos que el argumento de PT Musim Mas sobre el "acceso a las materias primas" fue reforzado con pruebas y argumentos concernientes a "fluctuaciones importantes de los precios [del principal insumo]" pagados por la rama de producción nacional.⁵¹⁰ En particular, PT Musim Mas afirmó que el insumo principal representa entre el 80% y el 90% del precio del producto considerado, y que el precio de dicho insumo cayó de 1.241 dólares EE.UU. por tonelada métrica en julio de 2008 a 899 dólares EE.UU. por tonelada métrica en septiembre de 2008, antes de llegar a 465 dólares EE.UU. por tonelada métrica en diciembre de 2008.⁵¹¹ No excluimos la posibilidad de que este tipo de caída de los precios pueda representar posiblemente una "evolución de la situación de la rama de producción nacional"⁵¹² y pudiera por tanto ser considerado un "factor de que tengan conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3, en especial cuando esto da lugar a efectos negativos para la rama de producción nacional. No obstante, incluso suponiendo que esto pueda ser considerado un factor a tenor del párrafo 5 del artículo 3, recordamos que la autoridad investigadora solamente está obligada a examinar tales factores previa presentación de pruebas y argumentos suficientes por una parte interesada y, además, que la autoridad investigadora no tiene que utilizar los términos o fórmulas exactos utilizados por una parte interesada, ni examinar explícitamente determinadas pruebas y argumentos cuando han sido considerados implícitamente en la determinación.⁵¹³ Sobre esa base, como explicamos *infra*, consideramos que las autoridades de la UE no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no examinar explícitamente, como un factor autónomo, las fluctuaciones de los precios del principal insumo.

7.201. Por el análisis que hemos hecho del expediente estamos convencidos de que PT Musim Mas vinculó explícitamente la fluctuación de precios a la crisis económica. PT Musim Mas explicó que la exposición de la rama de producción nacional a las fluctuaciones de los precios era, en el presente caso, "especialmente crucial en momentos como la crisis de 2008 y 2009 cuando hubo importantes fluctuaciones de los precios del aceite de palmiste crudo desde 1.241 dólares EE.UU. por tonelada métrica en julio de 2008 hasta 899 dólares EE.UU. por tonelada métrica en septiembre de 2008 y que llegaron a 465 dólares EE.UU. por tonelada métrica en diciembre de 2008".⁵¹⁴ PT Musim Mas también dijo que "cuando las condiciones del mercado son tan volátiles como en 2008 y 2009, los productores de alcoholes grasos sintéticos y los productores de alcoholes grasos naturales en los países afectados con integración en el suministro de aceite de

⁵⁰⁸ Respuesta de Indonesia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 1.101; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 87.

⁵⁰⁹ Esto se deriva del texto del párrafo 5 del artículo 3, que en su parte pertinente indica que "[e]stas [las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" (sin cursivas en el original). Aunque se sobreentiende implícitamente que la autoridad investigadora tendrá que evaluar en primer lugar si un supuesto factor reúne los requisitos para ser considerado un "factor de que tengan conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3, la única obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 es la de examinar los "factores de que tengan conocimiento". No existe la obligación de examinar algo distinto de los "factores de que tengan conocimiento", tales como las características inherentes a la rama de producción nacional que afecten a las condiciones de competencia. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la afirmación de Indonesia de que la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 impone obligaciones a las autoridades investigadoras sobre cuestiones que no pueden ser consideradas como un "factor de que tengan conocimiento". (Véase la declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 32).

⁵¹⁰ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 13.

⁵¹¹ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 13.

⁵¹² Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.522. (las cursivas figuran en el original)

⁵¹³ Véase *supra* el párrafo 7.184.

⁵¹⁴ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 13. (sin cursivas en el original)

palmiste crudo obtuvieron mejores resultados que los denunciantes".⁵¹⁵ Por lo tanto, según PT Musim Mas las fluctuaciones de precios que supuestamente causaron daño a la rama de producción nacional en este caso dependían de la crisis económica. Efectivamente, la sección principal en la que PT Musim Mas planteó estas cuestiones en sus observaciones sobre la denuncia se titula "El acceso a las materias primas es especialmente importante durante la crisis económica".⁵¹⁶

7.202. A nuestro juicio, no fue incorrecto que las autoridades de la UE examinaran las fluctuaciones de precios al evaluar los efectos de la crisis económica y no como un factor independiente. No se cuestiona que en la explicación de las autoridades de la UE no se aborda *explícitamente* la fluctuación de precios, inclusive como un aspecto del factor de la crisis económica.⁵¹⁷ Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si PT Musim Mas presentó pruebas y argumentos suficientes para justificar un análisis explícito de la fluctuación de precios como un aspecto del factor de la crisis económica y si este aspecto se había considerado no obstante implícitamente en la explicación del factor de la crisis económica que dieron las autoridades de la UE.

7.203. Nuestro examen de las pruebas y los argumentos que presentó PT Musim Mas sobre las fluctuaciones de los precios pone de manifiesto que no bastaban para exigir su examen como un factor distinto del que se tenía conocimiento que supuestamente causaba daño. PT Musim Mas afirmó que muchos productores investigados del producto considerado disfrutaban de una "enorme ventaja ya que a menudo son productores integrados con eslabones en la cadena de suministro hasta la plantación de palmas aceiteras", sin aportar pruebas con respecto a esa afirmación.⁵¹⁸ También dijo que "[n]ormalmente los denunciantes comprarían sus materias primas en Q1 para la producción en Q2 y las ventas ulteriores de alcoholes grasos en Q3", lo que constituía la base de su exposición a un "mayor riesgo de mercado", también en este caso sin aportar pruebas para justificar esta aseveración.⁵¹⁹ PT Musim Mas mencionó asimismo "el hecho de que [los denunciantes] tienen que comprar [el insumo principal] a los productores de alcoholes grasos de Indonesia y Malasia que controlan [su] oferta", también en este caso sin aportar pruebas que justificaran esta aseveración⁵²⁰, y contrariamente a la afirmación de los denunciantes de que el aceite de palmiste crudo no es la única fuente del principal insumo del producto considerado.⁵²¹

7.204. Por lo tanto, varios aspectos fundamentales del argumento de PT Musim Mas sobre las fluctuaciones de los precios no estuvieron acompañados del tipo de pruebas y datos que habríamos esperado que aportara una parte interesada para justificar un examen explícito de un supuesto factor distinto de que se tenga conocimiento que causa daño y una explicación en la determinación de las autoridades. Efectivamente, es dudoso que los argumentos y las pruebas de PT Musim Mas sobre esta cuestión bastasen para justificar *cualquier* examen por las autoridades de la UE. No es necesario que resolvamos esta cuestión ya que de la explicación dada en el presente asunto se desprende con claridad que las autoridades de la UE examinaron, al menos implícitamente, los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de precios durante la crisis económica. En particular, las autoridades de la UE afirmaron lo siguiente⁵²²:

⁵¹⁵ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 17. (sin cursivas en el original)

⁵¹⁶ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), páginas 12 y 13. (sin cursivas en el original)

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 153; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 130; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 34; y primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.76.

⁵¹⁸ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 12.

⁵¹⁹ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 12.

⁵²⁰ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 17.

⁵²¹ Denuncia antidumping presentada por Cognis GmbH y Sasol Olefins & Surfactants GmbH ante la Comisión Europea contra las importaciones de alcoholes grasos originarios de la India, Indonesia y Malasia, 25 de junio de 2010 (Prueba documental IDN-58), página 30; y carta de Sasol a la Comisión de la UE, 28 de enero de 2011 (Prueba documental IDN-60), página 2.

⁵²² Determinación preliminar (Prueba documental IDN-3), considerando 87 (confirmado en la Determinación definitiva (Prueba documental IDN-4), considerando 78). (sin cursivas en el original)

Se determinó que la rentabilidad de la industria de la Unión fue negativa desde el principio del período afectado en 2007, y durante el período considerado las pérdidas aumentaron significativamente. Tras una reducción de las pérdidas en 2008, *estas volvieron a crecer bastante en 2009, en la época de la crisis económica general*. Gracias a la recuperación económica registrada durante el PI, la industria de la Unión pudo reducir sus pérdidas en relación con el volumen de negocios, aunque no pudo, con diferencia, volver a niveles de beneficios positivos.

De lo anterior resulta evidente que las autoridades de la UE consideraron que la rentabilidad de la rama de producción nacional se vio afectada negativamente durante la crisis económica. Esto se corresponde con la explicación de PT Musim Mas de que "la falta de acceso directo a las materias primas ha desempeñado un papel crucial en la competitividad y *rentabilidad* de los denunciantes, *o en la falta de ella, en 2008/2009*".⁵²³ Dicho de otra manera, PT Musim Mas afirmó que las fluctuaciones de precios causadas por la crisis económica afectaron a la rentabilidad de la rama de producción nacional y las autoridades de la UE examinaron y tuvieron en cuenta explícitamente la repercusión negativa de la crisis económica sobre la rentabilidad de la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esto demuestra al menos un examen implícito de las fluctuaciones de precios y basta para estar en conformidad con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 en el presente asunto, en especial teniendo en cuenta las mínimas pruebas presentadas por PT Musim Mas sobre esta cuestión. Por consiguiente, incluso suponiendo que las fluctuaciones de precios puedan ser consideradas como otro "factor de que tengan conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3, e incluso suponiendo que PT Musim Mas presentara pruebas y argumentos suficientes para justificar algún examen de esta cuestión por las autoridades de la UE, consideramos que la explicación dada por dichas autoridades es suficiente debido a su consideración implícita de ese aspecto de la crisis económica.

7.205. En resumen, Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar el acceso de la rama de producción nacional a las materias primas, puesto que esto no constituye otro "factor de que tengan conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. Además, en vista de la calidad y cantidad de las pruebas presentadas por PT Musim Mas, Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no examinar explícitamente las fluctuaciones de los precios de las materias primas durante la crisis económica. En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al factor del supuesto "acceso a las materias primas y las fluctuaciones de precios".

7.5 Alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.206. Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no haber informado a las partes interesadas sobre los resultados de las investigaciones *in situ* realizadas en las instalaciones de dos productores indonesios objeto de investigación.⁵²⁴

7.5.1 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.207. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping autoriza a las autoridades investigadoras, con el fin de verificar información, o de obtener más detalles, a realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros, a reserva de determinadas condiciones. La parte pertinente del párrafo 7 del artículo 6 en litigio en el presente asunto es su frase final, que estipula lo siguiente:

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

⁵²³ Observaciones de PT Musim Mas sobre la denuncia, 4 de octubre de 2010 (Prueba documental IDN-35), página 12. (sin cursivas en el original)

⁵²⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 7.1.

A su vez, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.5.2 Principales argumentos de las partes

7.5.2.1 Indonesia

7.208. Según Indonesia, la información que las autoridades de la UE comunicaron a los dos productores indonesios objeto de investigación (PT Musim Mas y Ecogreen) tras las verificaciones realizadas en sus instalaciones no cumple el criterio previsto en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La alegación de Indonesia se centra en "el contenido de los informes de los resultados presentados por la UE, más que en la forma en que se informó de los resultados, es decir, el procedimiento por el que la UE cumplió su obligación".⁵²⁵

7.209. Primero, Indonesia sostiene que la expresión "resultados de esas investigaciones" en el contexto del párrafo 7 del artículo 6 debe interpretarse de forma compatible con el objetivo de las investigaciones *in situ*, que es "verificar la información recibida u obtener más detalles".⁵²⁶ A este respecto, Indonesia afirma que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* estableció un criterio adecuado para el ámbito de la obligación de informar prevista en el párrafo 7 del artículo 6. El Grupo Especial estableció que la información que comuniquen las autoridades a los declarantes debe incluir "información suficiente sobre *todos los aspectos de la verificación*, incluida una reseña de la *información no verificada* y de *la que se haya logrado verificar*".⁵²⁷ En el asunto que nos ocupa, Indonesia afirma que las autoridades de la UE no cumplieron este criterio porque:

- a. no se puso a disposición de los productores indonesios ningún informe separado tras la visita de verificación⁵²⁸; y
- b. no se informó de los resultados de la verificación como parte de la información de los hechos esenciales, que en cambio solo contenía afirmaciones generales y superficiales que no informaban adecuadamente de esos "resultados".⁵²⁹

7.210. En particular, según Indonesia, las autoridades de la UE no informaron adecuadamente de lo siguiente:

- a. los tipos específicos de información, documentos o cuestiones que se abordaron en las verificaciones;
- b. los documentos concretos que se examinaron; y
- c. las preguntas que plantearon los funcionarios de las autoridades de la UE o las respuestas que dieron los productores objeto de investigación.⁵³⁰

7.211. Además, Indonesia considera que la Unión Europea confunde las obligaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 6 ("informar[] a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para [su] decisión") con la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 6 ("pon[er] los resultados [de las visitas de verificación] a disposición [de las empresas]... o facilitar[les] información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9 [del artículo 6]"). Indonesia afirma que informar de los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 no es

⁵²⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafo 1.116.

⁵²⁶ Párrafo 7 del artículo 6 y párrafo 7 del anexo I del Acuerdo Antidumping. Véase también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 6.21 y 6.22.

⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.192. (sin cursivas en el original)

⁵²⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 6.50; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.3.

⁵²⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 6.6-6.12 y 6.52-6.54.

⁵³⁰ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.24.

suficiente para cumplir la obligación "separada y distinta" prevista en el párrafo 7 del artículo 6 de informar de los resultados de la investigación *in situ*.⁵³¹ Indonesia solicita específicamente al Grupo Especial que "[e]n su análisis jurídico, por tanto, teniendo presente el sentido corriente, la finalidad y el contexto de los términos ... se cuide de definir los 'resultados' separadamente de los 'hechos esenciales'".⁵³²

7.212. Indonesia señala cuestiones específicas sobre las cuales las autoridades de la UE supuestamente no informaron a las partes interesadas pese a que se abordaron durante las visitas: estas cuestiones incluyen "los estrechos vínculos corporativos, administrativos, organizativos y operativos que existen entre PT Musim Mas e ICOF-S; la política de precios de transferencia; las denominadas ventas 'directas' de exportación realizadas por PT Musim Mas; la forma en que ICOF-S y PT Musim Mas cooperan en estas ventas de exportación, así como en las ventas internas; y el hecho de que ICOF-S participara en la negociación, preparación y ejecución de cada una de las ventas de los productos de PT Musim Mas, incluidas las ventas internas".⁵³³

7.213. Por último, Indonesia afirma que la falta de información adecuada impidió a los productores investigados defender sus intereses durante las fases posteriores del procedimiento.⁵³⁴ En particular, PT Musim Mas supuestamente no pudo defender eficazmente sus intereses respecto de la cuestión de la existencia de una entidad económica única.⁵³⁵

7.5.2.2 Unión Europea

7.214. La Unión Europea responde que las afirmaciones de Indonesia se basan en una lectura errónea de la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y que no están respaldadas por los hechos obrantes en el expediente.⁵³⁶

7.215. Según la Unión Europea, pese a que los párrafos 7 y 9 del artículo 6 establecen dos obligaciones separadas, el contexto que aportan los párrafos 6, 8 y 9 del artículo 6 indica que el término "resultados" que figura en el párrafo 7 del artículo 6 se refiere a las "conclusiones fácticas esenciales de la [visita de] verificación" y no requiere un informe completo de todo lo que ocurrió durante la verificación *in situ*.⁵³⁷ Según la Unión Europea, por tanto, las autoridades de la UE no estaban obligadas en virtud del párrafo 7 del artículo 6 a preparar actas de la verificación o extensas explicaciones y descripciones de aspectos de la verificación que no tuvieron consecuencias posteriores.⁵³⁸

7.216. De hecho, la Unión Europea aduce que cumplió ambos métodos de información previstos en el párrafo 7 del artículo 6 de o bien "poner a disposición" de los productores investigados los resultados de las verificaciones o bien de "informar[les]" al respecto del siguiente modo⁵³⁹:

- a. informando de antemano a las partes interesadas indonesias sobre la información que se iba a verificar;
- b. proporcionando una lista de pruebas documentales recopiladas durante las verificaciones *in situ*; y
- c. facilitando a los exportadores indonesios los resultados de las visitas de verificación como parte de la información general sobre los hechos esenciales y mediante la comunicación de un informe específico para la empresa.⁵⁴⁰

⁵³¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 6.62.

⁵³² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.5.

⁵³³ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.25.

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 6.34-6.39 y 6.46-6.48.

⁵³⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 6.60.

⁵³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 165; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 198.

⁵³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 185; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 189 y 191.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 167; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 26 del Grupo Especial, páginas 28-30.

⁵³⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 196; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 38.

La Unión Europea afirma, en particular, que la comunicación específica para la empresa contiene pruebas de que "durante el proceso de verificación se corrigieron deficiencias y errores de la comunicación de acuerdo con la empresa".⁵⁴¹ La Unión Europea considera que el "resultado" de la verificación "es la información corregida que se acordó con las partes interesadas en el contexto de la verificación *in situ*".⁵⁴²

7.217. Además, la Unión Europea destaca que los propios productores indonesios estuvieron presentes durante las verificaciones. Como consecuencia, Indonesia no puede alegar que los productores desconocieran los hechos que ocurrieron durante las verificaciones *in situ*.⁵⁴³ La Unión Europea señala que, a lo largo del procedimiento, los productores investigados nunca se quejaron de falta de transparencia respecto de los resultados de las verificaciones. Al contrario, mantuvieron conversaciones con las autoridades de la UE en relación con todos los aspectos clave de sus determinaciones. Las observaciones escritas y orales expuestas por PT Musim Mas en sus respuestas demuestran que la información facilitada por las autoridades de la UE fue suficiente para que PT Musim Mas pudiera defender sus intereses.⁵⁴⁴

7.5.3 Principales argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero

7.218. Los Estados Unidos afirman que el sentido corriente del término "resultados" en el párrafo 7 del artículo 6 se refiere a las "conclusiones" del proceso de verificación.⁵⁴⁵ Si bien los Estados Unidos no creen que deban incluirse en el informe aspectos triviales o sin importancia de lo que ocurrió en la verificación, como mínimo, debe incluirse el análisis de la información que se verificó, no se verificó o se corrigió respecto de los hechos esenciales a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 6.⁵⁴⁶ Los Estados Unidos coinciden con Indonesia en que el hecho de no facilitar información de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6, particularmente relativa a los "hechos esenciales" de una investigación previstos en el párrafo 9 del artículo 6, privaría a las partes de la plena oportunidad de defender sus intereses.⁵⁴⁷

7.5.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.219. Comenzamos por exponer nuestra interpretación del criterio jurídico previsto en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en tanto que pertinente para la alegación que se nos ha planteado, antes de aplicar nuestra interpretación al respecto a las pruebas pertinentes obrantes en el expediente en la investigación correspondiente.

7.5.4.1 Criterio jurídico previsto en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: los "resultados" de las investigaciones *in situ*

7.220. Recordamos que el Acuerdo Antidumping no impone a las autoridades investigadoras una obligación de realizar visitas de verificación en el territorio de otros Miembros de la OMC.⁵⁴⁸ No obstante, cuando las autoridades lo hacen, están obligadas en virtud del párrafo 7 del artículo 6 a comunicar los "resultados de esas investigaciones" a "las empresas a que se refieran", es decir, las empresas objeto de las visitas de verificación. Según se desprende del propio texto, el párrafo 7 del artículo 6 prevé dos métodos posibles de cumplir la obligación de informar. Una autoridad investigadora puede optar por lo siguiente:

- a. poner los resultados de las visitas de verificación a disposición de las empresas interesadas, o

⁵⁴⁰ Los párrafos 190 a 195 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea y el párrafo 168 y las notas 121 y 123 de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea se refieren a considerandos específicos que supuestamente tienen por objeto cumplir la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 6.

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 174.

⁵⁴² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 43; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169 y nota 125.

⁵⁴³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 171.

⁵⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 196; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 50.

⁵⁴⁵ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 41.

⁵⁴⁶ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 42.

⁵⁴⁷ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 46.

⁵⁴⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, nota 65.

- b. incluir los resultados de la verificación en la información de los hechos esenciales prevista en el párrafo 9 del artículo 6.

7.221. El principal punto de discusión entre las partes en la presente diferencia radica en el sentido de la expresión "resultados de esas investigaciones", que es común a ambos métodos de información previstos en el párrafo 7 del artículo 6. Por lo tanto, comenzamos nuestro análisis por el sentido corriente del término "resultados" en el contexto del párrafo 7 del artículo 6. El *Black's Law Dictionary* define el término "*result*" (resultado) como⁵⁴⁹:

1. *A consequence, effect, or conclusion* (Consecuencia, efecto o conclusión).
2. *That which is achieved, brought about, or obtained, esp. by purposeful action* (Lo que se consigue, logra u obtiene, especialmente, mediante una acción deliberada).

Análogamente, el *Oxford English Dictionary* define el término "*result*" (resultado), entre otras acepciones, como⁵⁵⁰:

- a. *The effect, consequence, or outcome of some action, process, or design, etc.* (Efecto, consecuencia o conclusión de alguna acción, proceso o diseño, etc.)

Por tanto, entendemos que el término "resultados" utilizado en el párrafo 7 del artículo 6 se refiere a lo que se consigue, logra u obtiene en el transcurso de las verificaciones *in situ*. El sentido del término "resultados" en este contexto está, por tanto, directamente vinculado a la finalidad de esas verificaciones, que según se describe en el Acuerdo Antidumping es "verificar la información recibida u obtener más detalles".⁵⁵¹

7.222. Abordamos a continuación el sentido del término "*verify*" (verificar), que se define en el *Black's Law Dictionary* como⁵⁵²:

1. *To prove to be true; to confirm or establish the truth or truthfulness of; to authenticate* (Probar que algo es verdadero; confirmar o establecer la verdad o veracidad de algo; autenticar).

y en el *Oxford English Dictionary* como⁵⁵³:

2. *To show to be true by demonstration or evidence; to confirm the truth or authenticity of; to substantiate* (Mostrar que algo es verdadero mediante demostración o prueba; confirmar la verdad o autenticidad de algo; comprobar).

3.a. In passive: *To be proved true or correct by the result or event, or by some confirming fact or circumstance; to be fulfilled or accomplished in this way* (En voz pasiva: Haber sido probada su calidad de verdadero o correcto mediante el resultado o suceso o mediante algún hecho o circunstancia que lo confirme; haber sido realizado o logrado de esta forma).

A la luz del sentido corriente del término "verificar", consideramos que la finalidad de la verificación es, por tanto, permitir a las autoridades investigadoras confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.

7.223. Respalda nuestra opinión el contexto inmediato del párrafo 7 del artículo 6. En particular, consideramos el párrafo 6 del artículo 6 muy pertinente a este respecto. Si bien el párrafo 6 del artículo 6 no está en litigio en la presente diferencia, señalamos que impone a las autoridades

⁵⁴⁹ *Black's Law Dictionary*, décima edición, B. A. Garner (editor) (Rhomson Reuters, 2004), página 1509.

⁵⁵⁰ *Oxford English Dictionary*, definición de "*result*" (resultado), disponible en <<http://www.oed.com/view/Entry/164061?isAdvanced=false&result=1&rskey=UhqxfU&>>, consultado el 14 de julio de 2016.

⁵⁵¹ Párrafo 7 del artículo 6, primera frase, y párrafo 7 del anexo I del Acuerdo Antidumping.

⁵⁵² *Black's Law Dictionary*, décima edición, B. A. Garner (editor) (Rhomson Reuters, 2004), página 1793.

⁵⁵³ *Oxford English Dictionary*, definición de "*verify*" (verificar), disponible en <<http://www.oed.com/view/Entry/222511?redirectedFrom=verify&>>, consultado el 14 de julio de 2016.

investigadoras la obligación general, salvo cuando se recurra a los hechos de que se tenga conocimiento, de "cerciorar[se] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones". El párrafo 7 del artículo 6⁵⁵⁴ va precedido inmediatamente de esta obligación general y, en nuestra opinión, ahonda en ella exponiendo directrices más específicas en el contexto particular de las investigaciones *in situ* realizadas en el territorio de otros Miembros. Como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM*:

[L]os Miembros, sin proceder a una verificación formal, pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información. De hecho, estimamos que las investigaciones antidumping no serían factibles si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a verificar efectivamente la exactitud de toda la información en la que se basen.⁵⁵⁵

Por su parte, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* declaró lo siguiente⁵⁵⁶:

Por tanto, el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping atribuye a la autoridad investigadora la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información. Por norma general, los exportadores tienen derecho a dar por sentado que si no se indica lo contrario no están obligados a presentar también automáticamente y en todos los casos pruebas que demuestren la exactitud de la información que facilitan ... Creemos que si no se va a realizar una verificación *in situ* pero se necesitan algunos documentos a efectos de verificación, las autoridades deben poner en conocimiento de los exportadores la naturaleza de la información sobre la que requieren esas pruebas y cualesquiera otros documentos que necesiten.

7.224. Estas declaraciones apoyan la tesis de que las verificaciones *in situ* incorporan un modo específico en que las autoridades requieren al exportador que aporte pruebas de la exactitud de la información facilitada por la entidad o entidades objeto de verificación. Los "resultados" de la verificación deben, por tanto, reflejar las conclusiones de este proceso. Como mínimo, las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación. Además, los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.

7.225. Respalda nuestra interpretación al respecto el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel*, en el que el Grupo Especial declaró lo siguiente:

[L]a finalidad de la obligación de facilitar información prevista en el párrafo 7 del artículo 6 consiste en garantizar que los exportadores, y en cierta medida otras partes interesadas, sean informados de los resultados de la verificación y por lo tanto puedan estructurar, a la luz de esos resultados, su argumentación para el resto de la investigación. En consecuencia, es importante que ese material revelado contenga información suficiente sobre *todos los aspectos de la verificación*, incluida una reseña de la información no verificada y de la que se haya logrado verificar, pues a nuestro juicio una y otra bien podrían revestir importancia para la exposición de los alegatos de las partes interesadas.⁵⁵⁷

Pese a que -como señala la Unión Europea⁵⁵⁸- esta declaración debe leerse a la luz de la diferencia específica entablada entre Corea e Indonesia en ese asunto, opinamos que aporta una evaluación correcta de la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 6 en dos aspectos importantes.

⁵⁵⁴ Incluido el anexo 1 del Acuerdo Antidumping.

⁵⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.78.

⁵⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.57.

⁵⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.192. (sin cursivas en el original)

⁵⁵⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 36.

7.226. Primero, al hacer referencia a "información ... sobre *todos los aspectos de la verificación*", el Grupo Especial dejó claro que el ámbito de los resultados que deben ponerse a disposición de las partes interesadas o sobre los que se les debe informar no está limitado. Interpretamos que esto significa que la única limitación es que la información debe estar relacionada con los resultados de la verificación. Esto contrasta con el ámbito de la obligación de informar que figura en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que se limita a los "*hechos esenciales* considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".⁵⁵⁹ El término "resultados" en el párrafo 7 del artículo 6 solo está condicionado por la expresión "de esas investigaciones". Esto implica que la obligación de poner a disposición los resultados de las investigaciones *in situ* no está limitada a los resultados "esenciales" de esas investigaciones. Tampoco está limitada a los hechos que, en última instancia, formen la base de la decisión de imponer medidas antidumping. Respecto de la referencia "facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9", interpretamos "información sobre ellos" como referencia a los "resultados" de la verificación *in situ* y la expresión "de conformidad con el párrafo 9" como referencia al momento en que debe haberse facilitado la información, es decir, "antes de formular una determinación definitiva" y con "tiempo suficiente para que [las partes] puedan defender sus intereses". Por tanto, discrepamos de la Unión Europea en cuanto a que la referencia al párrafo 9 del artículo 6 sugiera que el término "resultados" se refiere solo a las conclusiones fácticas esenciales de la verificación.⁵⁶⁰

7.227. Segundo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* describe la obligación de informar prevista en el párrafo 7 del artículo 6 como un aspecto importante del derecho de las partes interesadas al debido proceso. En la presente diferencia, Indonesia además sostiene lo siguiente⁵⁶¹:

Teniendo presentes estos conocimientos, la empresa puede posteriormente decidir centrar sus comunicaciones en otras cuestiones, por ejemplo, en temas respecto de los cuales la información puede no haberse verificado correctamente. Esto permitirá a la empresa asignar de manera eficiente sus escasos recursos en el curso de la investigación.

Estamos de acuerdo. No obstante, consideramos que la obligación de informar dispuesta en el párrafo 7 del artículo 6 va más allá del derecho de la empresa investigada al debido proceso. De hecho, como señala la Unión Europea en el presente asunto, los representantes de la empresa investigada están normalmente presentes durante la verificación *in situ* y puede presumirse, por tanto, que saben lo que ocurrió durante la visita.⁵⁶² No obstante, el párrafo 7 del artículo 6 prevé específicamente que los resultados de las verificaciones se podrán poner a disposición de los solicitantes, esto es, los productores nacionales que tratan de imponer las medidas antidumping. Estas partes interesadas pueden muy bien tener interés en los resultados de la verificación *in situ*, por ejemplo, respecto de los ajustes que podrían realizarse en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.228. No pretendemos afirmar que las autoridades investigadoras deban abordar cada argumento o cada elemento de prueba que presente un declarante durante la verificación. Tampoco pretendemos dar a entender que el "párrafo 7 del artículo 6 exi[ja] a las [autoridades investigadoras] que preparen actas de la verificación ... o preparen extensas explicaciones y descripciones sobre aspectos de la verificación que no tuvieron consecuencias ulteriores o redacten un documento donde se exponga la evaluación por el equipo de verificación de las pruebas y explicaciones que la empresa facilitó *in situ*".⁵⁶³ No obstante, los resultados que se pongan a disposición o sobre los que se informe deben ser suficientemente específicos para que las partes interesadas comprendan, como mínimo, esas partes de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de las cuales se solicitaron pruebas justificativas y si:

- a. se solicitó alguna otra información;

⁵⁵⁹ Sin cursivas en el original. Los "hechos esenciales" previstos en el párrafo 9 del artículo 6 fueron descritos por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES* como "aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas". (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240).

⁵⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 185.

⁵⁶¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 6.38.

⁵⁶² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 171.

⁵⁶³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 159.

- b. el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada;
- c. las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.

7.229. Por último, señalamos que la obligación de informar prevista en el párrafo 7 del artículo 6 no está condicionada y depende totalmente de las autoridades investigadoras. El hecho de que el exportador no solicitase acceso a los resultados de la investigación, o que no se hubiese demostrado una repercusión en el derecho del exportador al debido proceso, no es pertinente para una evaluación de si las autoridades han cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6. El cumplimiento de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 6 debe evaluarse solo sobre la base de las medidas que hayan adoptado las autoridades investigadoras para cumplir con esta disposición durante la investigación antidumping.

7.230. Abordamos ahora los hechos que obran en el expediente a fin de evaluar si la información facilitada por las autoridades de la UE después de las investigaciones *in situ* era suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.5.4.2 La cuestión de si la información facilitada a los productores objeto de investigación cumple lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6

7.231. La Unión Europea no afirma que se facilitara un informe de verificación a las empresas indonesias objeto de investigación.⁵⁶⁴ Como respuesta al argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE facilitaron a las partes interesadas solo "una declaración general en la Comunicación de las constataciones provisionales"⁵⁶⁵, la Unión Europea ha señalado a nuestra atención tres documentos:

- a. el documento de divulgación definitiva de agosto de 2011.⁵⁶⁶
- b. la comunicación específica para la empresa (provisional) relativa a PT Musim Mas de mayo de 2011.⁵⁶⁷
- c. la lista de pruebas documentales recopiladas en las instalaciones por las autoridades de la UE durante las investigaciones *in situ* realizadas en la sede central de PT Musim Mas.⁵⁶⁸

La Unión Europea sostiene que la información contenida en estos tres documentos refleja los "resultados" de las investigaciones en el sentido del párrafo 7 del artículo 6. Señalamos desde el principio que, pese a que sus argumentos se refieren a PT Musim Mas y a Ecogreen, Indonesia solo presentó pruebas respecto de PT Musim Mas. Por lo tanto, limitamos nuestro análisis a las pruebas relativas a PT Musim Mas. Examinaremos cada uno de estos tres documentos sucesivamente y

⁵⁶⁴ El Grupo Especial entiende que esto es compatible con la práctica de las autoridades de la UE. Véase Comité de Prácticas Antidumping, Grupo de Trabajo sobre la Aplicación, párrafo 7 del artículo 6, *Realización de la verificación*, Documento de las Comunidades Europeas, G/ADP/AHG/W/156 (10 de marzo de 2004), página 3: "No es práctica de la Comisión facilitar a las empresas informes específicos sobre las visitas de verificación, sino que las partes interesadas reciben, de conformidad con la última frase del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 20 del Reglamento Básico, los resultados de las visitas de verificación como parte de la divulgación de las constataciones de la investigación".

⁵⁶⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 6.61.

⁵⁶⁶ La carta relativa a la divulgación de las constataciones definitivas, 2 de agosto de 2011 (Prueba documental EU-10) (ICC). La comunicación definitiva remitida a PT Musim Mas el 2 de agosto de 2011 incluía tres anexos: el documento de divulgación general, que se adjunta como Prueba documental IDN-39 (Documento de divulgación general, 26 de agosto de 2011 (Prueba documental IDN-39)); el cálculo antidumping definitivo; y la respuesta específica para la empresa a los argumentos no abordados en detalle en el documento de divulgación general. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 51 y 52; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 167 y 168.

⁵⁶⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 44; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 166, y Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC).

⁵⁶⁸ Lista de pruebas documentales facilitadas a PTMM al finalizar la visita de verificación (Prueba documental EU-14) (ICC).

evaluaremos si contienen (individualmente o combinados) información que pueda designarse como resultados de las verificaciones de PT Musim Mas.

7.232. Comenzamos por el documento de divulgación general de agosto de 2011. Señalamos, en primer lugar, que este documento contiene muy poca información sobre las verificaciones realizadas en las instalaciones de los productores respectivos objeto de investigación, incluido PT Musim Mas. Durante las actuaciones del Grupo Especial, la Unión Europea señaló a la atención del Grupo Especial secciones específicas de este documento⁵⁶⁹, que supuestamente demuestran el cumplimiento de la obligación de informar sobre los resultados de las visitas de verificación. No obstante, los considerandos específicos que cita la Unión Europea no se refieren a las visitas de verificación realizadas en las instalaciones de los productores y exportadores indonesios, en las que se centra la alegación formulada por Indonesia. Solo uno de estos considerandos se refiere, tangencialmente, a la verificación de PT Musim Mas. Por contra, se refieren a las verificaciones realizadas en otros países (Malasia y la India) y a las verificaciones realizadas en las instalaciones de la rama de producción nacional.⁵⁷⁰ Por consiguiente, consideramos que esta prueba no está relacionada con la alegación formulada por Indonesia en el presente asunto o bien es insuficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6.

7.233. Abordamos, a continuación, los documentos relativos a la comunicación específica para la empresa facilitados a PT Musim Mas en la fase provisional de la investigación y a la lista de pruebas documentales acordadas con PT Musim Mas al final de la visita de verificación. La Unión Europea explica que los resultados de la visita de verificación se facilitaron a PT Musim Mas, entre otras cosas, en forma de una lista de pruebas documentales recopiladas durante la visita de verificación en las instalaciones de la empresa y en forma de un apéndice confidencial adjunto a la comunicación provisional de hechos esenciales.⁵⁷¹ Este apéndice confidencial comprende dos partes:

- a. la primera parte es una explicación del cálculo del margen de dumping correspondiente a PT Musim Mas.
- b. la segunda parte es un CD-ROM que contiene una copia electrónica de la respuesta de la empresa al cuestionario antidumping.⁵⁷² Esta copia refleja las correcciones realizadas en la respuesta electrónica de PT Musim Mas durante y después de la verificación, por el propio PT Musim Mas y por las autoridades de la UE. El contenido exacto del CD-ROM está plasmado en un índice ("Lista de archivos electrónicos") adjunto a la comunicación específica para la empresa.⁵⁷³

La Unión Europea además explica que la respuesta corregida de la empresa debe leerse en conjunto con la lista de pruebas documentales recopiladas durante la verificación.⁵⁷⁴

7.234. Indonesia no discute que las autoridades de la UE pusieran esta información a disposición de los productores indonesios objeto de investigación. No obstante, Indonesia afirma que la Unión Europea intenta "componer una comunicación compatible con las normas de la OMC de los resultados de las visitas de verificación a partir de fuentes y referencias dispersas que obran en el expediente de la investigación".⁵⁷⁵ Recordamos a este respecto que el párrafo 7 del artículo 6 no

⁵⁶⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 168 y notas 121 y 123.

⁵⁷⁰ El considerando 20 del documento de divulgación general que se adjunta como Prueba documental IDN-39 se refiere a la verificación de los exportadores indios; el considerando 36 se refiere a una alegación formulada por exportadores indonesios después de la investigación *in situ*; los considerandos 41 y 48 se refieren a exportadores malasios; los considerandos 59, 65 y 66 se refieren a la verificación de productores e importadores nacionales; el considerando 99 se refiere a un producto no abarcado por la investigación; y el considerando 117 se refiere al objetivo de beneficios alegado por los declarantes. De hecho, solo el considerando 29 se refiere a la verificación de los exportadores indonesios en litigio en el presente asunto. (Documento de divulgación general, 26 de agosto de 2011 (Prueba documental IDN-39)).

⁵⁷¹ Respuesta de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 28, página 31, y 49, párrafos 43-53.

⁵⁷² Archivo Excel, "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12) (ICC).

⁵⁷³ Anexo 2 a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33) (ICC), página 5.

⁵⁷⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 48 y 49.

⁵⁷⁵ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 6.14.

prescribe ningún formato concreto para informar sobre los resultados de la verificación. Como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel*, el párrafo 7 del artículo 6 "[i]mpone la obligación de facilitar los resultados de la verificación a los ... [productores] sin especificar el formato en que deba realizarse esa revelación".⁵⁷⁶ El hecho de que la información facilitada por las autoridades aparezca en documentos separados carece de importancia siempre que la información facilitada permita a las partes interesadas comprender los resultados de la verificación.

7.235. Coincidimos con la Unión Europea en que las correcciones realizadas en la respuesta inicial y las listas de pruebas documentales recopiladas *in situ* son "conclusi[ones]"⁵⁷⁷ de la visita de verificación. Tomados en conjunto, no obstante, estos documentos no abarcan la totalidad de los "resultados" de la investigación *in situ*, ya que no ponen al productor investigado (PT Musim Mas) -ni al presente Grupo Especial- en posición de comprender respecto de qué parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información, si el exportador puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por los productores verificados, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario. Al analizar la "Lista de archivos electrónicos" que se adjunta a la comunicación confidencial específica para la empresa, se puede entender que algunas de las hojas de cálculo iniciales facilitadas por PT Musim Mas se corrigieron durante la visita de verificación.⁵⁷⁸ No obstante, no podemos relacionar las correcciones realizadas con ninguna prueba que fuera verificada o no verificada por las autoridades de la UE durante las verificaciones *in situ*.⁵⁷⁹

7.236. Consideramos que las autoridades de la UE no pusieron a disposición de PT Musim Mas los "resultados de esas investigaciones" ni les informaron sobre ellos, como exige el párrafo 7 del artículo 6, porque no aclararon aquellas partes de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de las cuales se solicitaron pruebas justificativas y tampoco explicaron si:

- a. se solicitó alguna otra información;
- b. el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada;
- c. las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por la empresa verificada, entre otras cosas, en su respuesta al cuestionario.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por los motivos expuestos en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Respecto de la solicitud de la Unión Europea de una resolución preliminar:
 - i. la Unión Europea no ha demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud de suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD;
 - ii. los trabajos del Grupo Especial no se suspendieron; y

⁵⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.188.

⁵⁷⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 43.

⁵⁷⁸ Entendemos que las hojas de cálculo 2.2, 2.3, 2.4, 2.9, 2.12 y 2.13 se modificaron sobre la base de la "Prueba documental 1", que se describe en la Prueba documental EU-14 como "Correcciones de los cuadros (copia impresa + CD-ROM con 6 archivos Excel)". Entendemos también que las "Pruebas documentales 8, 17 y 21" recopiladas durante las verificaciones *in situ* son las versiones corregidas de la respuesta inicial de PT Musim Mas para las hojas de cálculo 2.6, 2.4 y 2.2 respectivamente. (Lista de pruebas documentales facilitadas a PTMM al finalizar la visita de verificación (Prueba documental EU-14) (ICC)).

⁵⁷⁹ Por ejemplo, la hoja de cálculo 2.2 de la Prueba documental EU-12, que representa el cuadro del costo de producción de PT Musim Mas muestra correcciones realizadas "a partir de las pruebas documentales combinadas 1 + 21": no obstante, no podemos discernir si fue la propia empresa quien realizó estas correcciones o si resultaron de la verificación por las autoridades de la UE del costo de producción de la empresa o de la corrección de errores matemáticos cometidos en la comunicación inicial. Lo mismo sucede con otras hojas de cálculo incluidas en la Prueba documental EU-12. (Archivo Excel "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12) (ICC)).

- iii. la decisión de establecer el presente Grupo Especial no ha quedado sin efecto.
- b. Respecto de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:
 - i. Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al realizar una deducción indebida por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios; y
 - ii. Indonesia, por lo tanto, no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran consiguientemente de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.
- c. Respecto de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis del factor relativo a la crisis económica; y
 - ii. Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 respecto del supuesto factor relativo al "acceso a las materias primas y las fluctuaciones de los precios".
- d. Respecto de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto se ha constatado que son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Indonesia de dicho acuerdo.

8.3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, recomendamos que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
